

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Año CLXII

Viernes, 11 de agosto de 1995

Núm. 184

SUMARIO

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza Núm. 41.936

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de julio de 1995, ha acordado:

Primero. — Aprobar, de conformidad con la nueva Ley 13 de 1995, de Contratación para las Administraciones Públicas, los pliegos de cláusulas económico-administrativas particulares, aplicables a la contratación y que figuran como anexos en el presente expediente y relativos a:

- I. Contratos de obras:
 - a) Por subasta procedimiento abierto/restringido.
 - b) Por concurso procedimiento abierto/restringido.
 - c) Procedimiento negociado con o sin publicidad.
- II. Contratos de suministros:
 - a) Por concurso procedimiento abierto/restringido.
 - b) Procedimiento abierto y negociado con o sin publicidad.
- III. Contratos de gestión de servicios públicos:
 - a) Por concurso procedimiento abierto/restringido.
 - b) Procedimiento negociado.
- IV. Contratos de consultoría y asistencia, servicios y trabajos específicos y concretos no habituales:
 - a) Por concurso procedimiento abierto/restringido.
 - b) Procedimiento negociado con o sin publicidad.

Segundo. — a) Modificar la propuesta de los pliegos de cláusulas económico-administrativas particulares aplicables a los contratos de obras por subasta y concurso procedimiento abierto/restringido y procedimiento negociado con o sin publicidad, en el sentido de añadir a la cláusula número 7, de documentación exigida en el sobre B, documentación administrativa, en el punto número 10, lo siguiente: "y hasta la terminación del período de garantía de un año, salvo casos especiales que se establezcan expresamente".

Tercero. — Derogar los actuales pliegos tipo de cláusulas administrativas particulares aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 29 de julio de 1992, para los contratos de obras mediante los sistemas de concurso, subasta, subasta con admisión previa y concierto directo, así como los pliegos de cláusulas económico-administrativas particulares para la contratación de obras, hasta 10.000.000 de pesetas, y suministros y gestión de servicios, hasta 5.000.000 de pesetas, aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el 23 de septiembre de 1992.

Cuarto. — Someter a información pública los pliegos citados por plazo de ocho días en el BOP, al objeto de que puedan presentarse cuantas reclamaciones estimen convenientes los particulares. De no presentarse éstas se entenderán aprobados definitivamente, sin tener que elevar el expediente nuevamente al Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Zaragoza, 3 de agosto de 1995. — El secretario general accidental, Fernando Muñoz Fernández.

Núm. 42.221

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de julio de 1995, acordó aprobar inicialmente la modificación de los programas plurianuales de inversiones de los ejercicios de 1994 y 1995.

Asimismo acordó aprobar inicialmente la modificación de créditos número 95-026-5-004 en el presupuesto municipal vigente, por créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Lo que se hace público para general conocimiento, a fin de que los mencionados expedientes puedan ser examinados por el plazo de quince días hábiles en el Servicio de Hacienda y Gestión Tributaria de este Ayuntamiento y presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Si no se formulare ninguna reclamación, los expedientes se entenderán aprobados definitivamente.

Todo ello según establece el artículo 158, en relación con el 150 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en el

SECCION QUINTA

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

| | Página |
|--|--------|
| Aprobación de los pliegos de cláusulas económico-administrativas particulares aplicables a la contratación | 5553 |
| Aprobación inicial de la modificación de los programas plurianuales de inversiones de los ejercicios 1994 y 1995, así como la modificación de créditos núm. 95-026-5-004 en el presupuesto municipal vigente | 5553 |

Confederación Hidrográfica del Ebro

| | |
|---|------|
| Solicitud de un aprovechamiento de aguas en término municipal de Cariñena | 5554 |
|---|------|

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo

| | |
|--|------|
| Normas subsidiarias de planeamiento de María de Huerva | 5554 |
| Normas subsidiarias de planeamiento de Riela | 5568 |

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

| | |
|--|------|
| Recursos contencioso-administrativos | 5577 |
|--|------|

SECCION SEXTA

| | |
|-----------------------------|-----------|
| Corporaciones locales | 5577-5578 |
|-----------------------------|-----------|

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

| | |
|-------------------------------------|-----------|
| Juzgados de Primera Instancia | 5578-5579 |
| Juzgados de Instrucción | 5579 |
| Juzgados de lo Social | 5579-5583 |

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de Magallón

| | |
|-------------------------------|------|
| Junta general ordinaria | 5584 |
|-------------------------------|------|

artículo 38, en relación con el artículo 20 del Real Decreto 500 de 1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo I del título VI de la Ley 39 de 1988.

Zaragoza, 7 de agosto de 1995. — La alcaldesa. — Por acuerdo de S.E.: El secretario general.

Confederación Hidrográfica del Ebro

COMISARIA DE AGUAS

Núm. 34.856

Se ha presentado ante este organismo la siguiente solicitud:

Peticionario: Javier Ruiz Cristóbal.

Destino del aprovechamiento: Riego de 16,7200 hectáreas.

Caudal de agua solicitado: 82.944 metros cúbicos por año.

Corriente de donde han de derivar las aguas: Pozo ubicado en el paraje denominado "Camino Real" (polígono 44, parcela 29).

Término municipal donde radican las obras: Cariñena (Zaragoza).

Durante el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOP, se admitirán en esta Confederación Hidrográfica (paseo de Sagasta, números 26 y 28, de Zaragoza), en horas hábiles de oficina, además del proyecto que pueda presentar el peticionario, otros que tengan el mismo objeto de la solicitud o sean incompatibles con ella. Las peticiones que se formulen con caudal superior al doble de la presente no serán admitidas a trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de la Ley de Aguas (Real Decreto 849 de 1986, de 11 de abril, publicado en el BOE número 103, del 30 del mismo mes), sin perjuicio de que los interesados puedan acogerse a la tramitación indicada para estos casos en el apartado 3 de aquel artículo.

La apertura de proyectos se verificará a las 10.00 horas del séptimo día hábil, contado desde la terminación del plazo antes indicado, o del primer día laborable siguiente si aquél fuera sábado. A ella podrán asistir todos los peticionarios, levantándose acta suscrita por los mismos y la representación de la Administración.

Zaragoza, 19 de junio de 1994. — El comisario de Aguas, Angel María Solchaga Catalán.

Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Núm. 32.123

Normas subsidiarias de planeamiento de María de Huerva

CAPITULO I.

APLICACION Y CLASIFICACION DE LAS NORMAS.

1.1.- APLICACION DE LAS NORMAS:

Las presentes Normas están de aplicación en la totalidad del término municipal de María de Huerva (Zaragoza).

1.2.- CLASIFICACION DEL TERRITORIO DEL TERMINO MUNICIPAL.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de Reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, el territorio del término municipal de María de Huerva (Zaragoza) se clasifica en:

- Suelo Urbano.
- Suelo Urbanizable.
- Suelo no Urbanizable.

1.3.- SUELO URBANO.

Constituirán el Suelo Urbano los que cumplan las condiciones fijadas en art. 78 y 83 del texto refundido de la Ley de 9 de abril de 1976.

Se consideran como Suelo Urbano los Sectores 1 y 2 y aquellos terrenos que progresivamente se hayan incorporado por cumplir las condicionantes señalados.

1.4.- SUELO URBANIZABLE.

Se considera Suelo Urbanizable aquellos terrenos señalados como aptos para ser urbanizados en las presentes Normas de Planeamiento.

Los terrenos situados en suelo urbanizable estarán sujetos a la limitación de no poder ser urbanizados hasta que se apruebe el correspondiente Plan Parcial, según el artículo 84 del texto Refundido.

CAPITULO II.

SUELO URBANO.

2.1.- Carácter.

Está integrado por los terrenos definidos como tales en el apartado 1.3.

2.2.- Clasificación de zonas.

El suelo urbano se divide en las siguientes zonas:

—Casco Antiguo:

Constituido por la población inicial.

Edificación en manzana cerrada.

—Semiintensiva: Edificios aislados sobre espacios libres.

—Extensiva: Edificios unifamiliares aislados, pareados y agrupados.

—Industrial: Edificios industriales de todo tipo excepto industria peligrosa.

—Servicios: Edificios para los servicios de carácter colectivo, docente, cívico, religioso, asistencial, etc.

—Verde: Espacios libres destinados a ser plantados dentro del perímetro urbano.

—Ferroviaria: De servicio de las instalaciones de ferrocarril.

—Deportiva: Para uso deportivo.

2.3.- USO DE LAS FACULTADES DE DOMINIO.

Los terrenos y solares en suelo urbano deberán ajustarse a lo previsto en las presente Normas Subsidiarias.

Los edificios o instalaciones que, erigidos con anterioridad resultaran disconformes serán calificados fuera de ordenación.

2.4.- CONDICIONES DE USO.

El uso admitido por zonas será el siguiente:

2.4.1.- Casco Antiguo:

Uso residencial: Vivienda.

Uso industrial: Industria "molesta" compatible con vivienda, con las limitaciones siguientes:

6 Hp., 200 m2. 45 Dbs. en planta baja.

Si se trata en ambos casos de industria de servicios, no de fabricación.

USO PUBLICO:

Hoteler: Hoteles y establecimientos similares, sin limitación.

Comercial: Sin limitaciones.

Espectáculos y salas de reunión: Sin limitaciones.

Oficinas: Sin limitaciones.

Religioso y cultural: Sin limitaciones.

Deportivo: Gimnasio, piscinas cubiertas y deportes afines.

Benéfico y sanitario: Clínicas y dispensarios de urgencia.

Representativos: Sin limitaciones.

2.4.2.- SEMIINTENSIVA.

Uso residencial: Vivienda colectiva aislada o unifamiliar en fila.

Uso industrial: Industria molesta, compatible con vivienda con las limitaciones siguientes:

6 HP., 200 m2., 45 Dbs en planta baja.

Si se trata de industria de servicios, no de fabricación.

En estas zonas podrán autorizarse ampliaciones de las industrias existentes, siempre que no sean productoras de humos, gases y vertidos, ni molestas para el uso fundamentalmente residencial de la zona, y siempre dentro de la parcela inicial de su propiedad. Queda prohibida, en todo caso, la construcción de naves industriales sin utilización prefijada de antemano.

USO PUBLICO:

—Hoteler: Hoteles y establecimientos similares. Estos deberán disponer una zona de estacionamiento propia capaz para dos plazas de aparcamiento por cada tres habitaciones de que se dispongan como mínimo.

—Comercial: Sin limitaciones.

—Oficinas: Sin limitaciones.

—Espectáculos: Sin limitaciones.

—Deportivo: Sin limitaciones.

—Benéficos y sanitarios: Sin limitaciones.

—Representativo: Sin limitaciones.

2.4.3.- EXTENSIVA.

—Uso residencial: Vivienda unifamiliar aislada o pareada.

En ordenaciones de conjunto y a través del correspondiente plan parcial, podrán autorizarse viviendas de carácter colectivo en proporción no superior al 20% del número total de viviendas, siempre que cumplan las restantes condiciones de volumen de la zona.

—Uso industrial: Industria sin molestias al servicio de la agrupación residencial en que está situada. En planta baja con limitación de 2 HP., 50 m2. y 45 Dbs.

—Hoteler: Prohibidos, salvo que por su situación marginal estén al servicio de la carretera y accesibles desde ella. En este caso no podrán exceder de 40 camas.

—Comercial: Prohibido en edificios completos, admitiéndose en plantas bajas de edificios de viviendas.

—Oficinas: Prohibidas.

—Espectáculos: Prohibidos.

—Religioso y cultural: Sin limitaciones.

—Deportivo: Sin limitaciones, excepto si se trata de espectáculos.

—Benéficos y sanitarios: Clínicas y dispensarios de urgencias.

—Representativos: Prohibidos.

2.4.4.- SERVICIOS.

Uso residencial: Prohibido.

Uso industrial: Prohibido.

USO PUBLICO:

—Hoteler: Prohibido.

—Comercial: Sin limitaciones.

—Oficinas: las que se deriven del uso principal admitido.

—Espectáculos: Prohibido, excepto los deportivos.

—Religioso y cultural: Sin limitaciones.

—Deportivo: Sin limitaciones.

—Benéfico sanitario: Sin limitaciones.

—Representativos: Sin limitación.

2.4.5.- INDUSTRIA.

—Uso residencial: Prohibido, excepto un máximo de una vivienda para el personal subalterno adscrito a la factoría, siempre que la parcela sobre la que está ubicada tenga un mínimo de 4.000 m2.

—Uso industrial: Industria de todo tipo, excepto la peligrosa.

—Uso público: Prohibido, excepto:

Hotelero: Cafeterías y restaurantes.

Oficinas: Correspondientes a las propias factorías. Podrán autorizarse centros administrativos al servicio del polígono.

Deportivo: Sin limitaciones para práctica de deportes.

Benéfico y sanitario: Clínica de urgencia en el centro de la zona.

2.4.6.- VERDE.

Solo se admitirán las instalaciones propias de parques y jardines. Excepcionalmente en las nuevas zonas verdes y en tanto no supongan un porcentaje total superior al 10% de la zona, podrán autorizarse:

Camping.

Espectáculos y usos deportivos de entidades públicas que desarrollen un fin social o cultural.

En estos casos se dispondrán las parcelas vinculadas a estops usos de forma marginal para que no resten espacio sustancial a la utilización de la zona, resolviendo a su costa el estacionamiento y verificando la plantación del espacio libre restante de la parcela.

2.4.7.- FERROVIARIA.

Solo se admitirán las instalaciones de carácter ferroviario y aquellos usos de carácter industrial o residencial al servicio directo de la explotación de la red.

2.4.8.- DEPORTIVA.

Solo se admitirán las instalaciones de carácter deportivo y usos públicos de carácter complementario, como cafeterías y restaurantes.

2.5.- CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTOS.

En las propuestas de ordenación se verificarán las oportunas previsiones en orden a circulación y estacionamiento, de forma que se satisfagan las necesidades de la zona ordenada.

Las zonas dedicadas a estacionamiento en ningún caso reducirá la capacidad circulatoria de la vía, estableciendo las siguientes plazas mínimo según los usos:

Casco Antiguo: 1 Plaza / 2 Viviendas.

Residencial semiintensiva: 1 Plaza / 1 vivienda.

Residencial extensiva: 2 Plazas/ vivienda en el interior de la parcela.

Industrial: 1 Plaza / 5 obreros.

Servicios: 1 Plaza / 30 m². construidos.

Deportiva: 1 Plaza / 25 m².

2.6.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

El volumen estará determinado por todos los cuerpos cerrados del edificio o edificios situados por encima de la rasante del terreno.

Los cuerpos volados cerrados lateralmente contarán en su mitad.

La edificabilidad se aplicará en todo caso sobre solar neto, sin repercutir sobre superficies viales o espacios libres de carácter público. Vendrá definida en m³/m².

2.6.1.- CASCO ANTIGUO.

Superficie máxima edificable en planta baja: 1,00.

Superficie máxima edificable en altura: 0,75.

Altura máxima edificable: 3 plantas(baja más dos) máximo 10 metros.

La planta baja tendrá una altura máxima de 5 mts. y mínima 3 mts.

2.6.2.- SEMIINTENSIVA.

—Edificabilidad: 6,5 m³/m².

La edificabilidad en todo caso será neta, es decir, sin contar viales ni espacios de uso público.

Dentro de la edificabilidad se contará toda clase de edificación de uso permitido.

—Superficie libre: 40%

Las superficies libres deberán quedar arboladas o ajardinadas.

—Altura máxima edificable: 5 plantas.

SEPARACION ENTRE BLOQUES.

La separación mínima entre bloques será igual a la altura del más alto.

La separación mínima a los linderos será la mitad de las establecidas anteriormente, con mínimo de 7,50 m. Se entenderá por linderos, además de los límites de propiedad, las alineaciones de manzana, ó, en su caso, el límite entre el área edificable y las zonas verdes o fondos de protección.

Deberá deducirse el volumen correspondiente a patios según se justifique en cada caso su posible distribución.

—Alturas, Altura máxima edificable.

En calles de pendiente inferior o igual al 3% la altura se medirá en el punto medio de la línea de fachada, desde la rasante de la acera hasta el plano inferior del forjado de la última planta.

En las calles con pendiente mayor del 3% las construcciones se realizarán adaptándose al terreno mediante escalonamientos no superiores a la altura de una planta.

La altura medida en el plano de contacto de las zonas escalonadas y hasta el punto de escalonamiento será igual a la altura máxima permitida.

Solares de esquina y calles de diferente anchura, se aplicará en la de mayor ancho la altura, correspondiente a la de menor ancho en una longitud mínima de una crujía (mínimo de 5 mts.).

EDIFICACIONES PERMITIDAS SOBRE LA ALTURA MAXIMA.

Solamente se autorizarán los elementos de carácter utilitario al servicio del edificio, tales como depósitos de agua (máximo 3 m.).

Cajas de escalera y ascensores (máximo 3 m.).

Antepedechos de terrazas (máximo 1,20 m.).

Cubiertas (sin utilización interior para vivienda máximo 3 m.).

Podrán autorizarse pérgolas o marquesinas abiertas (máximo 3 m.).

En el caso de bloques perpendiculares a los linderos o con inclinación mayor de 30°, la separación mínima será de la cuarta parte de la altura, con un mínimo de 7,50 m.

En bloques enfrentados perpendicularmente dentro de una misma ordenación, la separación mínima será la mitad de la altura del más alto, con mínimo de 7,50 m. en cualquier caso. En el caso de separaciones entre bloques de distinta altura podrán tenerse en cuenta los correspondientes efectos de soleamiento, que se justificarán previo estudio técnico, además en soluciones no previstas en estas Normas.

2.6.3.- EXTENSIVA.

Superficie máxima edificable en planta baja: 0,25 m.

Superficie máxima edificable en altura: 0,25 m.

Altura máxima edificable en todos los casos: 10,50 m.

Parcela mínima: 1.000 m².

Edificabilidad máxima: 2,75 m³/m².

Retranqueo mínimo a linderos: 5m.

2.6.4.- SERVICIOS.

Retranqueo mínimo a linderos de 10 mts.

2.6.5.- INDUSTRIA.

Superficie máxima edificable en planta baja: 0,90.

Superficie máxima edificable en altura: 0,75.

Altura máxima edificable: libre.

Parcela mínima: 1.000 m².

Edificabilidad máxima: 10,00 m³/m².

Retranqueo mínimo en fachadas: 10 metros.

2.6.6.- DEPORTIVA.

Retranqueo mínimo a linderos de 10 mts.

2.6.7.- VERDE PUBLICA.

El volumen correspondiente a las instalaciones de carácter público al servicio de los parques y jardines, o las autorizadas en las nuevas zonas verdes, con máximo en todo caso de 0,2 m³/m².

2.6.8.- FERROVIARIA.

El volumen correspondiente a las instalaciones al servicio de la red.

En el supuesto de viviendas con estas características la altura máxima será de 10,50 m.

2.7.- CONDICIONES HIGIENICAS.

2.7.1.- VIVIENDA.

Toda vivienda tendrá condición de exterior, debiendo cumplir como mínimo una de las siguientes condiciones en una longitud de 3 m. de la pieza habitable destinada a estancia.

1º).- Que de frente a calle o plaza.

2º).- Que recaiga a un espacio libre unido a una calle, plaza o espacio cerrado en que pueda inscribirse un círculo de 16 m. de diámetro que se verifique.

a) Que la abertura sea como mínimo de 6 m. de anchura.

b) Que la profundidad sea igual o menor de vez y media la anchura.

c) Que tenga su fachada paralela a la abertura.

3º).- Que dando a un espacio libre cerrado cumpla la condición de que para una vivienda determinada pueda inscribirse en aquel círculo de diámetro equivalente a los dos tercios de la altura comprendida entre el nivel del piso de la vivienda y la línea de coronación del testero opuesto según su altura máxima edificable y que en todo caso será como mínimo de 9 m.

La citada anchura corresponderá a las luces rectas y normales al hueco.

Programa mínimo:

Toda vivienda contará como mínimo de cocina, comedor, un dormitorio de dos camas y un aseo con ducha.

Dimensiones mínimas:

—Dormitorio de una cama: 6 m².

—Dormitorio de dos camas: 10 m².

—Comedor cuarto de estar: 14 m².

—Cocina: 6 m².

—Aseo: 1,5 m².

—Cocina-comedor: 18 m².

Las cocinas serán independientes de los aseos.

Las escaleras tendrán ventilación e iluminación directa a partir de la primera planta.

Patios interiores:

La dimensión de los patios interiores tendrán un lado mínimo de 3 mts. y será tal que podrá inscribirse un círculo de diámetro mínimo 3 mts.

2.7.2.- COMERCIO.

Los comercios en semisótano tendrán entrada directa desde la vía pública, así como los situados en planta baja.

Los comercios en planta primera tendrán acceso independiente en el caso de que la planta baja tenga uso distinto.

Los locales comerciales no podrán servir de paso a vivienda o tener comunicación directa con ella.

Los cuartos de aseo no tendrán comunicación directa con local de venta y estarán diferenciados por sexos.

2.7.3.- INDUSTRIA.

Los locales industriales deberán tener una superficie por puestos de trabajo de 2 m². y cubicación de 5 m³.

Dispondrán de aseos independientes por sexos.

Las industrias realizarán por sí mismas o agrupadas y sobre sus propios terrenos, la depuración previa de sus residuos con las debidas garantías, antes de proceder al vertido sobre el colector, con un sistema separativo de evacuación respecto al de aguas pluviales.

2.8.- ALINEACIONES.

En el casco antiguo serán de aplicación las alineaciones exteriores que figuran en la propuesta de reforma interior que se incorporan a estas normas, acumulándose los espacios libres de edificación en planta baja y altura en los testeros posteriores de las parcelas, mediante la fijación de una alineación paralela a la fachada, excepto en esquina de manzana, en cuyo caso podrá hacerse un estudio de detalle.

En manzanas completas o casos especiales, en los que se pretenda mejorar el espacio vital, podrán disponerse los espacios libres en el testero o fachada principal siempre que el retranqueo así obtenido no motive mayor altura en la edificación.

No se admitirán vuelos en calles de anchura inferior a 9 mts. admitiéndose un máximo de 0,70 mts. en el resto a una altura mínima de 3,50 mts. fechada.

Los miradores no ocuparán en fachada una longitud superior a la mitad del vuelo de la fachada.

CAPITULO III.

SUELO URBANIZABLE.

3.1. CARACTER.

Constituyen el Suelo Urbanizable los terrenos que cumplen las condiciones señaladas en el apartado 1.4.

3.2.- PLAN PARCIAL.

Es el grado de planeamiento definido en el art. 13 de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976.

3.2.1.- FORMULACION Y GESTION DE LOS PLANES PARCIALES.

El desarrollo de las presentes Normas será efectuado por el Ayuntamiento a través de Planes Parciales mediante el procedimiento establecido a estos efectos en el Art. 31 del texto refundido de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, siguiendo el orden que las circunstancias aconsejen.

De acuerdo con el Art. 114 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, e) desarrollo de los planes parciales corresponde al Ayuntamiento, no obstante la iniciativa privada se podrá hacer cargo de polígonos u unidades urbanísticas completas, previa autorización del Ayuntamiento, con arreglo a los preceptos que fija La Ley.

3.2.2. DELIMITACION DE POLIGONOS.

De acuerdo con lo previsto en el Art. 118 de la vigente Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, los particulares o personas interesadas podrán solicitar la variación de las delimitaciones previstas en las presentes Normas, así como la creación de sub-polígonos que formen unidades de actuación completas.

Estos polígonos o subpolígonos se considerarán que cumplen los requisitos señalados en el Art. 117 dos de la precitada Ley siempre que se den las siguientes circunstancias:

1.- Que el terreno disponible tenga una extensión mínima de una hectárea, forma sensiblemente rectangular, con un lado mínimo de 40 metros, y ángulos no menores de 75 grados sexagesimales.

2.- Que en el desarrollo del polígono correspondiente se pueda garantizar los servicios de abastecimiento de agua, y saneamiento, así como el acceso rodado y el alumbrado público, previamente a la construcción de edificaciones.

3.- Que se acredite la conformidad de todos los propietarios afectados por la ordenación solicitada a través de elemento público.

4.- Que la ordenación que se proyecte será coherente y por tanto no suponga obstáculo para la ordenación del sector en que se encuentre, extremo que se justificará por los técnicos municipales, en el caso de que el nuevo sector implique alguna variación en su Plan Parcial.

3.3.- REGIMEN DEL SUELO.

Se estará a lo preceptuado por la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976, señalándose en las zonas residenciales las siguientes densidades de viviendas.

Zona Semiintensiva: 75 viviendas por hectárea.

Zona extensiva: 10 viviendas por hectárea.

La densidad media máxima anteriormente fijada se obtendrá en función de la superficie neta, excluyéndose a estos efectos las vías que delimitan los sectores y sus zonas de protección así como aquellos elementos urbanos que no correspondan a las dotaciones propias del sector.

En ningún caso la población resultante de las presiones de los Planes Parciales podrá exceder de las previstas en las presentes Normas.

3.3.1.- EQUIPAMIENTO.

Se estará lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976.

Las reservas de zonas verdes y equipamientos resultantes de la gestión de los Planes Parciales serán públicas y de cesión gratuita.

3.4.- CONDICIONES DE USO.

Serán deducidas de la zonificación previstas en las presentes normas.

3.5.- CIRCULACION Y ESTACIONAMIENTO.

En los estudios de los Planes Parciales y en las propuestas de ordenación, se establecerán y justificarán las previsiones en orden a circulación y estacionamiento.

Los estacionamientos no reducirán en ningún caso la capacidad de la red viaria ni los espacios libres del sector.

En la red viaria de nueva formación se establecen las siguientes características geométricas mínimas en vías no pertenecientes a la red general:

| | anchura entre alineaciones mts. | ancho mínimo de acera mts. | radio mínimo interior |
|---------------|---------------------------------------|----------------------------------|--------------------------|
| Semiintensiva | 12,00 | 1,50 | 7,50 |
| Extensiva | 10,00 | 1,50 | 10,00 |
| Industrial | 15,00 | 3,00 | 10,00 |

3.6.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Serán las deducidas en cada zona en función de la zonificación prevista, con las limitaciones que se señalan para el suelo urbano.

La edificabilidad se aplicará, en todo caso, sobre superficies netas de los terrenos, obtenida al deducir de su superficie total los terrenos destinados a la red viaria.

3.7.- CONDICIONES HIGIENICAS.

Las señaladas en la Legislación General y en las presentes normas en el Suelo Urbano para los diferentes usos.

CAPITULO IV.

SUELO URBANIZABLE.

Se integra por los terrenos no incluidos en las áreas definidas y destinados fundamentalmente a constituir los espacios libres exteriores a las agrupaciones urbanas.

4.2.- CLASES DE SUELO NO URBANIZABLE.

Se clasifican en:

4.2.1.- Suelo no Urbanizable.

4.2.2.- Suelo de Protección.

4.3.- DEFINICIONES.

4.3.1.- Suelo no Urbanizable.

En el suelo no urbanizable destinado fundamentalmente a uso agrícola y pecuario o industria peligrosa dispersa.

4.3.2.- Suelo de protección.

Es el formado por las fajas en suelo no urbanizable marginales a las vías de tránsito, abastecimiento y elementos urbanísticos análogos, para defender su normal funcionamiento y en previsión de futuras ampliaciones, modificaciones de trazado y perfil o instalación de servicios complementarios.

4.4.- CONDICIONES DE USO.

4.4.1.- Suelo no urbanizable.

Explotaciones agrícolas, pecuarias y forestales.

Industrias extractivas a pie de yacimiento.

Industrias peligrosas con las limitaciones que señala la legislación vigente, sin causar perjuicios a zonas de cultivo, explotaciones pecuarias próximas o núcleos de edificación que puedan quedar afectados.

Construcciones o instalaciones que desarrollen un fin nacional, social, asistencial, educativo, sanitario, turístico y deportivo.

Construcciones dedicadas al servicio público que exijan o aconsejen su alejamiento de núcleos urbanos.

Vivienda unifamiliar singular, siempre que no exista peligro de formación de núcleos, considerando que esto se produce cuando existan otras viviendas en un radio de 150 metros.

4.4.2.- Suelo de Protección.

Instalaciones al servicio directo de la propia vía de tránsito o abastecimiento que por su finalidad requieran este contacto.

4.5.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Complementando lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976, se establecen las limitaciones siguientes:

4.5.1.- Suelo No Urbanizable.

Edificabilidad: 0,2 m3. por metro cuadrado, en parcela no menor de 2,5 Ha. en secano y 0,4 Ha. en regadío.

Posición: Lado mínimo de la parcela de 40 m., con separación de diez metros mínimo en los linderos.

Altura máxima de la edificación: 7 m. y dos plantas.

Excepcionalmente podrán autorizarse mayores alturas en aquellas construcciones o instalaciones que desarrollen un fin nacional, social, asistencial, educativo, turístico o deportivo siempre que funcionalmente se justifique la mayor altura.

Análogamente y por su carácter funcional podrá autorizarse con mayor altura las construcciones e instalaciones correspondientes a las industrias que señala el apartado 4.4.1.

4.5.2.- Suelo de Protección.

Para las instalaciones al servicio directo de la propia vía de tránsito o abastecimiento, y en particular las denominadas "Estaciones de Servicio", se admitirán las superficies mínimas que sean suficientes según la reglamentación específica de los Servicios de Carreteras y "Campsa".

Los anchos mínimos totales de las fajas serán la mayor de las siguientes:

—La indicada por Obras Públicas.

—La indicada en el cuadro siguiente para la zona urbana:

Carreteras Nacionales 50 m.

Ferrocarril 50 m.

Se aplicará el ancho de la faja en dos partes iguales a partir del eje de la vía.

4.5.3.- NUEVOS NUCLEOS EN SUELO NO URBANIZABLE.

En el suelo no urbanizable con carácter discrecional y a través en todo caso del procedimiento que señala los artículos 41 y 49 de la Ley del Suelo, como

modificación de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento, podrán autorizarse nuevos núcleos de edificación a base única y exclusivamente de vivienda unifamiliar aislada con posibilidad del 20% del total pareadas, siempre que se cumpla la dimensión de parcela mínima, para cada una de ellas.

La iniciativa para llevar a cabo esta modificación de la calificación del suelo no urbanizable, ha de venir fundada en circunstancias que así lo aconsejen mediante la oportuna modificación de las determinaciones de las Normas Subsidiarias del Planeamiento según el Procedimiento señalado.

Se requerirán las siguientes condiciones:

Los terrenos tendrán una superficie mínima de 20 Ha. sobre los que se acreditará la propiedad mediante el correspondiente testimonio oficial.

Serán de configuración regular y estarán dotados o serán de posible ejecución la infraestructura necesaria, entendiéndose como tal:

Acceso desde vía capaz.

Abastecimiento y evacuación a través de redes que garanticen el suministro necesario, con un mínimo de 250 litros/habitante y día para el agua potable, justificando la dotación complementaria si se prevén necesidades de riego, y el vertido se hará tras depuración en colector o cauce autorizado.

En todo caso será necesario la reserva de un 20% como mínimo de espacio libre plantado, constituyendo zona o zonas concentradas de posible utilización con un mínimo de superficie de una Ha. En el citado porcentaje no se computarán los viales ni sus zonas de defensa. Su localización podrá ser fijada por los servicios técnicos municipales.

Deberán preverse los necesarios servicios de carácter colectivo, tanto de equipamiento total (religioso, cultural, asistencial, social, deportivo, etc.), como de transporte y comunicaciones.

La parcela mínima será de 1.500 m². como mínimo, el volumen máximo de 0,2 m³/m². aplicado a la totalidad de los terrenos.

Los viales básicos, municipalmente señalados, deberán ser entregados al Ayuntamiento, cuando éste lo requiera, libres de cargas y servidumbres y con sus servicios correspondientes, aprobados previamente debidamente ejecutados. El resto de los servicios de la Urbanización ejecutados quedará permanentemente en cuanto a su conservación a cargo de la entidad propietaria o comunidad que se subrogue en esta obligación.

La plantación de los espacios libres deberá ejecutarse con el resto de la urbanización, con prioridad a la edificación, a cuyo efecto se formulará por la entidad solicitante el oportuno plan de etapas, cuyo cumplimiento vinculará en todo momento la autorización posterior a las solicitudes de edificación. Los espacios libres plantados, cuya propiedad deberá transmitirse gratuitamente al Ayuntamiento, deberán ser conservados por la propiedad de la urbanización hasta tanto requiera el Ayuntamiento dicha conservación para sí, a partir de cuyo momento serán de uso público libre.

La altura máxima será de 7 m. y dos plantas.

4.6.- CONDICIONES HIGIENICAS.

Las señaladas en la legislación general y en las presentes normas para usos análogos a los autorizados.

Normas reguladoras

CAPITULO I.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1º.- OBJETO.

Las presentes normas u ordenanzas tienen por objeto, establecer las condiciones de régimen urbanístico y de la edificación, garantizando la posibilidad de que ésta se lleve a cabo, de forma armónica y coherente.

Artículo 2º.- ALCANCE.

Las disposiciones de las normas subsidiarias, se entienden subordinadas a las prescripciones legales vigentes de rango superior. Si alguna materia objeto de este trabajo, estuviera regulada a su vez por otra disposición del mismo rango, se aplicará la que implicase mayor restricción.

En todo lo consignado, contemplado o dispuesto explícitamente en estas normas, se aplicarán las disposiciones legales vigentes. (Ley del Suelo, Reglamentos de la Ley, Ley del 2-V-75 de Espacios Naturales, Ley del Tesoro Artístico, Ley de Carreteras, etc.).

Artículo 3º.- AMBITO MATERIAL Y TERRITORIAL.

Las presentes normas afectarán a cuantos actos relativos al uso del suelo y de la edificación realicen la Administración y los particulares, dentro del ámbito territorial del Municipio de MARIA DE HUERVA (ZARAGOZA) objeto del Proyecto de Normas Subsidiarias (57/58 L.S.).

Artículo 4º.- AMBITO TEMPORAL.

Estas Normas u ordenanzas entrarán en vigor, una vez aprobadas definitivamente, al día siguiente de la publicación del acuerdo aprobatorio, en el BOP, siendo ejecutivas en todo su contenido, siempre que no haya otorgado a reserva la subsanación de alguna deficiencia, que mientras no se efectúe, hará que carezca de ejecutoriedad en la materia o terrenos a que se refiera (56 L.S.).

Estas ordenanzas, tendrán vigencia indefinida, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 27 al 51 de la Ley del Suelo, hasta tanto se den algunos de los supuestos del art. 5, de las presentes Normas, y se acuerde y publique su suspensión modificación o sustitución por otras normativa (45 L.S.).

Artículo 5º.- MOTIVOS DE REVISION O SUSTITUCION.

Constituirán motivos de revisión o sustitución del Proyecto de Normas Subsidiarias propuesto:

1.- Las variaciones sensibles, de las previsiones de crecimiento, recursos, usos e intensidades de ocupación, que justifican la clasificación del suelo adoptada.

2.- Cuando resulte afectada, por determinaciones de planeamiento de rango superior (comarcal, regional, nacional).

3.- La alteración de los criterios fundamentales de las Normas, por factores exteriores al desarrollo del Municipio.

4.- Cuando aparezcan usos no previstos según indica el art. 58-1 3ª de la Ley del Suelo.

5.- El agotamiento potencial del suelo apto para urbanizar en cualquiera de sus usos.

6.- La ejecución de todas las unidades de actuación previstas en el suelo urbano.

Artículo 6º.- APLICACION E INTERPRETACION.

Corresponde la aplicación e interpretación de las presentes Normas al Ayuntamiento en todo momento, si bien respecto de la interpretación la Corporación podrá recabar en su caso, criterios de la Comisión Provincial de Urbanismo.

CAPITULO II.- EFECTOS DE SU APROBACION.

Artículo 7º.- PUBLICIDAD.

El proyecto de Normas Subsidiarias, con sus planos, memorias y normas u ordenanzas, será público y cualquier persona podrá en todo momento, consultarlo e informarse del mismo en el Ayuntamiento (55.1 L.S.).

Todo administrado, tendrá derecho a que el Ayuntamiento le informe por escrito en el plazo de un mes a contar de la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector (55.2 L.S.).

Artículo 8º.- OBLIGATORIEDAD.

Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones, normas u ordenanzas contenidas en el Proyecto de Normas Subsidiarias aprobadas (55.1 L.S.).

Artículo 9º.- EDIFICIOS FUERA DE ORDENACION.

Las edificaciones, construcciones e instalaciones erigidas con anterioridad a la aprobación del proyecto de Normas Subsidiarias, que resulten disconformes con el mismo, y que impidan su desarrollo, deberán ser calificadas, expresamente, por el Ayuntamiento Pleno, como fuera de Ordenación. En ellas no podrán realizarse obras de consolidación, aumento de volumen, modernización e incremento de su valor de expropiación, pero sí, las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble, permitiéndose los casos especiales contemplados en el artículo 60 de la Ley del Suelo (59/62 L.S.).

CAPITULO III.- OBLIGACIONES INHERENTES AL DERECHO A EDIFICAR.

Artículo 10º.- CESIONES Y URBANIZACION.

10.1.- Los propietarios del suelo urbano deberán:

1º.- Ceder gratuitamente al Ayuntamiento los terrenos destinados a viales, parques, jardines públicos y Centros de Educación General Básica al servicio del polígono o unidad de actuación correspondiente.

2º.- Costear la urbanización. El reparto de las cargas que se derivan de la aplicación de este artículo, caso de no llegar a un acuerdo entre los propietarios y el Ayuntamiento se efectuará mediante el oportuno Proyecto de Reparcelación. (83.3 L.S.) (46.1.2 R.G.).

En caso de que los propietarios de terrenos comprendidos en zonas no consolidadas, no acometan las urbanizaciones de los mismos, en orden a asegurar la ejecución simultánea de la urbanización y edificación, el Ayuntamiento podrá ejecutar la urbanización repercutiendo posteriormente su costo, a los propietarios en contribuciones especiales o bien previo acuerdo entre éstos y el Ayuntamiento, mediante cesiones gratuitas de terrenos edificables por parte de los mismos, y en proporción que se estime compense, de tales gastos. (62 R.G.) (83.1 L.S.).

Artículo 13º.- CONSERVACION DE LA URBANIZACION.

La conservación de las obras de urbanización, y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, serán o bien a cargo del Ayuntamiento o Administración actuante una vez se haya efectuado la cesión de aquéllas (67. R.G.), o bien a cargo de las entidades de conservación que oportunamente se formen, según se trate de suelo urbano consolidado históricamente, o de suelo urbano obtenido mediante la ejecución de la urbanización sin proceso histórico de consolidación.

CAPITULO IV.- OBLIGACIONES DE CONSERVACION, SEGURIDAD, RUINAS.

Artículo 14º.- ORDENES DE EJECUCION.

El Ayuntamiento ordenará, la ejecución de las obras necesarias para conservar las condiciones de seguridad, salubridad, ornato público o de interés turístico o estético, urbanizaciones, edificios y carteles del término municipal. Caso de no actuar los propietarios, podrá hacerlo el Ayuntamiento con cargo a los propietarios. (181/182. L.S.) (10. R.D.U.).

Artículo 15º.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Cuando como consecuencia de las comprobaciones hechas, por el Ayuntamiento se estime, que la situación de un inmueble, ofrece tal deterioro que supone peligro para las personas o bienes, el Ayuntamiento o el Alcalde, adoptarán las medidas referidas a la seguridad de la edificación que fueran necesarias, incluso su derribo, si la seguridad lo requiriese, sin que ello exima a los propietarios, de las responsabilidades de todo orden que pudiera serles exigidas, por negligencia en los deberes de conservación, que les correspondan.

Artículo 16º.- DEFICIENCIAS CONTRA LA SALUBRIDAD.

El art. 15 será también aplicable en los casos de: deficiencias contra la higiene y salubridad, y entre otras, las producidas por el estado de las edifica-

ciones hundidas o, solares escombrados, e instalaciones agrícolas. (26/28 R.D.U.) (183, S.L.S.).

Artículo 17º.- DESESCOMBRO DE RUINAS.

Los solares con edificaciones hundidas, deberán ser desescombrados en el plazo de 2 meses por el propietario, actuando el Ayuntamiento en caso contrario, con cargo al propietario.

CAPITULO V.- FOMENTO A LA EDIFICACION CONSOLIDACION DEL CASCO O DE AQUELLAS ZONAS QUE NO LO ESTAN EN SU TOTALIDAD.

Artículo 18º.- CESION DE TERRENOS MUNICIPALES.

El Ayuntamiento, podrá ceder terrenos del Patrimonio Municipal, para ser edificados de acuerdo a lo previsto en estas normas, siempre que sea objeto de revitalizar el casco urbano o atender a necesidades de vivienda de carácter social (165/166. L.S.). En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I de la Ley del Suelo.

Artículo 19º.- CONSOLIDACION DE ZONAS MEDIANTE REALIZACION DE UNIDADES DE EJECUCION.

En el suelo urbano se han delimitado 11 áreas en las que se deberá abordar la operación de completar su urbanización, mediante el desarrollo de la Unidad de Ejecución que se establece. En documentación adjunta a estas Normas, se incluye la descripción sucinta pero detallada de cada una de las Unidades, así como su alcance, objetivos y modo de ejecución.

CAPITULO VI.- LICENCIAS, TRATAMIENTO Y SUSPENSION.

Artículo 20º.- ACTOS SUJETOS A LICENCIA.

Estarán sujetos a previa licencia sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos.

- 1.- Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2.- Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 3.- Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 4.- Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- 5.- Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su uso.
- 6.- Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en adelante Ley del Suelo.
- 7.- Las obras de instalación de servicios públicos.
- 8.- Las parcelaciones en cualquier clase de suelo.
- 9.- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- 10.- La primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general.
- 11.- Los usos de carácter provisional, a que se refiere el apartado dos del artículo 58 de la Ley del Suelo.
- 12.- El uso del vuelo, sobre las edificaciones e instalaciones en general.
- 13.- La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- 14.- Las instalaciones subterráneas, dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- 15.- La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado.
- 16.- La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública. (1.R.D.U.).

Artículo 21.- NECESIDAD DE LA LICENCIA DE OBRAS.

Para ejecutar los actos señalados en el artículo anterior, será precisa, la previa obtención de la licencia de obras y el haber satisfecho, los arbitrios correspondientes.

Cualquiera de estos actos, que promueven los Organos del Estado o Entidad de Derecho Público, que administren bienes estatales, estarán igualmente sujetos a licencia municipal o al pago de los derechos correspondientes. (7. R.D.U.).

Igualmente es necesaria la licencia y el pago del arbitrio correspondiente, para los particulares, que deseen realizar cualquiera de los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo 20, tanto en terrenos de dominio público como privado, sin perjuicio de las obras autorizaciones a que hubiere lugar (2 E.D.U.).

Artículo 22º.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y DOCUMENTACION.

La solicitud se formulará en instancia dirigida al Alcalde del municipio, firmada por el propietario o su representante, por el director facultativo correspondiente, y el técnico ayudante, legalmente capacitados y con indicación del nombre, apellidos y domicilio del propietario.

Se acompañará por triplicado el proyecto de las obras a realizar, suscrito por el técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente. El proyecto debe de contener, todos los documentos necesarios para describir una obra.

Si la obra que se proyectase realizar, no requiriese, por su especial naturaleza, la formulación de proyectos técnicos, en la solicitud de la licencia se consignarán los motivos que justifiquen esta excepción, se explicará la clase de obra y la situación de la finca donde se vaya a realizar, y se indicarán en general, cuantos datos fueran precisos para que el Ayuntamiento se forme juicio de la obra proyectada.

Artículo 23º.- COMPETENCIA Y RESOLUCION.

La competencia para otorgar licencias corresponde a la comisión Permanente Municipal (122.f.L.R.L.), salvo en los casos que ya prevé la Ley del Suelo (6 R.D.U.), y lo hará a la vista de cuantos datos e informes obren en el expediente. (50.1. R.D.U.).

El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción, en tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario, para el desarrollo de la actividad que se trate, y se acredite la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano. (D. 928/79 M.R.A.).

Idénticas garantías, deberán tomarse por parte del Ayuntamiento respecto, del vertido de la aguas residuales, debiendo de estar garantizadas las condiciones higiénicas del vertido o la capacidad del colector general.

En ningún caso, podrá otorgarse licencia a obras o edificaciones que den lugar a alguna de las infracciones de las señaladas en el artículo 33, o que infrinjan las presentes normas u ordenanzas. Asimismo, no podrá concederse licencia de edificación en terrenos que no tengan la condición de solar, salvo que se den previamente, los acuerdos descritos en el artículo 12.

Toda resolución que deniegue la licencia, deberá ser motivada con indicación de los recursos pertinentes, y darse en los plazos establecidos al efecto por la legislación vigente. (179 L.S.) (3,2. R.D.U.).

Si transcurrido el plazo legal no se hubiese notificado la resolución al interesado, éste, podrá acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo, y si en el plazo de un mes, no se notificase acuerdo expreso de resolución, se entenderá otorgada la licencia por silencio Administrativo, siempre que lo solicitado, no atente contra la Ley del Suelo, las presentes ordenanzas, o contra cualquier tipo de planeamiento que se aprobase con posterioridad, en cuyo caso, supuesto se suspendiesen las obras, no habría lugar a indemnizaciones.

El conjunto de los plazos, quedará suspendido durante los días que tarde el interesado en cumplimentar, los requerimientos del Ayuntamiento o la Comisión Provincial de Urbanismo. (5,1. R.D.U.) (178,3 L.S.) (5,2. R.D.U.).

Artículo 24º.- CADUCIDAD DE LA LICENCIA.

La licencia caducará:

- 1º.- Por desistimiento del interesado.
- 2º.- A los seis meses de su concesión, si dentro del mismo no se han comenzado las obras, ni se han solicitado y concedido prórroga, por razones justificadas.
- 3º.- Cuando comenzadas las obras, fueran suspendidas y transcurrido seis meses sin reanudarlas, no habiéndose solicitado y obtenido antes, del Ayuntamiento, una prórroga por razones justificadas, que el interesado alegará en la instancia. Si pasado este nuevo plazo, no se comenzaran las obras, la licencia caducará definitivamente a no ser que sea por causa de probada fuerza mayor, o por mandato de la autoridad competente.
- 4º.- Por transcurso del plazo señalado en la licencia en su caso, para la realización de las obras.

Artículo 25º.- SUSPENSION DE LA LICENCIA.

Quando los actos de edificación y uso del suelo, señalados en el artículo 20, se efectuasen sin licencia o sin ajustarse a las condiciones señaladas en las mismas, el Alcalde, o los órganos competentes de la D.G.A. de oficio o a instancia de parte, dispondrán la suspensión inmediata de dichos actos.

Sin perjuicio del cual se procederá con carácter inmediato, a la incoación de un expediente de sanción. El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días, si éste, no hubiese sido adoptado por el Alcalde (29 R.D.U.) (184. L.S.).

En el plazo de dos meses, desde la notificación de la suspensión, el interesado deberá solicitar la licencia o adecuar las obras a las condiciones de ésta caso de tenerla. Si transcurrido este plazo el interesado, no hubiere actuado según lo dicho, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado. (29. 3/4 R.D.U.).

Si la actividad ejecutada sin licencia, fuese una demolición, el Ayuntamiento o en su caso el órgano competente de la D.G.A. ordenará, si procediese, la reconstrucción de lo indebidamente demolido, por cuenta del interesado. (30. 1.3. R.D.U.).

Artículo 26º.- PERMISOS DE URGENCIA.

Excepcionalmente, en casos de reconocida urgencia, derivada de la necesidad de evitar daños a personas o cosas (demoliciones, reparaciones o consolidaciones urgentes, ruinas, etc.) en que no pueda demorarse la ejecución de las obras durante los plazos de tramitación, el interesado podrá solicitar licencia, siempre que las obras no sean de nueva planta, mediante una comparecencia ante el Ayuntamiento, alegando los motivos de la urgencia. El permiso de urgencia que se concediera en este caso, se limitaría a las obras que se consideren como necesarias.

CAPITULO VII.- FINAL DE OBRAS.

Artículo 27º.- COMUNICACION AL AYUNTAMIENTO.

Terminadas las obras el propietario, en el plazo máximo de 15 días lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento mediante, el oportuno escrito acompañado de un certificado final de obras suscrito, por el facultativo director, y técnico ayudante, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Artículo 28°.- LIMPIEZA DE ZONAS PUBLICAS.

Antes de la semana siguiente a la terminación de las obras, el propietario deberá:

1°.- Retirar los materiales sobrantes, andamios, y vallas que aún no hubiesen sido retirados.

2°.- Reponer o reparar el pavimento, arbolado, conducciones y demás elementos públicos que hubiesen sido afectados.

Caso contrario, el Ayuntamiento actuará con cargo al propietario.

Artículo 29°.- CEDULA DE HABITABILIDAD.

Al término de cualquier obra de edificación, sea de nueva planta o de reforma y antes de ponerlas en uso deberá, de solicitarse la Cédula de Habitabilidad, excepto en los casos señalados por la Ley, que se concederá previa inspección y comprobación de que la obra se ajusta, al proyecto autorizado. (Decreto 469/1972).

Las Empresas suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad, no podrán formalizar ningún contrato definitivo de suministro, sin que por el solicitante, se presente documento que acredite, haber obtenido las Cédulas de Habitabilidad, o justifique su exención. (469/1972).

CAPITULO VIII.- DISCIPLINA URBANISTICA, INSPECCION, INFRACCIONES, SANCIONES.**Artículo 30°.- INSPECCION DE OBRAS.**

El Alcalde ejercerá la inspección de las obras, instalaciones y parcelaciones urbanas del término municipal, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles. (190 L.S.).

Artículo 31°.- INSPECCION DE ACTIVIDADES.

El Alcalde ejercerá la inspección de la instalación y funcionamiento de las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles. (D.15-III-83, Art.12).

Artículo 32°.- AGRAVANTES.

Serán agravantes de la infracción entre otros, el empleo de la titularidad de un cargo público, el soborno, la coacción, la falsificación de documentos y la reincidencia. (55. R.D.U.).

Artículo 33°.- INFRACCIONES.

Serán infracciones urbanísticas sin perjuicio de las contenidas en la legislación vigente, las siguientes:

1°.- Las parcelaciones urbanísticas, sobre suelo no urbanizable. (66. 1,2 R.D.U.).

2°.- La edificación sobre terreno no considerado solar. (66. 3. R.D.U.).

3°.- La parcelación o edificación sobre terrenos, destinados a vías, zonas libres, equipamientos, zonas declaradas no edificables. (67. R.D.U.).

4°.- La parcelación o edificación en suelo urbano, que infrinja las presentes ordenanzas. (71. R.D.U.).

5°.- Las edificaciones en suelo no urbanizable que implique, creación de núcleo de población. (73. R.D.U.).

6°.- Las parcelaciones o edificaciones hechas, sin licencia. (1. R.D.U.).

7°.- La edificación con altura mayor a la permitida, por las presentes normas u ordenanzas. (80/81/82 R.D.U.).

8°.- Las obras en edificios, fuera de ordenación no permitidas, por el artículo 9 de estas ordenanzas.

9°.- El derribo o desmonte, de los edificios objeto de protección especial, alterando las prescripciones del Proyecto de Normas Subsidiarias, o las edificaciones próximas a ellos, que no cumplan las normas de estética alterando la armonía de la zona. (86, 87 R.D.U.).

10°.- La ejecución de actos, objeto de licencia municipal sin la previa obtención de ésta. (10 R.D.U.) (178 L.S.).

11°.- La edificación incumpliendo la normativa, sobre parcela mínima, distancias a edificios, vías, linderos usos (78/84/85 R.D.U.).

12°.- La edificación que incumpla las normas higiénicas sanitarias, estéticas, o que mantengan las condiciones de salubridad y seguridad necesarias. (88. R.D.U.) (Orden 15-III-63).

CAPITULO IX.- DEFINICIONES DE ELEMENTOS ARQUITECTONICOS. REGULACION GENERAL.**Artículo 34.- PARCELA.**

Es la unidad de territorio susceptible de apropiación privada. No se podrá dividir aquellas parcelas que sean menores del doble de la "parcela mínima" (que se determinará por zonas), salvo que la parte resultante, menor que la parcela mínima, al segregarse, se adquiera simultáneamente por un propietario, colindante, con carácter de unificada a su finca. (Art.º 94 y 95 Ley del Suelo, Texto Refundido).

Artículo 35°.- SOLAR.

Adquiere la condición de solar aquellas parcelas que cumplen lo establecido en el Art.º 82 y 83 de la Ley del Suelo, y que se incluyen dentro del perímetro del Suelo Urbano, en el plano correspondiente de estas N.S.P.M.

Artículo 36°.- CALLE.

Su clasificación se hace por asimilación a los siguientes tipos:

A) Peatonal, sin tráfico rodado.

B) Calle de tráfico ligero y ocasional. Para paso de personas y vehículos ligeros cuyo gálibo sea igual o menor a 2,20 m.

C) Calle de tráfico. Para paso regular de personas y vehículos corrientes de todo tipo y tenga un gálibo mayor de 3,20 m.

Artículo 37°.- ANCHO DE LA CALLE.

En un punto de su alineación, es el diámetro de la circunferencia tangente en ese punto inscrita entre alineaciones.

Artículo 38°.- ANCHO DE LA PLAZA.

Para el ancho de la Plaza, se considera el de la calle más ancha que concurra a ella.

Artículo 39°.- ALINEACION.

Alineación de una calle, plaza o vía, es la línea sobre el terreno que señala el límite de la edificación o edificabilidad.

—Alineación ACTUAL: es la alineación existente actualmente.

—Alineación OFICIAL: es la alineación que regirá, y como tal vendrá marcada en los Planos.

Cuando no haya modificación en los trazados de las calles o plazas, esta alineación será la oficial. Las fincas afectadas por la variación de alineación (entre actual y oficial) se calificarán "fuera de línea". Las superficies de parcelas fuera de línea serán apropiables. Contrariamente cuando la alineación oficial quede delante de la alineación actual, se originarán "parcelas apropiables".

Artículo 40°.- RASANTE.

—ACTUAL: Término que indica el perfil actual del terreno.

—OFICIAL: Término con el que se designará la rasante que determinen o prevean las ordenanzas, los planes y los proyectos de urbanización correspondientes, que podrán o no modificar la actual dentro de los límites que señalan estas N.S.P.M.

Artículo 41°.- RETRANQUEOS.

Es la separación entre la línea oficial y la de fachada, medida según la normal a la primera.

Se permitirán siempre que se resuelvan los problemas de las medianerías contiguas que queden al descubierto. Estas se tratarán en armonía de materiales y volúmenes con las fachadas contiguas.

El suelo no ocupado deberá ser urbanizado y mantenido decorosamente, especialmente en pavimento y jardinería. Si este espacio se cierra, se hará con tapia de mampostería de piedra del país, reja de hierro macizo o cerca de madera.

Artículo 42°.- FACHADAS.

Son los paramentos de cierre vertical, o con pendiente igual o mayor al 100% respecto al plano horizontal.

Deberán tratarse con la entidad de cerramiento del cuerpo principal del edificio.

Los elementos propios de su composición (balcones, ventanas, tribunas, impostas, aleros, etc.) serán dispuestos de manera sobria, perfilada y sin fundirse, ni crear volumetrías ambiguas que degraden su aspecto sencillo.

Los piñones y testeros que han de quedar vistos como fachada, deberán tratarse con la misma entidad que ésta.

Artículo 43°.- ALERO.

Es el vuelo de los faldones de cubierta más allá del plano de fachada.

Podrán volar sobre la calle, desde la alineación oficial hasta 1/10 del ancho de la calle, y si el alero se encuentra a más de 3,5 m. sobre la rasante hasta 1/6 del mismo ancho.

Artículo 44°.- ALTURA DE UN EDIFICIO.

Se entiende por tal la distancia vertical desde la rasante oficial, en el punto medio de la fachada y la cara inferior del último forjado.

En las calles con pendientes la altura se medirá por tramos correspondientes a dos metros de desnivel y en la forma antes descrita.

Artículo 45°.- ALTURA DE LOS EDIFICIOS.

Podrán adaptarse como altura reguladora, aquella más favorable de la que obtengan en los tramos adyacentes a la esquina, sin que rebasen los máximos establecidos en cada zona, en ningún tramo.

Artículo 46°.- VUELOS.

Son los salientes que realiza la construcción sobre medio público o privado, a partir de las alineaciones establecidas en fachada o patio de manzana.

Artículo 47°.- ZOCALOS.

Se obliga a un zócalo de piedra u hormigón (encofrado in situ y moldurado o abujardado), con una altura mínima de 0,50 m. en base a paredes de muros, de fachada, tapias, etc.

CAPITULO X.- PROTECCION DE EDIFICIOS DE INTERES.**Artículo 48°.- CATALOGO DE EDIFICIOS.**

Se ha elaborado el adjunto catálogo de edificios de interés, en el que se han recogido en tres niveles distintos todos los edificios del municipio que son merecedores de protección específica.

Artículo 49°.- NIVELES DEL CATALOGO.

Los tres contemplados son los siguientes:

—EDIFICIOS DE INTERES MONUMENTAL: Son aquéllos que, o bien están declarados monumentos, o bien poseen valores históricos o artísticos para serlo.

—EDIFICIOS DE INTERES ARQUITECTONICO: Son aquellos que poseen elementos arquitectónicos suficientes para ser conservados por encima del destino o uso que se conceda al edificio.

EDIFICIOS DE INTERES AMBIENTAL: Son aquellos que contribuyen a valorar el conjunto en el que se integran, aún sin poseer en sí mismos valores arquitectónicos extremados que hicieran valorarlos en el grupo anterior.

Artículo 50°.- EDIFICIOS DE INTERES MONUMENTAL.

Sobre los edificios valorados como de interés monumental, no cabe otra actuación posible que la restauración, que deberá realizarse con los siguientes criterios:

—Eliminar postizos y añadidos que desfiguren su valor estético, histórico o artístico.

—Restaurarlos, valorando positivamente su estilo, características e invariantes arquitectónicos.

—Mantener en ellos el uso para que fueran concebidos o instalar en ellos algún uso de similar características y condiciones.

—Los proyectos deberán ser informados por la Comisión Provincial de Patrimonio, previamente a concederse la licencia municipal, siendo el informe de la Comisión preceptivo y vinculante para la actuación municipal.

Artículo 51º.- EDIFICIOS DE INTERES ARQUITECTÓNICO.

Estos edificios no podrán ser derribados en su totalidad, en ellos deberán mantenerse siempre los elementos arquitectónicos que los caracterizan, como pueden ser fachada, escaleras, patios, artesonados, etc.

El destino primordial de estos edificios debe ser la Rehabilitación, que se realizará con los siguientes criterios.

—Valorar los elementos arquitectónicos interesantes recuperándolos en su integridad.

—Recuperar las texturas y tratamientos originales en los elementos arquitectónicos de interés.

—Establecer usos viables con la disposición y estructura del edificio que se adaptan al mismo, sin degradarlo.

—Dentro de los edificios señalados, la determinación de los elementos de interés arquitectónico a conservar, en cada caso, lo realizará el Ayuntamiento, previos los informes técnicos pertinentes.

Artículo 52º.- EDIFICIOS DE INTERES AMBIENTAL.

Sobre estos edificios a pesar de su interés ambiental caben actuaciones de renovación completas. Ello implica que pueden ser derribadas en su totalidad, pero para que ésta se produzca será condición inexcusable la demostración ante el Ayuntamiento, debidamente asesorado técnicamente, de que el resultado de la edificación que se pretende realizar queda más integrado en el entorno que la edificación existente, caso contrario el edificio que se realice deberá mantener la fachada del anterior.

Se deberán siempre recuperar todos los elementos singulares que posean estas edificaciones (molduras, escudos, sillería, ventanas, etc.).

Artículo 53º.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Los edificios catalogados poseen sus propias características y condiciones de volumen, altura y edificabilidad, que no son otras que las existentes.

Cuando el aprovechamiento sea superior al que la zonificación le otorga, el edificio quedará exceptuado de la aplicación del que señale la zonificación. En el caso contrario el edificio podría crecer hasta completar el aprovechamiento asignado por su calificación zonal.

En los procesos de renovación sobre los edificios de interés ambiental que conllevan la demolición del edificio, el aprovechamiento utilizable será el asignado por la zonificación aún cuando el edificio poseyera mayor volumen en su estado inicial.

Artículo 54.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

En los proyectos de restauración y de rehabilitación que se realicen sobre edificios catalogados, el Ayuntamiento interpretará con la mayor flexibilidad posible el cumplimiento de las Normas Higiénico Sanitarias, admitiendo desviaciones de hasta el 20% de las limitaciones establecidas siempre que se razone adecuadamente la imposibilidad del cumplimiento de las Ordenanzas, en razón a las características del propio edificio.

Artículo 55º.- CONDICIONES ECONOMICAS.

Las restauraciones y rehabilitaciones que se realicen quedarán dispensadas del abono de los derechos económicos, correspondientes al Ayuntamiento, en el proceso de obtención de licencia municipal.

TITULO II.- NORMAS ESPECIFICAS.

SUBTITULO 1.- CONDICIONES DEL REGIMEN DEL SUELO.

CAPITULO I.- CLASIFICACION DE LOS TERRENOS.

Artículo 56º.-

Los terrenos a los que se extiende el presente proyecto de Normas Subsidiarias Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91-b del Reglamento de Planeamiento de la Ley del Suelo, se clasifican en:

- SUELO URBANO.
- SUELO APTO PARA URBANIZAR.
- SUELO NO URBANIZABLE.

CAPITULO II.- SUELO URBANO.

Artículo 57º.- SUPERFICIE QUE COMPRENDE.

Constituyen el suelo urbano únicamente los terrenos que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 78.a) del Texto Refundido de la Ley del Suelo, se han comprendido dentro de la Delimitación proyectada (Planos nº 3, 4, 5, 13, 14 y 15) que corresponden a los Polígonos 1, 2, 3 (parcial) 4, 5 y 8 (condicionado).

Artículo 58.- REQUISITOS PARA CONSTRUIR EN SUELO URBANO.

El Suelo Urbano, además de las limitaciones específicas que le imponen las presentes ordenanzas, estará sujeto a la de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela mereciera la calificación del solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación mediante las garantías que se establecen en el artículo 60 de estas normas.

A este respecto, es de señalar la existencia de zonas del suelo urbano señaladas como unidades de actuación en las que previamente a la edificación, se deberá proceder a completar todos los servicios urbanísticos, e incluso a realizar la reparcelación o compensación oportuna si fuese necesaria. (Planos nº 13, 14 y 15 y documentación adjunta sobre las unidades).

Artículo 59º.- CONDICIONES DE SOLAR.

Tendrán la condición de solares las superficies de Suelo Urbano aptas para la edificación, que reúnan las siguientes condiciones:

- Acceso rodado.
- Abastecimiento de agua.
- Evacuación de aguas.
- Suministro de energía eléctrica.
- Pavimentación de la calzada.
- Encintado de acera.
- Alineaciones y rasantes oficiales aprobados.

Artículo 60º.- EDIFICACION EN SUELO URBANO QUE NO REUNE LAS CONDICIONES DEL SOLAR.

Para la concesión de licencia en terrenos de Suelo Urbano que no reúnen las condiciones de solar, además de las condiciones específicas de edificación contenidas en las presentes Ordenanzas, deberá cumplirse la siguiente garantía o condición.

“La propiedad se comprometerá a realizar todos los servicios o requisitos señalados en el citado artículo 59 al mismo tiempo que la edificación o bien abonará al Ayuntamiento el importe de su ejecución a efectos de que sean realizados por éste, al mismo tiempo que la construcción”.

Artículo 61º.- ACTIVIDADES EN SUELO URBANO.

El desarrollo de las determinaciones previstas por las Normas en Suelo Urbano se realizará a través de Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Reparcelación y Proyectos de Compensación.

Artículo 62º.- UNIDADES DE EJECUCION.

Se han señalado en los planos números 13 y 14, unidades de ejecución en suelo urbano, que se desarrollan en documentación independiente aneja a estas Normas.

Con el fin de flexibilizar su desarrollo y ejecución, estas unidades pueden ser divisibles en áreas equilibradas siempre que se garantice una equitativa distribución de las cargas y beneficios dentro de cada unidad. Asimismo también podrán ser agrupadas para facilitar su ejecución, con autorización municipal previa.

La Ordenación reflejada en cada una de las unidades de ejecución, salvo acuerdo expreso del Ayuntamiento, deberán respetarse en cuanto a las proporciones de suelo destinado a cesiones. Las Alineaciones tendrán carácter indicativo, pudiendo modificarse previo Avance de Ordenación aprobado por el Ayuntamiento, mediante la redacción de un Plan Especial.

Artículo 63º.- ALINEACIONES OFICIALES.

Las alineaciones oficiales en Suelo Urbano de las distintas vías del Municipio son las reflejadas en el proyecto de Normas Subsidiarias (planos nº 9, 10, 11 y 12) y los que se señalen en futuros estudios de alineaciones, planes especiales y planes parciales.

La alineación de solares o sustitución de edificios afectados por cambios de alineación, que no se hallen incluidos dentro de las Unidades de Ejecución, se realizará con sujeción a las Normas de edificación de la zona de suelo que corresponda, computando la edificabilidad bruta de la parcela original, que podrá ser agotada en el interior de la parcela neta, deducida la superficie de cesión que resulte, como consecuencia de la modificación de la alineación. La zona incorporada al vial deberá ser urbanizada por el propietario y cedida al Ayuntamiento.

(*)

(*).- NOTA: Incorporada su redacción por Acuerdo de la C.P.O.T. de fecha 01-06-94, sobre el Texto Refundido de las Normas Subsidiarias.

Artículo 64º.- ZONIFICACION.

El suelo urbano queda calificado en zonas que son las siguientes:

- Casco Antiguo.
- Residencial unifamiliar extensiva. (Grado 1 y 2).
- Industrial.
- Equipamiento.
- Zona verde pública o espacio libre.

Artículo 65º.- CASCO ANTIGUO.

Se considera Casco Antiguo el suelo urbano definido como tal en el plano correspondiente (Polígono 1), que corresponde al núcleo primitivo del pueblo.

Artículo 66º.- ZONA RESIDENCIAL EXTENSIVA.

Es la zona alejada a la anterior en la que se ha extendido el casco configurando una nueva tipología acorde con el núcleo rural pero más adecuada a los tiempos actuales, se destina a vivienda unifamiliar, aislada, en hilera, en línea, adosada, etc. (Polígonos 1 parcial, 2, 3 parcial y 5).

Esta zonificación se desarrolla en dos grados de intensidad 1º y 2º.

Artículo 67º.- INDUSTRIAL.

Es la zona donde se instalan únicamente edificios destinados a actividades productivas de fabricación o de almacenaje con carácter industrial. Consta de dos partes claramente diferenciadas, la que corresponde al Plan Parcial Industrial del Polígono 4 que se recoge íntegramente y el resto de las áreas que se zonifican como industriales en complemento del Plan mencionado y en parte del Polígono 1, junto a la carretera.

Artículo 68º.- EQUIPAMIENTO.

Esta zonificación la integran todos los terrenos destinados a satisfacer las necesidades generales de equipamiento y servicios urbanos, comprende esta

zonificación todos los terrenos destinados a usos escolares, de guardería, asistenciales, parroquiales, culturales, recreativos, religiosos, administrativos, de aparcamiento y de servicios comunes.

Artículo 69°.- ZONA VERDE PUBLICA O ESPACIOS LIBRES.

Son zonas destinadas a jardines o parques con un cierto nivel de espacios de relación, se permitirán aprovechamientos para instalaciones vinculadas al uso principal. En estas zonas se incluyen las zonas Verdes Deportivas.

CAPITULO III.- SUELO URBANIZABLE O APTO PARA URBANIZAR.

Artículo 70°.- SUPERFICIE QUE COMPRENDE.

Constituyen el suelo urbanizable únicamente los terrenos calificados como tales en las Normas (Planos números 1, 3, 4 y 5) en función de las previsiones realizadas por el Ayuntamiento. Comprende cuatro sectores según se señala en el citado plano, (Polígonos 3 parcial, 6, 7 y 9), con usos globales distintos (Residencial el primero e Industriales los otros tres).

En cualquier caso, será necesario garantizar con carácter previo a su desarrollo, los caudales de abastecimiento, y resolver la ejecución de la estación Depuradora que precisen para su uso.

(*).- NOTA: Por acuerdo de la Comisión de fecha 17-2-94, y

1-6-94 sobre Texto Refundido de las Normas Subsidiarias la zona denominada como Paso de Los Carros, queda definitivamente clasificada como Suelo No Urbanizable.

Artículo 71°.- REQUISITOS PARA CONSTRUIR EN SUELO URBANIZABLE.

El suelo urbanizable, además de las limitaciones específicas que le imponen las presentes ordenanzas, estará sujeto a la de no poder ser edificado hasta que obtenga la calificación de solar, y tal calificación requiere la previa clasificación como suelo urbano, mediante la aprobación del oportuno Plan Parcial y la realización de las obras de urbanización necesarias mediante la ejecución de los proyectos de urbanización correspondientes. Es decir, no se permitirá la edificación en suelo apto para urbanizar en tanto no se cumplan las siguientes condiciones:

- Aprobación del Plan Parcial correspondiente.
- Aprobación del oportuno proyecto de urbanización.
- Que la parcela sobre la que se pretende edificar sea solar, cumpliendo las condiciones establecidas para ello por el artículo 59.

Artículo 72°.- ACTUACIONES EN SUELO URBANIZABLE.

Las determinaciones establecidas por las Normas Subsidiarias en las zonas aptas para urbanizar, se desarrollarán ineludiblemente a través de los correspondientes Planes Parciales, redactados tal y como establece la Ley del Suelo en su artículo 13, y con arreglo a lo determinado en las presentes Normas en el Título III, referente a Normas de Urbanización.

CAPITULO IV.- SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo 73°.- SUPERFICIE QUE COMPRENDE.

Constituyen el Suelo No Urbanizable, los terrenos que dentro del ámbito Municipal se encuentran fuera de las delimitaciones efectuadas de Suelo Urbano y de Suelo Apto para Urbanizar.

Artículo 74°.- CATEGORIAS DE SUELO NO URBANIZABLE.

En el suelo no urbanizable se han establecido diferentes categorías, que son las siguientes:

—SUELO NO URBANIZABLE GENERICO: sin protección específica, es la mayor parte del suelo no urbanizable y esta sujeto a las limitaciones que enuncia la Ley del Suelo exclusivamente.

—SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO: reflejado en el plano nº1, sobre él se establecen normas de protección basadas en el mantenimiento de su uso agrícola y en la prohibición de edificar sobre él, comprende este tipo de suelo las bandas de protección de los elementos singulares del territorio (50 metros a cada lado de los trazados de los ríos y carreteras) los terrenos situados en la banda de 200 metros en torno a ermitas, y al propio suelo urbano delimitado y las zonas de huerta y de pinar existentes en el Municipio.

—SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION POR SU INTERES ARQUEOLOGICO: Se trata de los suelos donde se ubican los yacimientos arqueológicos de que se poseen conocimientos. Su relación y localización, se han plasmado en el plano nº 22, correspondiente al catálogo de protección de la edificación, y en el plano nº 1 de clasificación de suelos.

SUBTITULO II.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO-SANITARIAS, Y ESTETICAS EN SUELO URBANO CASCO ANTIGUO.

Artículo 75°.- CASCO ANTIGUO.

En este concepto quedan contemplados los edificios, calles, ámbitos urbanos, y elementos arquitectónicos cuyas tipologías constituyen la esencia y la tradición instituida en María de Huerva.

Las Ordenanzas de aplicación en esta zona son de respeto, tanto al modo de entender la construcción como el espacio urbano con sus distintos aspectos sociológicos y jurídicos, que lo han configurado hasta nuestros días, siempre que ello no entre en conflicto con las normas de obligado cumplimiento.

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USOS.

Artículo 76°.

Los usos admitidos en esta zona del Suelo Urbano, son los siguientes:

—USO RESIDENCIAL: Permitida la Vivienda Unifamiliar. En vivienda Colectiva no se autorizan aquellas que prevean acceso a más de seis viviendas por un mismo zaguán, cuando la planta baja se destine a vivienda, o a más de cuatro viviendas cuando la planta baja se destine a otros usos.

—USO COMERCIAL: Pequeño comercio en planta baja.

—USO HOTELERO: Sin limitaciones.

OFICINAS: Sin limitaciones.

ESPECTACULOS: Solo en planta baja.

RELIGIOSO: Sin limitaciones.

CULTURAL: Sin limitaciones.

DEPORTIVO: Sin limitaciones.

REPRESENTATIVO: Sin limitaciones.

SANTUARIO: Sin limitaciones.

INDUSTRIAL: Todas aquellas industrias que sean compatibles con el uso residencial por no producir incomodidades ni alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, y estén admitidas por la legislación vigente para las zonas residenciales. Nivel sonoro máximo de 45 DB, medidos con sonómetro escala A, a una distancia máxima de 10 m. de sus límites o en cualquier punto de las piezas habitables de la vivienda más afectada o más próxima.

ALMACENAMIENTO: Prohibidos todos aquellos que estén calificados por sus características como insalubres, nocivos o peligrosos.

GANADERO: Prohibidas todas aquellas instalaciones que dedicadas a este uso, tengan finalidad de carácter industrial. Se permite la tenencia de animales en número reducido, para el uso familiar, siempre que no signifiquen molestias, de olores o peligro higiénico sanitario para los vecinos y viandantes.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 77°.- MANTENIMIENTO.

Se favorecerá el mantenimiento de los edificios, tapias, cercas, bancales, etc., que configuran al núcleo de población así como los espacios por ellos conformados (corrales, plazas, patios, callizos, calles, etc.) que tengan consideración de interés ambiental.

Artículo 78°.- ALTURA MAXIMA EDIFICABLE.

La altura máxima edificable será de 9 metros (tres plantas) medidos en cada punto de rasante del terreno, según indican las Normas generales con excepción del conjunto que se establece en la c/ en el que la altura máxima será de dos plantas, tal como figura en el plano del catálogo.

Artículo 79°.- OCUPACION. FONDO MAXIMO.

La planta baja y los sótanos de los edificios podrán ocupar la totalidad del solar. En planta alzada se podrá ocupar un fondo máximo de 12 mts. sin contar los vuelos.

Artículo 80°.- PARCELA MINIMA.

En el Casco antiguo ya consolidado no se establece parcela mínima, pues podría tener efectos destructivos y de descomposición, por ser extraña al origen y formación tradicional del Casco. Se intentará por ello mantener el parcelario existente y no se permitirán agregaciones que obtengan fachadas superiores a 10 metros lineales en una calle.

Artículo 81°.- CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE LA ALTURA MAXIMA.

Por encima de la altura máxima solamente se autorizará la construcción de cubierta y chimeneas, pudiendo localizarse bajo la cubierta (en la falsa) los depósitos de agua, las salas y cuartos de instalaciones, trasteros, desvanes e incluso piezas habitables siempre que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias suficientes.

Artículo 82°.- CUBIERTAS.

Deberán ser necesariamente inclinadas, si bien se permitirán azoteas planas sin vista desde la calle en un porcentaje máximo del 20% de la superficie total de la cubierta. La pendiente no podrá ser superior al 75% debiendo ajustarse lo más posible a la utilizada tradicionalmente.

Artículo 83°.- VUELOS.

Solamente se podrán realizar sobre la calle balcones y galerías cerradas (tribunas) con un saliente máximo de 40 cms.

Los vuelos deberán situarse a más de 3,50 metros de la rasante de la calle, en su parte más alta. La separación del vuelo a las medianerías será como mínimo una distancia igual al vuelo.

Los vuelos no se permitirán en calles cuyo ancho sea igual o menor a 3 metros. Su dimensión máxima en longitud será 3,00 mts.

Artículo 84°.- EDIFICABILIDAD MAXIMA.

En el casco antiguo se establece una edificabilidad máxima de 2,50 m²/m².

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 85°.- AMBITO DE APLICACION.

Todas las viviendas cumplirán lo dispuesto en la Orden 29-II-1944 del Ministerio de la Gobernación y las contenidas en las Normas Subsidiarias Provinciales.

Artículo 86°.- VIVIENDA EXTERIOR.

Toda vivienda deberá ser Exterior, para ello tendrá que cumplir alguna de las condiciones siguientes:

a) Que la vivienda tenga como mínimo una estancia en la que un paramento con hueco dé frente a una calle o espacio público, en una longitud igual o mayor a 3 m. o que se cumpla la misma longitud por la proyección ortogonal, sobre el citado paramento con hueco, de una estancia.

b) En casco Antiguo, tendrá condición de exterior, aquella vivienda que tenga una estancia cuyo frente de 3 m. dé a un espacio, en la propia parcela, en el que se pueda inscribir un círculo de 10 m. de diámetro, unido a la calle por otro espacio cuyo ancho mínimo sea de 3 m.

Artículo 87°.- VIVIENDA MINIMA.

Toda vivienda deberá disponer, al menos, de un aseo compuesto como mínimo de inodoro, lavabo y ducha, un estar, cocina, dormitorio, no siendo la superficie útil total menor de 35 m².

Artículo 88°.- PIEZA HABITABLE.

Es aquella que se dedica a una permanencia continua de personas. Quedan excluidas aquellas piezas como pasillos, aseos, despensas, roperos, trasteros, vestíbulos y los menores de 6 m² de superficie útil. El lado mínimo de las piezas habitables será mayor o igual a 1,80 metros.

Artículo 89°.- DIMENSIONES MINIMAS.

Dormitorio de una cama 6 m².

Dormitorio de dos camas 10 m².

Comedor-cuarto de estar 14 m².

Cocina 6 m².

Cocina-Comedor 14 m².

Aseo 1,5 m².

Artículo 90°.- PATIO MINIMO.

El patio mínimo de un edificio cumplirá las siguientes condiciones:

—Que admita la inscripción de un círculo de 3 m. de diámetro.

—Que admita la inscripción de un círculo de diámetro un tercio de la altura del paramento del patio.

Artículo 91°.- VENTILACION MINIMA.

Toda pieza habitable tendrá ventilación directa al exterior, o a patio reglamentario, con una superficie no inferior a 1/10 de la superficie en planta de la pieza.

Artículo 92°.- LOCALES DESTINADOS A COMERCIO O INDUSTRIA.

Los locales destinados a comercio o industria deberán tener como mínimo una superficie de 6 m²/puesto de trabajo y volumen de 15 m³/puesto de trabajo. Asimismo deberán estar dotados, al menos, de un aseo.

Artículo 93°.- LOCALES DESTINADOS A ALOJAMIENTO DE ANIMALES.

Se consideran como actividades inocuas, y por tanto no sometidas a las prescripciones del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, la tenencia de locales destinados a alojamiento de animales, con las limitaciones siguientes:

Limitaciones especificadas en el Anexo III de la Orden de ocho de abril de 1987 de los Departamentos de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, conjuntamente con Agricultura, Ganadería y Montes, y Sanidad Bienestar Social y Trabajo, por la que se aprueba la instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en Instalaciones Ganaderas.

Artículo 94°.- CONDICIONES EXIGIBLES A LOS ALOJAMIENTOS DE GANADO.

Las condiciones exigibles como medidas correctoras a las actividades permitidas en el artículo anterior son las siguientes:

1°) El local deberá estar en perfectas condiciones de limpieza, que se efectuará diariamente.

2°) El local deberá tener: zócalos impermeables (a base de hormigón o materiales similares), dimensiones adecuadas, ventanas orientadas de tal forma que los olores no molesten a los vecinos y puerta de acceso no comunicada directamente con la vivienda.

3°) El estiércol será transportado de tal manera que se evite derramarlo por la vía pública, al lugar adecuado fuera del casco de la población, salvo que se construya un estercolero en las debidas condiciones higiénicas a juicio de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, en el interior del patio de la cuadra.

4°) El local se desinfectará y desodorizará con frecuencia para que el olor no constituya molestia notable para los vecinos.

Cuando por los informes de los Técnicos sanitarios municipales sea evidente que no se cumplen estos requisitos o no reúnen las condiciones higiénico-sanitarias suficientes, se decretará por el Alcalde la cláusula inmediata del local.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.**Artículo 95°.**

Se tendrá en cuenta el carácter de respeto que cualquier actuación que se emprenda en el casco Antiguo debe poseer y a tal efecto, toda solicitud de obra nueva, de modificación o consolidación, llevará una documentación de las preexistencias en la zona objeto que permitan contemplar la relación existente con la trama a la que pertenece. Esta documentación constará mínimamente de:

—Fotografías del estado actual, que permitan una visión completa.

—Alzados del conjunto integrado (E 1:200) del estado actual y del proyectado.

—Memoria comparativa en la que se hagan constar: las discontinuidades o rupturas (de volúmenes, materiales, espacios, etc.) en el caso de que las hubiera.

—Memoria del uso que va a hacerse del edificio.

En cualquier caso, se tendrá en cuenta los criterios ya señalados, con carácter general y los enumerados con carácter particular en los que a continuación se desarrollan.

Artículo 96°.- ALEROS Y FONDOS DE VUELO.

Deberán ser objeto de especial cuidado y diseño, dada la importancia que adquieren en las perspectivas que ofrece el Casco Antiguo. Sus elementos garantizarán un envejecimiento noble, y una resistencia notable al deterioro.

En el caso de pintarlos, se hará en tonos oscuros.

Artículo 97°.- HUECOS.

Los huecos de ventanas y balcones habrán de proporcionarse en sentido vertical y la relación de lo macizo predominará sobre lo hueco en las fachadas.

Artículo 98°.- CARPINTERIA.

Se recomienda el uso de la madera, diseñada en formas simples que faciliten un buen mantenimiento.

Queda prohibido el uso del aluminio en su color natural u otros anodizados en tonos claros. Sin embargo, se podrán utilizar los aluminios esmaltados en colores discretos, que no resulten agresivos, disonantes o llamativos.

Artículo 99°.- BARANDILLAS.

Las barandillas situadas sobre fachadas deberán ser caladas. Se prohíbe cualquier antepecho con obra (fábrica, celosías, etc.).

Artículo 100°.- ELEMENTOS DE FACHADA.

El zócalo, escalinatas exteriores y demás elementos, en la base de las edificaciones, serán realizados en piedra del lugar u hormigones encofrados o abujardados en sus partes vistas. El resto de las fachadas podrá realizarse en el mismo material o bien cualquier otro convenientemente revocado y pintado. Se prohíben los revocos a la tirolasa, los recubrimientos cerámicos de cualquier tipo en fachadas, y las fábricas de ladrillo cara vista blanco.

Artículo 101°.- CALLES Y ACERAS.

Se recomienda el empedrado sentado con hormigón o la losa de hormigón.

Artículo 102°.- CUBIERTAS.

Serán necesariamente inclinadas.

Se recomienda la teja árabe de color y textura similar a la existente. Se admite teja de cemento en color similar a la existente. Queda terminantemente prohibida la teja negra. La disposición de pendientes y diseño será similar a la tradicional de la zona.

Artículo 103°.- PINTURA.

Se recomienda el uso de colores, que entonen con las tierras, rocas y demás elementos naturales del entorno.

Se recomienda para la carpintería de madera exterior el uso de creosotas y betunes protectores de la madera con preferencia al barnizado.

Artículo 104°.- OBRAS DE REFORMA.

Las obras de reforma deberán tender a recuperar texturas de muros de las fachadas originales, eliminando las obras y postizos posteriores que alteran el carácter de la fachada.

No se podrán desfigurar o eliminar elementos compositivos típicos existentes.

SUBTITULO III.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO-SANITARIO Y ESTETICAS EN SUELO URBANO, ZONA RESIDENCIAL UNIFAMILIAR EXTENSIVA.**CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.****Artículo 105°.**

Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 76 con la salvedad que el único uso residencial permitido es la vivienda unifamiliar aislada, adosada, pareada o en hilera.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.**Artículo 106.- ALTURA MAXIMA EDIFICABLE Y CONSTRUCCIONES POR ENCIMA DE LA ALTURA MAXIMA.**

La altura máxima edificable será de 7 mts. (2 plantas) medidas en cada punto del terreno.

Por encima de la altura máxima permitida en cada caso solamente se autorizarán la construcción de cubiertas y chimeneas, pudiendo localizar bajo la cubierta (en la falsa) depósitos de agua, salas o cuartos de instalaciones y trasteros, desvanes o solanas, e incluso piezas habitables de reducidas dimensiones (máximo 15 m²).

Artículo 107.- GRADOS DE LA ZONIFICACION.

Se establecen dos grados en esta zonificación, el 1° con parcelas de mayores dimensiones, y el 2° con parcela mínima más reducida. En el grado 1° se localizará preferentemente la vivienda unifamiliar aislada.

Artículo 108.- PARCELA MINIMA.

—GRADO 1°. La parcela mínima se establece en 1.000 m², con 15 mts. lineales de fachada.

—GRADO 2°. La parcela mínima se establece en 250 m², con 8 mts. lineales de fachada.

Artículo 109°.- OCUPACION EN PLANTA.

Para cualquier planta:

—GRADO 1°. 30% de la parcela.

—GRADO 2°. 50% de la parcela.

Artículo 110°.- VUELOS SOBRE ESPACIOS PUBLICOS.

—Se podrán realizar, abiertos o cerrados a partir de una altura de 3,50 metros medidos desde el nivel de la rasante de la calle en su parte más alta de cada fachada.

El vuelo máximo permitido será:

En calles menores de 4 mts: No se permite.

En calles de 4 a 8 mts: 0,40 m.

En calles mayores de 8 mts: 0,70 m.

La separación del vuelo a las medianeras será como mínimo una distancia igual al vuelo.

Artículo 111°.- APARCAMIENTOS.

En la zona se obliga a resolver las necesidades de aparcamientos que generen las nuevas construcciones por encima de los siguientes standars:

—Una plaza por cada tres habitaciones de hotel.

—Una plaza por vivienda o aparcamiento.

—Una plaza por cada 100 m². construidos (de edificación no hotelera).

A este respecto, y en beneficio de cómodo acceso en coche a la zona, los retranqueos podrán destinarse a Parking descubierto, en cuyo caso no será obligatorio su cercado.

Artículo 112°.- EDIFICABILIDAD.

En esta zonificación se establece como edificabilidad máxima sobre parcela neta la siguiente:

—GRADO 1°: 0,80 m²/m².

—GRADO 2°: 1,10 m²/m².

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 113°.

Serán de aplicación las establecidas para la edificación en Casco Antiguo (Artículo 85 al 94 inclusive).

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 114°.

Se prestará especial atención a la disposición de volúmenes y elementos formales utilizando volúmenes simples de manera que existe unidad de conjunto y equilibrio ambiental, integrándose los edificios proyectados en el entorno que los circunda pero evitando fusiones y mimetismos. A tal efecto, se establece con carácter de recomendación los criterios contenidos para el Casco Antiguo en los artículos 96, 100 y 101, y con carácter obligatorio los contenidos en los artículos 97, 98, 99, 102 y 103.

Artículo 115°.- VALLADOS.

Todo paramento de alineación de parcelas habrá de materializarse con una cerca de jardín cuyo zócalo será de piedra y aparejo propio del país, con una altura mínima de 0,40 metros.

Artículo 116°.- JARDINERIA.

Será obligatorio ajardinar el 30% de la superficie de la parcela en cualquier caso, y al menos la mitad de jardín será arbolado.

SUBTITULO IV.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO-SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO URBANO, ZONIFICACION INDUSTRIAL.

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO

Artículo 117°.

En estas zonas serán de aplicación las Ordenanzas específicas del Plan Parcial Industrial que se recogen en su integridad, para ser aplicables en el ámbito del mismo.

En el resto de las zonas zonificadas como industriales, los usos admitidos son los siguientes:

RESIDENCIAL: Prohibido a excepción de una vivienda unifamiliar para personal de control, vigilancia y mantenimiento de las instalaciones industriales.

ALMACENAMIENTO: Permitido sin limitaciones en relación a las actividades agrícolas e industriales ligeras.

Prohibido el almacenamiento nocivo o peligroso.

INDUSTRIAL: Permitidas las industrias reguladas por el Reglamento de Actividades Molestas, Peligrosas e Insalubres, aportado por Decreto 2.414/1961.

Se admitirán también otros usos vinculados al principal, siempre que sean compatibles con los admitidos.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 118°.

En el ámbito del Plan Parcial, serán aplicables las limitaciones establecidas por el mismo, y en el resto de la zonificación, los siguientes:

Altura máxima edificable: 7,5 metros (2 plantas) en cualquier punto de la rasante del terreno, si bien se admitirán alturas superiores cuando a juicio del Ayuntamiento el propio uso admitido las requiera (por ej. silos, chimeneas, etc.).

La edificación se situará respetando las alineaciones establecidas, si bien se podrá retranquear de las líneas de fachada. Ocupación máxima del solar: 80% del mismo.

Se establece una edificabilidad máxima de 0,80 m²/m².

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 119°.

Además de las establecidas en la legislación vigente y en cada Reglamento aplicable según la instalación de que se trate, las edificaciones agrícolas, de almacenamiento o industriales deberán estar dotadas de aseos higiénicos para uso de los operarios. También se establecerán las necesarias medidas de prevención de incendios.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 120°.

Se prestará especial atención a la disposición de los volúmenes y elementos formales, de manera que exista unidad de conjunto y equilibrio ambiental, integrando los edificios proyectados en el entorno que los circunda.

SUBTITULO V.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO-SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO URBANO ZONA DE EQUIPAMIENTO.

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.

Artículo 121°.

Se permiten en esta zonificación los usos escolares, religiosos asistenciales, culturales, administrativo de guardería, recreativos, de aparcamiento y de servicio indistintamente, así como los usos complementarios de estos principales permitidos.

En esencia, se pretende ubicar en los terrenos comprendidos en esta zonificación los usos sociales y de servicios comunes sin explicitar en ninguno de ellos un uso principal concreto, a fin de que se pudiera desarrollar cualquiera de ellos. Por ello, la signativa empleada en los planos, en relación al uso del equipamiento, no debe ser considerada como vinculante para cada parcela.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 122°.

Las condiciones de aprovechamiento aplicables serán las mismas que en el Casco Antiguo, salvo en aquellos casos en los que su aplicación fuera impropia para la edificación del uso concreto de que se trate, en cuyo caso podrá relevarse de su cumplimiento redactando un Estudio de Detalle para adecuar las condiciones de aprovechamiento al destino funcional del equipamiento.

Artículo 123°.- EDIFICABILIDAD MAXIMA.

Se establece como edificabilidad máxima 3 m²/m².

CAPITULO II.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 124°.

Todas las edificaciones e instalaciones existentes en esta zonificación, deberán cumplir las condiciones normales mínimas de Higiene y Sanidad, así como todas y cada una de las normas prescritas en la legislación vigente para cada uno de los usos a que se destinen.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 125°.

Serán de aplicación las contenidas en los artículos 95 al 104, ambos inclusive.

SUBTITULO VI.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO-SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO URBANO ZONA VERDE PUBLICA O ESPACIOS DE RELACION.

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.

Artículo 126°.

El uso obligado en esta zonificación es el de plantaciones y ajardinamiento, si bien se permitirán las instalaciones al servicio de la propia zona verde y aquellas que demanda el uso público de las mismas en su doble vertiente de espacio libre verde y de recreo, y las instalaciones deportivas y sus usos complementarios.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 127°.- ALTURA MAXIMA EDIFICABLE.

En la edificación especial permitida se autoriza una altura máxima de 4 m. (1 planta), salvo que la propia instalación exija una altura superior, de ser así, este extremo se deberá justificar a satisfacción del Ayuntamiento.

Artículo 128°.- OCUPACION Y EDIFICABILIDAD.

Se autoriza para edificación especial una ocupación máxima del 10% de la superficie de la zona verde. Y una edificabilidad máxima de 0,20 m²/m².

Artículo 129°.- SITUACION DE LA EDIFICACION.

Se establece que la edificación tendrá una separación mínima a linderos de 3 m.

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 130°.

Todas las edificaciones e instalaciones existentes en esta zonificación, deberán cumplir las condiciones normales mínimas de Higiene y Sanidad, así como todas y cada una de las normas prescritas en la legislación vigente para cada uno de los usos a que se destinen.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 131°.

No se establecen condiciones específicas en este sentido, si bien las instalaciones y edificaciones habrán de ser adecuadas a su condición, procurando su integración volumétrica y formal al paisaje donde se ubican y formalmente responderán a criterios de composición y armonía. Se tendrá en cuenta, con carácter obligatorio, la utilización en las construcciones al servicio de la zona y en la realización del propio amueblamiento urbano la utilización de materiales no deleznable.

SUBTITULO VII.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO-SANITARIAS Y ESTETICAS EN SUELO APTO PARA URBANIZAR.

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.

Artículo 132°.- USOS GLOBALES.

Existen cuatro zonas diferenciadas con usos globales distintos: una es un USO GLOBAL RESIDENCIAL, las otras tres son de USO GLOBAL INDUSTRIAL.

El Uso Residencial es para la localización de viviendas unifamiliares, aisladas, adosadas, en fila, en hilera, etc., según se determine en el oportuno Plan Parcial. En esencia, este uso global es similar a la zonificación Residencial unifamiliar extensiva de grado 2°.

El Uso Global Industrial tiene por objeto la localización de Industria, con excepción de la que por su propio carácter debe estar aislada del núcleo de población (por ejemplo, la nociva y peligrosa), es similar este uso al contemplado en la zona industrial del Polígono 4 ordenada a través de un Plan Parcial.

Artículo 133°.- USOS PORMENORIZADOS.

Serán establecidos en los correspondientes Planes Parciales.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 134°.- ALTURA MAXIMA.

Las condiciones de volumen en estas zonas serán determinadas por los Planes Parciales a redactar, no obstante, se considera como premisa fundamental en los mismos, además de las contenidas en las Normas de Urbanización, que la altura máxima permitida sea de 7 m. en la residencial y 11 m. en la industrial.

En relación al volumen, se fija una Edificabilidad máxima sobre parcela neta de 0,60 m²/m². en las zonas industriales.

CAPITULO III.- OTRAS CONDICIONES.

Artículo 135°.

Las condiciones Higiénico-Sanitarias y de estética en estas zonas serán establecidas con detalle por los Planes Parciales correspondientes.

SUBTITULO VIII.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO-SANITARIA Y ESTETICAS EN SUELO NO URBANIZABLE GENERAL.

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.

Artículo 136°.

No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso, a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones o instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras Públicas. Sin embargo, podrán autorizarse siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento de Gestión urbanística, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleos de población.

Artículo 137°.- NUCLEO DE POBLACION.

A los efectos de la aplicación del artículo anterior sobre el concepto de núcleo de población, se entenderá que éste no existe siempre que en un círculo de 200 m. de radio, la suma de las distancias de las edificaciones existentes a la nueva construcción que se pretende realizar, sea inferior al producto de multiplicar 125 por el número de edificaciones existentes.

Artículo 138°.- EDIFICACIONES AGRICOLAS DESTINADAS A USOS GANADEROS, AVICOLAS, VACUNOS, DE CERDA O SIMILARES.

No se permitirán edificaciones de este tipo a menos de 1.000 m. del borde del núcleo de la población, salvo justificación expresa de que la utilización del edificio con respecto a los vientos dominantes impedirá, la llegada de malos olores al núcleo urbano y se respetará, en todo momento, una banda de 350 m. alrededor del suelo urbano.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 139°.- CONDICIONES DE LA EDIFICACION.

Habida cuenta de las rigurosas condiciones de uso, que la Ley establece en esta clase de suelo y que ya se han recogido en el artículo 136, no se considera necesario establecer limitaciones en cuanto a edificabilidad en los usos agropecuarios.

En los casos de viviendas unifamiliares, que se solicitasen en el suelo no urbanizable, se determinan las siguientes limitaciones:

—La superficie construida se limita a 0,05 m²/m².

—La altura máxima 3 metros (1 planta).

—Retranqueos 15 metros a todos los linderos.

Las anteriores limitaciones, tienen por objeto la adaptación de la construcción al ambiente rural de su situación, no constituyendo derecho edificable.

Artículo 140°.

La división o segregación de una finca rústica requerirá Licencia Municipal.

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones en terrenos no urbanizables (rústicos), no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

No obstante, se establece como parcela mínima a los efectos de construcción 10.000 m². de superficie, que será exigida para cualquier instalación o construcción, tanto en secano como en regadío.

Artículo 141°.

En aquellos casos en que la dificultad de llegar a la parcela mínima urbanística establecida podría impedir prosperarse alguna solicitud de uso justificada, se podrán admitir como justificación suficiente de parcela mínima por el Organismo competente las afecciones al uso principal solicitado, de terrenos de la misma propiedad que aún ubicados en distintos emplazamientos dentro del municipio puedan sumar las dimensiones superficiales necesarias.

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 142°.

Serán de aplicación las condiciones normales mínimas establecidas en los artículos 85 a 94 ambos inclusive, así como las contenidas en las Instrucciones respecto de instalaciones de Granjas, dictadas por la Diputación General de Aragón, publicadas en el "Boletín Oficial" de la Diputación General de Aragón, el 9 de enero de 1980, en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1.961 y en los Decretos 2.602/68 de 17 de octubre, 2.641/71 de 13 de agosto, 791/79 de 20 de febrero y en las Ordenes Ministeriales de 20 de marzo de 1969 y 7 de noviembre de 1974 del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 143°.

Los tipos de construcción habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas. Se procurará su integración volumétrica y formal al paisaje donde se ubique.

A tal efecto las construcciones agrícolas se realizarán con muros de piedra, adobe y bloque o ladrillo revocados, entramados de madera u hormigón prefabricado y cubierta inclinada de teja, siguiendo las normas de construcción tradicionales del lugar.

SUBTITULO IX.- CONDICIONES DE USO, VOLUMEN, HIGIENICO-SANITARIAS Y ESTETICAS EN EL SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO.

CAPITULO I.- CONDICIONES DE USO.

Artículo 144°.-

En el suelo No Urbanizable Protegido, está prohibido cualquier tipo de construcción, obra e instalación que no sea de utilidad pública o interés social o esté vinculada al entretenimiento y servicios de las obras públicas, que debieran de emplazarse necesariamente en esta clase de suelo, siguiendo siempre previamente un procedimiento similar al previsto por el artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística.(*)

(*).- NOTA: Redactado conforme Acuerdo de la C.P.O.T. de fecha 01-06-94, sobre el Texto Refundido de las Normas Subsidiarias.

Se consideran asimismo exceptuadas de la prohibición de edificar aquellas solicitudes de licencia para construir cuadras, pajares o corrales, siempre que la edificación pretendida se integre en el entorno. La tramitación en estos casos deberá ajustarse a un procedimiento similar al previsto en el artículo 44 del Reglamento de Gestión, pero no podrá iniciarse sin el previo informe favorable del Ayuntamiento.

Artículo 145°.- USOS PERMITIDOS.

Están permitidos los usos rústicos y agropecuarios, caza y pesca, repoblación forestal, los usos recreativos y las excavaciones arqueológicas, siempre que no generen ningún tipo de construcción, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.

Artículo 146°.- USOS OBLIGATORIOS.

En el suelo No Urbanizable Protegido Forestal, se establece como uso obligado la repoblación forestal. Este uso obligado deberá ser llevado a cabo por los propietarios de los terrenos afectados, pudiendo el Ayuntamiento caso de no realizar esta acción los propietarios realizarla a costa de éstos.

Artículo 147°.- PROTECCION A LA FLORA.

Está prohibido talar árboles de crecimiento espontáneo y se establece en estas zonas especial protección a la flora y fauna naturales.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

Artículo 148°.- EDIFICACIONES EXISTENTES.

La prohibición de edificar no genera en absoluto la clasificación como fuera de ordenación de las edificaciones antiguas existentes, por ello, en las edificaciones antiguas con más de 30 años de existencia a partir de la aprobación de estas Normas, sólo se podrán realizar las obras contenidas en el artículo 60 de la Ley del Suelo de 1976, y 137 de la Ley de 1992. Las de menos de 30 años quedarán clasificadas como fuera de ordenación.

Artículo 149°.

No se establecen condiciones de volumen expresas, habida cuenta de la prohibición inicial de construir que existe en esta zona y la especial tramitación por la que deben atravesar los intentos de construcción.

CAPITULO III.- CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS.

Artículo 150°.

Serán de aplicación las establecidas en los artículos 85 a 94 ambos inclusive, así como las contenidas en las Instrucciones respecto de instalaciones de Granjas, dictadas por la D.G.A., el 9 de enero de 1980, en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y en los Decretos 2.602/68 de 17 de octubre, 2.641/71 de 13 de agosto, 791/79 de 20 de febrero y en las Ordenes Ministeriales de 20 de marzo de 1969 y 7 de noviembre de 1974 del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO IV.- CONDICIONES ESTETICAS.

Artículo 151°.

151.1.- INTEGRACION EN EL ENTORNO.

Los tipos de construcción habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas. Se procurará su integración volumétrica y formal al paisaje donde se ubique.

A tal efecto las construcciones agrícolas se realizarán con muros de piedra, adobe y bloque o ladrillo revocados, entramados de madera u hormigón prefabricado y cubierta inclinada de teja, siguiendo las normas de construcción tradicionales del lugar.

151.2.- SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO DE INTERES PAISAJISTICO.

En este tipo de suelo será de aplicación todo lo dispuesto para el Suelo No Urbanizable Protegido y además en cualquier actuación que se proponga se deberá realizar previamente un Análisis de Impacto paisajístico, que mostrará gráficamente mediante montajes fotográficos y estudios específicos, la afección de lo proyectado en el paisaje. Esta documentación será inexcusablemente presentada al Ayuntamiento en la propia solicitud del informe previo a la tramitación del artículo 43.3. del Texto Refundido de la Ley.

Artículo 152°.- SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCION POR SU INTERES ARQUEOLOGICO.

Está formado por los nueve yacimientos conocidos que se relacionan a continuación:

1.- Lugar Viejo. Yacimiento romano y medieval.

2.- Lugar Viejo I. Yacimiento de la Edad del Bronce Hierro.

3.- El Plano. Yacimiento romano.

4.- Valeja de San Pez. Yacimiento romano. Villa que se encontraba a ambos lados de la carretera, y que ha desaparecido por completo por la construcción de la fábrica INTA-EIMAR y otras naves industriales del polígono "El Plano" construido por Arba, S.A.

5.- El Castillo. Yacimiento romano y medieval.

6.- Alfara. Yacimiento medieval.

7.- Necrópolis del cementerio. Se encuentra frente al cementerio y la fábrica de ladrillos. El lugar es una zona yerma entre la carretera y la vía del tren. Aparecen sarcófagos de piedra.

8.- Necrópolis del parque de la Calle del Medio. Necrópolis que se localiza en el interior del casco y que apareció al plantar los árboles del parque.

9.- Cabezo de la gorra de la Visera. Yacimiento ubicado en un cerro que aporta materiales de la Edad del Bronce-Hierro.

Su localización queda grafiada en los planos 1 y 22 de las Normas.

Sobre estos suelos no se podrá permitir ningún tipo de instalación o construcción, su destino principal es la excavación arqueológica que deberá ser abordada por el Departamento de Cultura con cargo a sus presupuestos.

Cuando sobre ellos se hayan realizado cuantas excavaciones sean precisas, el Ayuntamiento podrá eliminar esta especial protección, siempre con el visto bueno previo del Departamento de Cultura. Este es el caso del yacimiento minero cuatro que el propio informe del Departamento indica ya está destruido, y por tanto, con esta misma documentación, queda fuera de la especial protección arqueológica.

TITULO III.- NORMAS DE URBANIZACION.

CAPITULO I.- AMBITO DE APLICACION.

Artículo 153°.- AMBITO DE APLICACION.

Las presentes Normas de Urbanización serán de aplicación obligatoria para los planes parciales, planes especiales, planes de reforma interior, estudios de detalle y actuaciones urbanísticas que se redacten a partir de la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias o en cumplimiento de alguna de sus determinaciones.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE LOS SERVICIOS URBANOS.

Artículo 154°.- ABASTECIMIENTO DE AGUA.

La dotación mínima de agua potable en zonas residenciales no será inferior a 200 litros por habitante y día.

En zonas agropecuarias se preverá una dotación de 10 m. cúbicos por hectárea y día.

La capacidad mínima de los depósitos debe calcularse para el consumo total de un día punta.

Se efectuará la distribución de agua potable mediante la red general.

Artículo 155°.- SANEAMIENTO.

1) El caudal a tener en cuenta para el cálculo del saneamiento, será el debido a la recogida de pluviales.

2) Todas las conducciones serán subterráneas mediante una red de alcantarillado, adecuado a la zona que ha de servir, a más de dos metros por debajo de la red de agua potable.

3) En cualquier efluente en general, y en especial cuando vierta directamente a vaguada, arroyo o cauce público, habrá que prever el correspondiente sistema de depuración, y será preciso acompañar la oportuna concesión del Ministerio de Obras Públicas con el expediente aprobado y el proyecto ajustado a las condiciones que se asignen al mismo.

4) El colector municipal habrá de proveer el correspondiente sistema de depuración.

5) No se permitirá el vertido de aguas a cauces normalmente secos ni aun con previa depuración.

6) En el caso de vertidos industriales, conectados al alcantarillado municipal, cuya composición o volumen difieran sensiblemente de los de un vertido de tipo urbano, se deberá establecer un tratamiento específico previo a la evacuación a través de dicho alcantarillado.

7) De acuerdo con la vigente normativa de Aguas, corresponde al Organismo de cuenca otorgar las autorizaciones de vertido de aguas residuales, y fijar los límites de emisión que se estime oportuno.

Artículo 156°.- ENERGIA ELECTRICA Y ALUMBRADO PUBLICO.

1) La dotación mínima de energía eléctrica para uso doméstico será de 0,6 kw/h. por habitante, con un mínimo de 2,5 kw/h. por vivienda.

Las líneas de distribución para el alumbrado público serán subterráneas y las correspondientes a uso doméstico, podrán ser aéreas o subterráneas.

En los casos en que no se dispongan subterráneas, se tratará de salvaguardar el aspecto estético de las líneas, así como de las instalaciones de transformación y elementos accesorios.

En todo caso, serán preferibles las subterráneas sobre las aéreas.

2) En el caso de nuevos trazados de líneas aéreas de alta tensión, éstas deberán discurrir fuera del perímetro urbano.

2.1.) Asimismo debe procurarse colocar en subterráneos las canalizaciones aéreas que actualmente atraviesan el casco urbano, de forma gradual y a la vez que se realice el proceso de urbanización.

Artículo 157°.- RED VIARIA.

El sistema viario que se proyecte en los Planes Parciales a realizar, tendrá que responder a las siguientes características:

—Se consideran vías principales, las vías de penetración y tendrán un ancho mínimo de 6 m. de calzada y 1,5 m. de acera.

—Se consideran vías secundarias de circulación rodada, la red interior que tendrá una anchura de 4 m. de calzada y 1,50 m. de acera.

En las zonas agropecuarias e industriales se procurará establecer el mínimo número de accesos directos a la carretera, quedando prohibidos éstos cuando sirvan únicamente a una parcela.

Artículo 158°.- ESTACIONAMIENTOS.

Se establecen los estacionamientos correspondientes:

—1 Plaza de aparcamiento por cada 100 m². de viviendas.

—1 Plaza de aparcamiento por cada 50 m². de oficinas o edificios públicos.

—2 Plazas de aparcamientos por cada 200 m² construidos en cada zona industrial o agropecuaria.

Artículo 159°.- PAVIMENTACION.

1).- Las pavimentaciones serán: macadam con riego profundo, continuos de hormigón blindado, asfalto sobre firme de hormigón, hormigón asfáltico, enlosados de granito o terrazo sobre hormigón.

2).- En aceras: enlosado de piedras naturales o artificiales, embaldosado en baldosas hidráulicas, cerámicas o asfálticas, macadam con riego asfáltico, pavimentos de caucho y hormigón.

3).- En aquellas aceras que por su pendiente hayan de ser peldañeadas, el peldaño se formará con los mismos materiales que en las aceras, a excepción de los macadam y continuos de asfalto. La contrahuella máxima será 15 cm. y la huella mínima de 35 cm.

Artículo 160°.- TRATAMIENTOS DE RESIDUOS.

Se estudiará el problema de los desperdicios y basuras con las profundidades que merece éste, para el buen funcionamiento de las comunidades.

Para el cálculo de su volumen se tomará como aproximado la cantidad de medio kilo por habitante y día que equivale a un litro como volumen medio.

Se recomienda su recogida en autocamiones que lo transporten a estaciones de recogida definitiva situadas a un mínimo de dos kms. del núcleo de población más próximo.

CAPITULO III.- LOS PLANES PARCIALES.

Artículo 161°.- DENSIDAD DE POBLACION.

Los Planes Parciales con uso Global Residencial Extensivo Unifamiliar que desarrollen estas Normas Subsidiarias contarán con una densidad máxima de 25 viviendas/hectárea y un tamaño mínimo de parcela de 300 m².

En los Planes Parciales de uso Global Industrial se fija una densidad máxima de 100 puestos de trabajo/Ha.

La edificabilidad máxima global sobre terreno bruto será 0,60 m²/m². en zona Residencial y 0,40 m²/m². en zona Industrial.

Artículo 162°.- OBJETO DE LOS PLANES PARCIALES.

Los Planes Parciales tendrán por objeto desarrollar estas Normas Subsidiarias en el Suelo Urbanizable o Apto para Urbanizar, mediante la ordenación detallada de una parte de su territorio y en ningún caso podrán modificar las determinaciones de las Normas.

Artículo 163°.- CONTENIDO DE LOS PLANES PARCIALES.

Los Planes Parciales contendrán todas aquellas determinaciones y especificaciones que se fijan en la Ley del Suelo y en los Reglamentos que la desarrollan, y entre ellas las siguientes:

1.- Asignación de usos pormenorizados y delimitación de las zonas en que se divide el territorio planeado por razón de aquellos, y en su caso la división en polígonos y unidades de actuación.

2.- Señalamiento de reservas de terrenos: parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de expansión y recreo en proporción adecuada a las necesidades colectivas. La superficie mínima destinada a dichas reservas será de 18 metros cuadrados por vivienda o por cada 100 metros cuadrados de edificación residencial, de forma que se alcance la superficie más alta.

3.- Fijación de reservas para centros culturales y docentes en la proporción mínima de 10 m. cuadrados por vivienda, agrupándose según los módulos necesarios para formar unidades escolares completas.

4.- Emplazamientos reservados para templos, centros asistenciales y sanitarios, y demás servicios de interés público y social.

5.- Trazado y características de la red de comunicaciones propias y su enlace con el sistema general, con el señalamiento de alineaciones, rasantes y zonas de protección de la red viaria.

6.- Características y trazado de las galerías y redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica y aquellos otros servicios que se prevean.

7.- Evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización.

8.- Plan de etapas para la ejecución de las obras de urbanización y en su caso de la edificación.

9.- Los Planes Parciales comprenderán los planos de información, incluido el catastral, y los estudios justificativos de sus determinaciones, así como los planos de proyecto, determinación de los servicios y ordenanzas reguladoras necesarias para su ejecución, y los que se fijan reglamentariamente.

Artículo 164°.- AMBITO DE LOS PLANES PARCIALES.

Habida cuenta que únicamente existen cuatro sectores de suelo apto para urbanizar con uso global distinto, y distinto tamaño superficial los ámbitos de Planes Parciales a redactar, serán cada uno de los sectores en su totalidad. Ahora bien, a efectos de su ejecución material, el sector podrá subdividirse en polígonos. Podrán agruparse dos o más sectores en un solo Plan Parcial si el Ayuntamiento lo admite.

Artículo 165°.- SISTEMAS DE EJECUCION.

En la ejecución de los Planes Parciales se prevé que el sistema idóneo es la COMPENSACION, no obstante el Ayuntamiento podrá optar por cualquier otro, estableciéndolo así en acuerdo plenario o en el propio Plan Parcial.

CAPITULO IV.- ESTUDIOS DE DETALLE.

Artículo 166°.

Se podrán tramitar cuantos Estudios de Detalle considere oportuno el Ayuntamiento, ya sea de iniciativa pública o particular.

Artículo 167°.- OBJETO Y FINALIDAD DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE.

El objeto primordial de los Estudios de Detalle es completar algunas de las determinaciones de las Normas en lo referente a alineaciones, rasantes y ordenación de volúmenes, respetando siempre las especificaciones de altura máxima y volumen señalados en estas Ordenanzas y en las Normas Subsidiarias.

Artículo 168°.- LIMITACIONES DE LOS ESTUDIOS DE DETALLE.

Los Estudios de Detalle no podrán:

- Cambiar la calificación del suelo.
- Proponer la apertura de vías de uso público que no estén previstas en estas Normas.
- Establecer nuevas ordenanzas.
- Reducir las superficies destinadas a viales o espacios libres.
- Originar aumento de volumen al aplicar las ordenanzas el resultado del reajuste o la actuación realizadas.
- Aumentar el porcentaje de ocupación del suelo, las alturas máximas y volúmenes máximos de edificación permitidos y, en su caso, la identidad de viviendas o intensidad autorizada de uso del suelo.
- Alterar el uso exclusivo o predominante asignado al ámbito del Estudio de Detalle.

Artículo 169°.

A los efectos de distribuir justamente los beneficios y cargas de la ordenación urbanística, regularizar la configuración de las fincas y situar su aprovechamiento se utilizará la Reparcelación o la Compensación.

Artículo 170°.

La reparcelación o compensación podrá ser promovida a instancias de parte, es decir, a solicitud de algún propietario afectado, o de oficio por el Ayuntamiento y se entenderá iniciada al aprobarse la delimitación del polígono o unidad de actuación, salvo en las excepciones previstas por la Ley (artículo 99 T.R.L.S.).

CAPITULO VI.- UNIDADES DE EJECUCION.

Artículo 171°.

Ya se ha indicado en el artículo 62 de estas Ordenanzas, que las unidades de ejecución señaladas en los planos nº 13 y 14, pueden ser realizadas enteras o fraccionadamente, puesto que se estipula que pueden ser divisibles siempre que se garantice la equitativa distribución de beneficios y cargas.

Artículo 172°.

Caso de ser realizado un expediente de subdivisión o agregación de alguna de las unidades de actuación, éste podrá ser promovido de oficio o a instancia de parte, con exposición al público y citación a todos los propietarios afectados.

TITULO IV.- NORMAS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, DEL SUELO Y DEL PAISAJE.

CAPITULO I.- CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 173°.- PROTECCION GENERAL.

La protección del medio ambiente se llevará a cabo mediante la adopción de una serie de medidas de prevención, vigilancia y corrección de todas aquellas circunstancias que puedan conducir a un incremento de la contaminación del mismo en cualquiera de sus manifestaciones y cualquiera que sean las causas que la produzcan.

Artículo 174°.- POLUCION DE LAS AGUAS.

Las condiciones técnicas exigibles al proyecto y ejecución de las instalaciones depuradoras de las aguas residuales deberán ajustarse a lo prescrito en la Normativa aprobada por Resolución de 23-4-1969 "Norma de proyecto y ejecución de instalaciones depuradoras y de vertido de aguas residuales" y la N.T.E. I.S.D. 1974" Instalación salubridad, depuración y vertido así como por lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

Artículo 175°.- CONTAMINACION ATMOSFERICA.

1.- Industrias peligrosas, insalubres o nocivas.

Las industrias que pueden ser calificadas como tales según el "Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas" (Decreto 30-XI-1961).

Solo podrán emplazarse a distancia superior a 2.000 m. del núcleo de población agrupado más próximo.

En relación con las actividades molestas, habrá de tenerse en cuenta para su instalación y funcionamiento, que, las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir polvos, humos, gases, etc. deberán dotarse de los elementos necesarios de corrección para evitar molestias al vecindario.

CAPITULO II.- PROTECCION DE LOS ECOSISTEMAS, LA AMBIENTACION NATURAL Y EL PAISAJE.

Artículo 176°.- DISPOSICION GENERAL.

1) No se concederá licencia, a todo plan, proyecto o acto, que tienda a la destrucción, deterioro o desfiguración del paisaje o su ambientación, dentro de los naturales. Toda actuación que pueda alterar el equilibrio ecológico de la zona, el paisaje natural o introduzca cambios importantes en la geomorfología, habrá de presentar un estudio de las consecuencias ante la Comisión Provincial de Urbanismo (Estudio de Impacto).

Artículo 177°.- BASUREROS Y ESTERCOLEROS.

Queda prohibida la utilización de modo indiscriminado de superficies del término municipal como vertedero de basuras y escombros. A tal efecto y por los servicios municipales competentes se utilizará como depósito de las mismas la zona que estime más conveniente, teniendo en cuenta que dicha ubicación habrá de determinarse al menos a 500 m. del lugar habitado más próximo y teniendo en cuenta las condiciones físicas del lugar y principalmente la dirección de los vientos. Se recomienda la instalación y usos de incineradores al objeto de eliminar los desperdicios.

Los depósitos de residuos una vez colmados, deberán recubrirse de capa vegetal y repoblarlos forestalmente.

Artículo 178°.- CANTERAS Y EXPLOTACIONES MINERAS A CIELO ABIERTO.

Dada la condición especial que requiere la localización de estas actividades, antes de proceder a la concesión de licencias de explotación se compararán los beneficios económicos y sociales de las instalaciones con los perjuicios paisajísticos exigiendo estudios sobre las variaciones que se introducen en la ecología, escorrentías, etc. de la zona.

Se prohíbe sacar piedras y rocas fuera de los cauces de los ríos, en cantidad susceptible de perjudicar la capacidad biogénica del medio.

Al cesar en sus explotaciones se verán obligadas a reponer el paisaje natural suprimiendo en lo posible taludes y terraplenes y reponiendo la capa vegetal y la flora.

Artículo 179°.- ARBOLADO.

No se podrá acceder a la corta de arbolado sin un estudio previo sometido a aprobación y teniendo en cuenta las garantías necesarias para su reposición. Se recomienda la repoblación forestal en las zonas más adecuadas con lo que se contribuirá a la regeneración del suelo, y a dar mayor vistosidad al paisaje. Esta repoblación se realizará siempre con especies propias de la zona.

Artículo 180°.- LOS MONTES DE UTILIDAD PUBLICA.

El uso y aprovechamiento de los montes protegidos de utilidad pública estará siempre sujeto a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Montes.

No se autorizarán nuevos asentamientos en los montes de utilidad pública, de modo que la ordenación de dichos montes deberá efectuarse de tal forma que los aprovechamientos no alteren el aspecto natural ni perjudiquen su aplicación recreativa.

La protección mínima aplicable en estos montes será la indispensable para garantizar la conservación del suelo y la de su cubierta arboleda vegetal, debiendo tener presente que en ningún caso esta protección deberá alcanzar un nivel tal que impida o limite la principal misión de estos montes en cuanto a considerarlos como lugares de acercamiento del hombre a la naturaleza y como fuente de descanso y esparcimiento.

Artículo 181°.- TENDIDOS ELECTRICOS, TELEFONICOS O TELEGRAFICOS.

Se realizarán estudios de su ubicación con el fin de no alterar el paisaje. Su instalación requerirá la oportuna licencia municipal de obras.

Artículo 182°.- SILOS DE CERALES Y DEPOSITOS DE AGUA.

No se autorizará su construcción si sus dimensiones no están proporcionadas con la escala del paraje donde se asienten. Se estudiará detenidamente su adecuación al entorno y al paisaje.

CAPITULO III.- PROTECCIONES DIVERSAS.

Artículo 183°.- RED DE TRANSPORTE.

Las construcciones utilizadas en las proximidades de las carreteras se adecuarán a las disposiciones señaladas por la Ley de Carreteras de 19 de diciembre de 1974.

Artículo 184.- LINEAS DE ENERGIA.

En el ámbito del Suelo Urbano las líneas de alta tensión se registrarán por lo dispuesto en las Normas de Urbanización. En el resto del territorio, la servidumbre de paso de energía eléctrica habrá de ser respetada con las distancias mínimas a las líneas que permite el REGLAMENTO DE LINEAS DE ALTA TENSION de 28 de noviembre de 1968.

UNIDADES DE EJECUCION EN SUELO URBANO.

Se prevé que la ejecución de las determinaciones contenidas en las Normas se realice en el suelo urbano, fundamentalmente a través del desarrollo de las Unidades de Ejecución que se plasman en los planos 13 y 14, y que se detallan con cierto pormenor en la adjunta documentación.

En cada caso, cuando se plantee la realización del contenido de la Unidad de Ejecución, tal como se prevé en los artículos 19, 62, 171 y 172 de las Ordenanzas, será conveniente delimitar su ámbito ajustando los posibles errores que pudiera llevar incorporada la utilización de una cartografía de escala reducida.

A todos los efectos, el contenido de las especificaciones sobre las Unidades de Ejecución que se incorpora en este documento posee carácter Normativo en todos sus aspectos.

Las Unidades de Ejecución son las siguientes:

U.E.1.- Area industrial de la acequia del molinar.

U.E.2.- Area extensiva junto a la carretera.

U.E.3.- Polígono 2 de las N. Subsidiarias vigentes.

U.E.4-5.- Zonas verdes en la urbanización Ferrer.

U.E.6.- Urbanización camino de Valdevaron.

U.E.7.- Plaza en urbanización Valdecandilla.

U.E.9.- Zona de las Eras 1 y 2.

U.E.10.- Apertura viaria al fondo de la C/Mola.

U.E.12.- Apertura viario entre camino Cadrete y la Avda. Stadium.

U.E.13.- Entre la carretera y la zona deportiva.

U.E.14.- Del cementerio a la Iglesia.

UNIDAD DE EJECUCION - 1.

AREA INDUSTRIAL DE LA ACEQUIA DEL MOLINAR.

OBJETIVO:

Completar el viario del Plan Parcial Industrial en ejecución, urbanizando el Camino de Cadrete y la Acequia del Molinar, a la vez que se obtiene una parcela de suelo Industrial.

SUPERFICIE TOTAL ACTUACION 10.728 m².

—Zona Industrial 7.740 m².

—Viario a urbanizar 2.988 m².

—Porcentaje de cesión 27,85%.

OBSERVACIONES:

Los servicios urbanísticos a realizar tendrán presentes los existentes en el Polígono Industrial colindante.

La actuación deberá respetar el deslinde municipal de Cadrete.

EJECUCION:

Por cooperación o compensación según determine el Ayuntamiento.

UNIDAD DE EJECUCION - 2.

AREA EXTENSIVA JUNTO A LA CARRETERA.

OBJETIVO:

Modificación del trazado de la calle prevista en dirección ortogonal a la carretera, a solicitud de propietarios del área en el período de exposición pública del Avance de las Normas.

SUPERFICIE TOTAL ACTUACION 6.248 m².

Viario proyectado a urbanizar 3.060 m².

Zonific. unifamiliar extensiva 3.188 m².

Porcentaje de cesión 48,97%.

OBSERVACIONES:

El grado de la zona extensiva será el 2°. La urbanización deberá realizarse sobre todo el viario, estableciendo unas vías de servicio paralelas a la carretera y al ferrocarril.

La cesión puede ser reducida, planteando zona verde privada entre la edificación y el ferrocarril, con fachada al viario paralelo a éste.

EJECUCION:

Por compensación.

UNIDAD DE EJECUCION - 3.

POLIGONO 2 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS VIGENTES.

OBJETIVO:

Los terrenos del Polígono 2 (parcial) de las Normas vigentes, están en proceso de urbanización adelantado, mediante un antiguo proyecto de ejecución de las obras, y la modificación puntual de Normas aprobada recientemente por el Ayuntamiento de María en base al Convenio establecido entre la Corporación y un grupo promotor interesado en la urbanización.

Por ello, se incluyó esta actuación en las Normas como Unidad de Ejecución 3, por medio del cual, se establecen las condiciones estipuladas en el mencionado convenio.

SUPERFICIE TOTAL ACTUACION 161.808 m².

Equipamientos 8.037 m².

Zona verde 32.405 m².

Viario 36.438 m².

Zonific. unifamiliar extensiva 84.711 m².

Porcentaje de cesión 47,51%.

OBSERVACIONES:

La construcción de la edificación deberá ser vinculada a la ejecución previa de los accesos al Polígono, y a la satisfacción plena de los servicios urbanísticos de saneamiento y abastecimiento de agua.

El aprovechamiento de la zona de extensión será el correspondiente al grado 2°.

El Proyecto de Urbanización existente en las Oficinas Municipales, deberá ser actualizado y modificado según los trazados de calles que se proponen, demostrando además la capacidad de los servicios a ejecutar para la edificación propuesta.

La Comisión estimó necesaria la realización del acceso bajo el ferrocarril, y la ampliación del puente existente a cargo de esta Unidad. Por ello, se ha ampliado ligeramente su ámbito minorando parcialmente el de la Unidad 4-5.

EJECUCION:

Por compensación.

UNIDAD DE EJECUCION 4-5.

ZONAS VERDES EN LA URBANIZACION FERRER.

Esta Unidad 4-5 procede de la unión de dos, la 4 y la 5, minoradas parcialmente por la necesidad de incluir los accesos de la Unidad 3 en su propio ámbito.

OBJETIVO:

Se pretende contemplar el trazado de la urbanización existente, planteando a la vez la ejecución de las zonas verdes de la misma. Se plantea a la vez la modificación de situación de la zona verde, colocándola en la vaguada existente, de forma que si se produjera algún tipo de inundación por lluvias que no afecten a las zonas edificables situadas más altas.

Se establece una red viaria que completa la existente conectando con los servicios urbanísticos en uso.

SUPERFICIE TOTAL ACTUACION 39.429 m².

Viario proyectado 6.664 m².

Zona verde 11.285 m².

Zonific. unifamiliar extensiva 21.480 m².

Porcentaje de cesión 45,52%.

OBSERVACIONES:

Si bien es evidente que el porcentaje de cesión es alto, en comparación con otras unidades, es preciso considerar las condiciones urbanísticas actuales de los terrenos.

La determinación del grado de la zonificación se realizará completando las manzanas de grado 1° con éste y estableciendo en el resto el grado 2° o el 1°, según proceda.

EJECUCION:

Se podrá actuar por compensación o cooperación según estime el Ayuntamiento. Si éste decidiera el carácter urgente de la actuación para la obtención de la zona verde, podría plantearse la expropiación de la misma por el Ayuntamiento y el posterior desarrollo de la Unidad de Actuación por cooperación.

UNIDAD DE EJECUCION - 6.

URBANIZACION CAMINO DE VALDEVARON.

OBJETIVO:

Completar la urbanización Valdecanadilla en su zona Oeste, ampliando el camino de Valdevaron y mejorando los accesos a la urbanización, a través de dos conexiones desde el camino de Valdevaron a la calle Veleta en el Norte, y desde Cuevas altas por el Sur, obteniendo además solares que incrementarán el patrimonio municipal de suelo, ya que se afecta parcialmente a propiedades del Ayuntamiento.

SUPERFICIE TOTAL ACTUACION 14.738 m².

Viario proyectado 2.563 m².

Zonific. unifamiliar extensiva 12.175 m².

Porcentaje de cesión 17,39%.

OBSERVACIONES:

La topografía abrupta del terreno hará más costosa la edificación de estos terrenos, por ello, el menor nivel de cesiones que las que se exigen en otros supuestos similares.

El aprovechamiento de la zona extensiva será el correspondiente al grado 2°.

EJECUCION:

Se propone la ejecución por cooperación.

UNIDAD DE EJECUCION - 7.

PLAZA EN URBANIZACION VALDECANADILLA.

OBJETIVO:

La obtención de una zona de relación en el centro de la urbanización y la mejora de los accesos a la misma desde la calle Cuevas Altas. Se realiza en un área libre de edificación donde se puede emprender con cierta facilidad un proceso de reparto de cargas y beneficios.

SUPERFICIE TOTAL ACTUACION 13.260 m².

Viario 2.562 m².

Zona verde 1.276 m².

Zonific. unifamiliar extensiva 9.424 m².

Porcentaje de cesión 28,94%.

OBSERVACIONES:

La zona edificable se planteará con el grado 2°.

Esta Unidad podría ser desarrollada en el mismo expediente que la del Camino de Valdevaron.

El Ayuntamiento estaría dispuesto a asumir el mantenimiento de las infraestructuras y urbanización siempre y cuando, por parte de los propietarios de la zona, se redactase y ejecutase un Proyecto de Obras ordinarias de reparación de la urbanización al efecto de dejarlas en plenas condiciones de uso y funcionamiento, cediéndose acto seguido la titularidad del viario a este Ayuntamiento, quedando todo ello condicionado al traslado de la línea eléctrica que discurre a lo largo de la calle Maladeta.(*).

(*).- NOTA.- Incorporada su redacción por Acuerdo de la C.P.O.T. de fecha 01-06-94, sobre Texto Refundido de las Normas Subsidiarias.

EJECUCION:

Se propone el sistema de cooperación.

UNIDAD DE EJECUCION - 9 (1 y 2).

ZONA DE LAS ERAS 1 y 2.

OBJETIVO:

Se trata de ordenar definitivamente la zona de las Eras, estableciendo alineaciones que puedan ser asumidas por los propietarios y obteniendo una plaza o espacio libre en la zona trasera del Ayuntamiento. Es evidente la necesidad de cambiar el carácter de esta área y urbanizar plenamente las calles que se obtengan.

SUPERFICIE TOTAL ACTUACION:

—1. 4.130 m².

—2. 2.400 m².

Total. 6.530 m².

Viario:

—1. 1.696 m².

—2. 1.072 m².

Total. 2.768 m².

Zonificación Casco Antiguo:

—1. 2.434 m².

—2. 1.328 m².

Total. 3.762 m².

Porcentaje global de cesión. 42,38%.

OBSERVACIONES:

Si bien se ha dividido en dos partes I y II, al objeto de facilitar su ejecución, podría abordarse en una sola unidad.

EJECUCION:

Se propone la ejecución por cooperación.

UNIDAD DE EJECUCION - 10.

APERTURA VIARIA AL FONDO DE LA CALLE MOLA.

FINALIDAD:

Completar el trazado viario en esta zona del pueblo, obteniendo un espacio de relación ciudadana y ordenando en torno la edificación, mediante la formulación de un Plan Especial que satisfaga la integración de estos terrenos en el Casco Antiguo de María.

OBSERVACIONES:

La zonificación Casco Antiguo está vinculada a las alineaciones que se reflejan, caso de variar éstas, se deberá estudiar la edificabilidad sobre la base de Zonificación Unifamiliar Extensiva.

Previamente a la edificación, se deberá tramitar un Plan Especial en esta zona, estableciendo la adecuada graduación de altura entre la calle Mola y el Camino del Rfo, con los objetivos que se señalan.

OBJETIVOS DEL PLAN ESPECIAL:

Tiene por objeto establecer una zona libre pública, tipo plaza, que culmine el trazado de la calle General Mola.

El ámbito del Plan lo constituyen los terrenos propiedad privada que se señalan en este plano, según los datos catastrales de urbana. La superficie afectada es de 3.290 m².

El Plan deberá solucionar la composición de volúmenes adecuada a esta zona de frontera entre el Casco Antiguo y la Residencial Extensiva. A tal efecto, la altura máxima edificable será de 2 plantas (7 mts).

Asimismo se propondrá solución al riego existente en los planos catastrales.

El aprovechamiento máximo en estos terrenos será 0'30 x 3.290 x 2'50 = 2.467'50 m². edificables.

La cesión mínima en espacios libres públicos y viario será de 987 m².

EJECUCION:

Por compensación, salvo decisión municipal en contra.

UNIDAD DE EJECUCION - 12.

APERTURA DE VIARIO ENTRE EL CAMINO DE CADRETE Y LA AVENIDA DEL STADIUM.

OBJETIVO:

Abrir una nueva calle, según han solicitado algunos propietarios de la zona, modificando el trazado propuesto en el Avance y posibilitando la edificación en los terrenos adyacentes.

SUPERFICIE TOTAL ACTUACION 12.291 m².

Viario proyectado 1.842 m².

Zonific. unifamiliar extensiva.

Porcentaje de cesión 14,99%.

OBSERVACIONES:

Se deberá urbanizar el Camino de Cadrete en la zona colindante al Area de Actuación.

El aprovechamiento de la zona extensiva, será el correspondiente al grado 2°.

EJECUCION:

Por compensación.

UNIDAD DE EJECUCION - 13 (1 y 2).

ENTRE LA CARRETERA Y LA ZONA DEPORTIVA.

OBJETIVO:

Se plantea la ordenación de esta zona, con objeto de modificar su carácter seudo industrial y convertirla en zona residencial extensiva de grado 2°, acelerando un lento proceso de renovación urbana existente.

Esta formada por dos áreas que pueden agruparse o desarrollarse independientemente. Se diseña un gran paseo como auténtico eje de la zona, donde se sitúa la zona verde longitudinal.

SUPERFICIE TOTAL EJECUCION:

—1. 15.875 m².

—2. 18.640 m².

Total. 34.515 m².

Viario:

—1. 2.317 m².

—2. 3.634 m².

Total. 5.951 m².

Zona verde:

—1. 751 m².

—2. 1.779 m².

Total. 2.530 m².

Zonific. Unifamiliar Extensiva:

—1. 12.807 m².

—2. 13.227 m².

Total. 26.034 m².

Porcentaje global de cesión. 24,57%.

OBSERVACIONES:

Se tendrá muy presente en los procesos urbanísticos, las conexiones con el Suelo Apto para urbanizar y con las zonas deportivas existentes.

EJECUCION:

Se propone el sistema de compensación, las dos fases de vez o por separado.

UNIDAD DE EJECUCION - 14.

DEL CEMENTERIO A LA IGLESIA.

FINALIDAD:

Ordenar esta zona que posee una evidente vocación de suelo urbano, estableciendo un amplio paseo entre estos dos hitos, Cementerio e Iglesia, obteniendo una zona verde de desarrollo longitudinal que relacione visualmente los dos espacios.

SUPERFICIE TOTAL ACTUACION 32.771 m².

Viario 4.704 m².

Zona verde 4.664 m².

Zonific. Unifam. Extensiva 23.403 m².

Porcentaje de cesión 28,59%.

OBSERVACIONES:

Mediante los perfiles longitudinales, que ha sido posible realizar, se ha comprobado que el saneamiento puede verter a la cámara de descarga de la calle General Mola.

En la zonificación extensiva se propone el grado 2°. El desarrollo de la unidad requiere la redacción previa de un Plan Especial con los siguientes objetivos.

OBJETIVOS DEL PLAN ESPECIAL:

—Establecer una unión a través de zona verde entre el cementerio y la Iglesia.

—Desarrollar los servicios urbanísticos en el ámbito de la Unidad 14, con soluciones viables que no pueden serlo, sin afrontarlas desde una operación de conjunto.

—La limitación del aprovechamiento la fija la propia zonificación extensiva grado 2°.

—Las cesiones mínimas se fijan por el propio porcentaje de cesión, establecido en el 28'59%.

EJECUCION:

Se propone el sistema de cooperación.

Núm. 32.124

Normas subsidiarias de planeamiento de Ricla

CAPITULO 0.

INTRODUCCION.

0.1.- JUSTIFICACION Y AMBITO DE LAS NORMAS.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 97.4 del Reglamento de Planeamiento de la vigente Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana; se redactan estas Normas Urbanísticas como documento integrante de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ricla.

Su ámbito de aplicación alcanzará a las actuaciones urbanísticas en la totalidad de su término municipal.

0.2.- VIGENCIA.

Las presentes Normas Urbanísticas entrarán en vigor con la aprobación definitiva, por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ricla de la que forman parte.

La duración de esta vigencia será indefinida hasta que se determine la sustitución de las Normas Subsidiarias por un Plan General de Ordenación, sin perjuicios de su derogación parcial o total, por vía de modificación o revisión, con los trámites legales correspondientes.

0.3.- APLICACION E INTERPRETACION.

Corresponde al Ayuntamiento de Ricla, en el ámbito de su competencia, la aplicación e interpretación de las presentes Normas Urbanísticas.

PRIMERA PARTE.

NORMAS GENERALES.

CAPITULO I.

* REGIMEN DEL SUELO.

1.1.- CLASIFICACION Y REGIMEN DEL SUELO.

De acuerdo con el artículo 91.b del Reglamento del Planeamiento de la vigente Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. El suelo del término de Ricla se clasificará en los siguientes tipos:

* Suelo urbano.

* Suelo urbanizable.

* Suelo no urbanizable.

1.2.- SUELO URBANO.

1.2.1.- DEFINICION.

Según el artículo 78 de la vigente Ley del Suelo constituirá el suelo urbano:

a) Los terrenos a los que el Plan (Normas Subsidiarias) incluya en esa clase por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica; o por estar comprendidas en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de su superficie; en la forma que aquel determine.

b) Los que en su ejecución del Plan (Normas Subsidiarias) lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización citados en el párrafo anterior.

1.2.2.- DETERMINACION Y CLASIFICACION.

En consonancia con la definición del suelo urbano anteriormente citado se clasifican como tal las siguientes zonas reflejadas en el Plano de Ordenación General:

Residencial:

* Casco urbano tipo A: corresponde a la tipología habitual de edificación del municipio.

* Casco urbano tipo B: corresponderá a viviendas unifamiliares o plurifamiliares en edificios aislados o pareados con tolerancia agrícola.

* Equipamiento Comunitario: incluye los terrenos señalados para tales usos dentro del suelo urbano.

* Espacios Libres: corresponde a las zonas destinadas a parques y jardines, deportes.

* Zona de bodegas.

* Industrial: se han definido dos categorías de suelo dentro de esta tipología a saber:

—Industria.

—Industria vivienda.

1.2.3.- REGIMEN DEL SUELO URBANO.

Se regirán por los preceptos contenidos en la vigente Ley del Suelo y sus Reglamentos, en las Ordenanzas de la Edificación y uso del suelo contenidas en el presente documento como parte integrante del mismo, (SEGUNDA PARTE) y en los artículos siguientes de este capítulo.

1.2.4.- EJECUCION DEL SUELO URBANO.**a) Condiciones Generales.**

La ejecución del planeamiento en suelo urbano se llevará a efecto de conformidad con las determinaciones establecidas en las presentes Normas Urbanísticas y las contenidas en los planos de ordenación.

Las actuaciones precisas para completar la urbanización de esta clase de suelo se llevará a cabo mediante unidades de actuación y actuaciones aisladas.

En las condiciones que se especifican en el presente capítulo el planeamiento del suelo urbano se completará mediante planes Especiales y estudios de Detalle.

b) Ejecución por unidades de actuación.**b.1.- Delimitación de Unidades.**

Las unidades de actuación delimitadas constituyen el ámbito específico para la correcta distribución de beneficios y cargas derivadas de la ejecución del planeamiento.

En las presentes Normas Subsidiarias se han delimitado dos unidades de actuación, numeradas correlativamente, contenidas en los planos de ordenación.

El Ayuntamiento de oficio o a instancia de los particulares interesados, podrá promover la delimitación de otras unidades de actuación en áreas que no se hayan delimitado, cuando se estime necesario para la justa distribución de beneficios y cargas de las actuaciones urbanísticas que deban realizarse, y no proceda la ejecución mediante actuaciones aisladas.

Tanto la delimitación de nuevas unidades de actuación como la modificación de las delimitadas, estarán sujetas a los trámites y formalidades que establece el Artículo 38 del Reglamento de Gestión.

b.2.- Cesiones Obligatorias.

En cada unidad de actuación son de cesión obligatoria y gratuita a favor del Ayuntamiento la totalidad de las superficies siguientes:

a) Calles, comprendiendo calzada para tráfico rodado, aceras y aparcamientos, aún cuando pertenezcan al sistema general viario municipal.

b) Caminos peatonales.

c) Espacios libres comprendiendo jardines y áreas para juego y recreo de niños.

d) Terrenos destinados a equipamiento comunitario incluso los que pertenezcan a sistemas generales.

Las cesiones se realizarán de acuerdo con la ordenación detallada prevista y con las superficies que se especifican en la Memoria, en los datos numéricos del suelo urbano, salvo error demostrable en la medición.

El Ayuntamiento recibirá las calles, caminos peatonales y espacios libres una vez urbanizadas, adscribiéndolas al dominio y uso público y encargándose de su conservación.

Asimismo recibirá los terrenos destinados a equipamiento comunitario adscribiéndolos al dominio público municipal o del ente público que deba realizar el equipamiento correspondiente.

Cuando un particular interesado promueva una edificación en el ámbito de una unidad de actuación en la que no se haya procedido a la reparcelación o compensación correspondiente, en un solar que merezca la calificación de tal por contar con los servicios urbanísticos que se precisan a tal efecto y ser edificable de conformidad con la ordenación detallada establecida y las ordenanzas que le sean de aplicación, deberá ceder en superficie a favor del Ayuntamiento la proporción de ésta que le corresponda de acuerdo con lo establecido en la Memoria en los datos numéricos de cada unidad de actuación o en su defecto prestar la fianza, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, en la cuantía que el Ayuntamiento determine en función de la valoración de los terrenos que le correspondería ceder. En todo caso deberá suscribir documento con el Ayuntamiento comprometiéndose a abonar en su momento los costes correspondientes de toda índole que resultasen de la ejecución de la unidad de actuación.

b.3.- Sistemas de actuación.

Cuando la iniciativa para la ejecución de una unidad de actuación proceda de particulares interesados se aplicará el sistema de compensación, a no ser que el Ayuntamiento acepte expresamente uno distinto en el expediente que se promueva a tal efecto.

Cuando la iniciativa proceda del Ayuntamiento el sistema de actuación será el de cooperación.

Cuando se delimite una nueva unidad de actuación o se modifique una delimitada, se delimitará en el expediente el sistema de actuación a aplicar de acuerdo con los criterios expuestos o siguiendo unos distintos con la necesaria justificación al respecto.

El Ayuntamiento podrá decidir en todo caso la aplicación del sistema de expropiación para la ejecución de actuaciones aisladas en una unidad de actuación destinadas a la obtención del suelo necesario para viales, espacios libres y equipamiento comunitario, definidos en la ordenación detallada.

El coste de la expropiación en caso de aplicarse este sistema será repercutido por contribuciones especiales sobre los propietarios beneficiados que serán los contenidos en la unidad de actuación de que se trate.

b.4.- Costes de urbanización.

Los costes de la urbanización derivados de la ejecución de una unidad de actuación serán por cuenta de los propietarios, comprendiendo todos los incluidos en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Gestión.

Cuando el Ayuntamiento ejecute un proyecto de obras que afecte en todo o en parte a una unidad de actuación, la distribución de los costes se realizará por el procedimiento que en ese caso hubiese adoptado la Corporación Municipal.

c) Ejecución por actuaciones Aisladas.

El resto del suelo urbano no contenido en unidades de actuación delimitadas o que pudieran delimitarse, será ejecutado mediante actuaciones aisladas.

Será de cesión obligatoria y gratuita a favor del Ayuntamiento aquellas superficies que deben ser transferidas al dominio público de acuerdo con la ordenación prevista, que no formen parte de sistemas generales, y que no produzcan distribución desigual de beneficios y cargas entre los afectados. En otro caso deberá aplicarse el sistema de expropiación repercutiendo su coste sobre los afectados en proporción a sus beneficios respectivos.

Para la obtención de las superficies que deban ser transferidas al dominio público y formen parte de sistemas generales, se aplicará el sistema de expropiación.

En todo caso será de cesión obligatoria la superficie destinada a aceras de calles aún cuando formen parte del sistema general viario municipal.

d) Estudios de detalle.

En todos aquellos casos que sea preciso completar la ordenación detallada del suelo urbano para la fijación de alineaciones, rasantes u/y ordenaciones volumétricas de la edificación, se realizará mediante los oportunos Estudios de Detalle.

e) Planes Especiales.

Por acuerdo municipal podrán formularse Planes Especiales con cualquiera de las finalidades establecidas en la Ley del Suelo y Reglamento de Planeamiento aplicables a esta clase de suelo.

1.3.- SUELO URBANIZABLE.**1.3.1.- DEFINICION.**

Esta constituido por aquel que debe ser urbanizado a través de los correspondientes Planes Parciales, cuyas directrices principales se regulan en el presente documento.

1.3.2.- DETERMINACION, CLASIFICACION Y DIVISION EN SECTORES.

En función de las necesidades de suelo establecidas en la Memoria de Ordenación quedan clasificados como suelo urbanizable los siguientes sectores:

* Suelo urbanizable residencial: Sector S-1, S-2 (*).

* Suelo urbanizable industrial: Sectores S-4, S-5, S-6.

La superficie de cada sector viene reflejada en la Memoria de Ordenación. Su localización está determinada en el Plano de Clasificación del Suelo.

(*)- NOTA: Por acuerdo de la C.P.O.T. de fecha 3-11-94 se aprueba la creación de una Suelo Apto para Urbanizar de Uso Residencial en Sector "La Planilla", conforme a la delimitación y características que obran en el Expediente.

1.3.3.- ORDENACION URBANISTICA. PLANES PARCIALES.**1.3.3.1.- Objeto.**

La ordenación detallada de cada Sector clasificado como suelo urbanizable, se desarrollará de acuerdo con las presentes Normas Subsidiarias, a través del correspondiente Plan Parcial, cumpliendo la normativa contenida al respecto en el artículo 13 de la vigente Ley del Suelo y en el capítulo quinto del Título primero de su Reglamento de Planeamiento y demás disposiciones complementarias.

1.3.3.2.- Determinaciones.

El Plan Parcial según determina la Ley del Suelo y su Reglamento de Planeamiento contendrá las siguientes determinaciones:

a) Delimitación del área de Planeamiento.

b) Asignación de uso pormenorizado y delimitación de las zonas en que se divide el territorio planeado por razón de aquellas y, en su caso la división en polígonos o unidades de actuación.

c) Señalamiento de reservas de terrenos para parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, también públicas, en proporción adecuadas a las necesidades colectivas. La superficie destinada a dichas reservas será como mínimo de 18 m² por vivienda o por cada 100 m² de edificación residencial si no se hubiese fijado previamente el n° de viviendas que se pudieran construir. Esta reserva no podrá ser inferior al 10% de la total superficie ordenada, cualquiera que sea el uso a que se destinen los terrenos y la edificación y habrá que establecer con independencia de la superficie desti-

nada en las Normas Subsidiarias a espacios libres o zonas verdes para parques públicos.

d) Fijación de reservas de terrenos para centros culturales y docentes públicos y privados en la proporción mínima de 10 m² por vivienda o por cada 100 m² de edificación residencial, si no hubiese determinado expresamente el n.º de viviendas que se pudieran construir, agrupados según módulos necesarios para formar unidades escolares completas.

e) Emplazamientos reservados para templos o centros asistenciales y sanitarios y demás servicios de interés público y social.

f) Trazado y características de la red de comunicaciones propias del sector y de su enlace con el sistema general de comunicaciones previsto en las Normas Subsidiarias, con señalamiento de alineación y rasantes y zonas de protección de toda la red viaria y previsión de aparcamientos en la proporción mínima de una plaza por cada 100 m² de edificación.

g) Características y trazado de las galerías y redes de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica y los demás servicios que las Normas Subsidiarias prevean.

h) Evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización.

i) Plan de etapas para la ejecución de las obras de urbanización.

1.3.3.3.- Documentación.

Según señala el artículo 57 del Reglamento de Planeamiento de la Vigente Ley del Suelo los Planes Parciales constarán de los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa de ordenación y de sus determinaciones.

b) Planos de información.

c) Planos de proyecto.

d) Ordenanzas reguladoras.

e) Plan de etapas.

f) Estudio Económico-Financiero.

1.3.3.4.- Gestión Urbanística.

Conforme determina la Ley del Suelo vigente en su artículo 4.1 la gestión urbanística podrá encomendarse a órganos de carácter público, a la iniciativa privada o a entidades mixtas.

a) GESTION PUBLICA.

La gestión pública suscitará en la medida más amplia posible, la iniciativa privada y la sustituirá cuando esta no alcanzase a cumplir los objetivos necesarios, con las compensaciones que la vigente Ley del Suelo establece.

En la formulación, gestión y tramitación del planeamiento urbanístico los órganos competentes deberán asegurar la mayor participación de los interesados y en particular los de derechos de iniciativa e información por parte de las corporaciones, asociaciones y particulares.

b) GESTION PRIVADA.

Las personas privadas podrán formular Planes Parciales de áreas calificadas como suelo urbanizable, siempre que obtengan del Ayuntamiento de Ricla la autorización previa, en cuyo caso este les facilitará cuantos elementos informativos precisaren para llevar a cabo la redacción y podrán efectuar en fincas particulares las ocupaciones necesarias para la redacción del Plan, con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa.

Si el Plan Parcial es de iniciativa particular además de la documentación citada anteriormente deberá contener la siguiente:

Un anexo a la Memoria del Plan con los siguientes datos:

a) Justificación de la necesidad o conveniencia de la urbanización.

b) Relación de propietarios afectados, con su nombre, apellidos y dirección y.

c) Las siguientes determinaciones:

c.1.- Modo de ejecución de las obras de urbanización señalando el sistema de actuación.

c.2.- Compromisos que se hubieran de contraer entre el urbanizador y el Ayuntamiento y entre aquel y los futuros propietarios en orden a:

1.- Plazos de ejecución de las obras de urbanización e implantación de los servicios en su caso.

2.- Construcción en su caso, de edificios destinados a dotaciones comunitarias de la urbanización, no incluidas entre las obligaciones generales impuestas por la Ley.

3.- Conservación de la urbanización, expresando si correrá a cargo del Ayuntamiento, de los futuros propietarios de parcelas o de los promotores, con indicación en estos dos últimos casos del período de tiempo al que se extenderá la obligación de conservar.

c.3.- Garantía del exacto cumplimiento de dichos compromisos por importe del 6% del coste que resulta para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, según evaluación económica del propio plan parcial.

c.4.- Medios económicos de toda índole con que cuente el promotor de la urbanización indicando los recursos propios y las fuentes de financiación.

1.3.3.5.- Ambito de Planeamiento.

El Plan Parcial abarcará la totalidad de la superficie de cada sector definido. Todo ello referido a los sectores clasificados como suelo urbanizable en las presentes Normas Subsidiarias.

1.3.3.6.- Procedimiento de aprobación.

Aprobado inicialmente el Plan Parcial, redactado bien por el Ayuntamiento o por la iniciativa privada, el Ayuntamiento de Ricla lo someterá a información pública durante un mes y a la vista del resultado de la misma lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren y lo someterá a la

Comisión Provincial de Urbanismo competente para otorgar la aprobación definitiva.

1.3.4.- REGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE.

Además de las prescripciones anteriormente citadas y las contenidas en la Ley del Suelo y sus Reglamentos, los Planes Parciales contendrán para cada sector las determinaciones que a continuación se indican.

1.3.4.1.- Sector S-1.

a) Destino Residencial. Baja densidad.

b) Usos: Vivienda unifamiliar aislada.

Equipamiento Comunitario y Espacios Libres.

c) Edificabilidad bruta residencial máxima: 0,27 m²/m².

d) Edificabilidad neta residencial máxima: 0,36 m²/m².

e) Densidad máxima bruta de viviendas: 8 viviendas/Ha.

f) Altura máxima edificable: Dos plantas.

g) Parcela mínima edificable: 1.000 m².

h) Ocupación máxima de parcela: 25%.

i) Sistema de actuación: Compensación.

1.3.4.2.- Sector S-2.

a) Destino: Residencial. Densidad media-baja, vivienda plurifamiliar.

b) Usos compatibles: vivienda unifamiliar aislada, pareada o en hilera. Deportivo, sanitario, cultural, religioso, espectáculos, artesanal y con tolerancia agrícola.

c) Edificabilidad bruta residencial máxima: 0,33 m²/m².

d) Densidad máxima bruta de viviendas: 12 viv./ha.

e) Altura máxima edificable: tres plantas.

f) Parcela mínima edificable: 200 m².

g) Ocupación máxima parcela: 50%.

h) Sistema de actuación: a determinar en el momento de la redacción del Plan Parcial. Preferentemente Compensación y Cooperación.

1.3.4.3.- Sin contenido.

1.3.4.4.- Sector S-4.

a) Destino: Industrial.

b) Usos:

—Residencial prohibido.

—Industrial: Industrias agropecuarias, de almacenaje agrícola preferentemente.

—Equipamiento Comunitario y Espacios Libres.

c) Edificabilidad bruta industrial: 0,60 m²/m².

d) Ocupación máxima de parcela: 70%.

e) Sistema de actuación: a determinar en el momento de redacción del plan Parcial correspondiente. Serán sistemas preferentes los de compensación y cooperación.

1.3.4.5.- Sin contenido.

1.3.4.6.- Sectores S-4, S-5 y S-6.

a) Uso: industrial.

b) Usos compatibles:

b-1.- Almacenaje industrial y agrícola.

b-2.- Residencial con las siguientes limitaciones:

—Vivienda adscrita a la actividad industrial, exclusivamente, (guarda, encargado, etc.).

—No superar los 125 m².

—Cumplir todas las condiciones de habitabilidad que imponga la normativa vigente.

b-3.- Oficina, solo adscrita a la propia actividad industrial y no superando el 25% de la superficie edificable de la parcela.

b-4.- Dotacional, parque público, servicios comerciales, culturales y deportivos, según el anexo del Reglamento de Planeamiento vigente.

b-5.- Servicios técnicos comunes, como transformadores, depuración, etc.

c) Edificabilidad neta: 0,6 m²/m².

d) Ocupación máxima de parcela: 70%.

e) Altura máxima: 10 mts. (B+1).

f) Sistema de actuación: cooperación preferentemente.

g) Condiciones de urbanización: La Zona Industrial será objeto del preceptivo Plan Parcial de Ordenación, que se atenderá a las condiciones establecidas por el Servicio Provincial de Carreteras de la Diputación General de Aragón.

1.4.- CARACTERISTICAS DE LOS SISTEMAS GENERALES.

1.4.1.- SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES.

a) En suelo urbano:

Está constituido por las siguientes arterias:

* Carretera local de Fréscano a La Almunia de Doña Godina en el tramo incluido en el casco urbano.

El resto de las calles en suelo urbano se consideran pertenecientes a la red viaria urbana, conservando la sección tipo que tienen en la actualidad, solo modificada en aquellas que se especifica en el Plano de Alineaciones.

Para las calles de nuevo trazado integradas en la red viaria urbana, su sección tipo será la siguiente: calzada de 8 m. de anchura más dos aceras laterales de 1 m. cada una.

b) En suelo no urbanizable:

* Calle de acceso desde la nueva variante al núcleo urbano.

Su sección tipo será la siguiente: calzada de 7 m. dos arceles laterales de 1 m. cada uno y dos aceras laterales de 1,5 m. cada una.

1.4.2.- SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES.

Es el destinado para parques de uso público y zonas verdes, estando prohibido todo tipo de edificación.

Se excluyen de esta prohibición los pequeños pabellones, de una planta de altura y de superficie inferior a cien metros cuadrados destinados a servicios accesorios al uso de los jardines o parques.

Su ubicación está reflejada en el Plano de Ordenación General.

Todo el Sistema General de Espacios Libres definido como tal está incluido dentro del suelo urbano, no habiendo reservado terreno para ello en el suelo urbanizable por estar totalmente cubiertos para este fin las necesidades de la población prevista.

No obstante, se señala la obligatoriedad de reserva de suelo para espacios libres en cada sector, en la realización de cada Plan Parcial en la cuantía mínima que determina el Reglamento de Planeamiento.

1.4.3.- SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO.

Las dotaciones necesarias para la población prevista en el desarrollo de las Normas para este Sistema General se han asignado totalmente en el suelo urbano.

La superficie de terreno reservada para cada tipo de equipamiento viene definida en la Memoria de Ordenación y su representación gráfica en el plano de Ordenación General.

El régimen jurídico aplicable a estas superficies está definido en el correspondiente capítulo de las Ordenanzas de la Edificación y Uso del Suelo parte integrante del presente documento.

Para aquellas superficies que se reservan en los Planes Parciales para Equipamiento Comunitario regirán las siguientes Normas Generales:

* La edificación será aislada en bloque abierto.

* La altura máxima de la edificación será de 10 metros o tres plantas.

* La ocupación máxima de la parcela será del 50%.

* La zona donde se ubiquen tendrá fácil acceso peatonal.

El resto de las características y normas que regulan estas superficies serán definidas en el correspondiente Plan Parcial.

1.5.- SUELO NO URBANIZABLE. (*)

(*)NOTA: Redactado conforme al Acuerdo de la C.P.O.Y., de fecha 26-3-92, sobre aprobación de modificación de las Normas Subsidiarias Municipales.

1.5.1.- DEFINICION.

Constituyen suelo no urbanizable los terrenos que en las presentes Normas Subsidiarias no están incluidos en las categorías de suelo urbano o Apto para Urbanizar. Dentro de esta categoría de suelo están incluidas las zonas de protección que se señalan por diversos conceptos, y que son: Protección del Sistema de comunicación, Protección de industrias, Protección de cauces y Protección de yacimientos arqueológicos.

1.5.2.- CLASIFICACION.

a) Los que gozan de una protección especial.

b) El resto del suelo no urbanizable, denominado Suelo no urbanizable genérico.

c) El Polígono Ganadero S-3.

1.5.3.- LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

El suelo no urbanizable carece de aprovechamiento urbanístico, en todas sus categorías. No obstante, y según señala el artículo 76 de la Ley del Suelo, las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes señalados en los artículos 85, 86 y concordantes de la Ley del Suelo, y los establecidos en las presentes Normas Subsidiarias.

Las limitaciones que estas Normas Subsidiarias establecen en las distintas categorías de Suelo No Urbanizable, y las actuaciones que de ellas se deriven, no conferirá a los propietarios de este Suelo derecho a indemnización, aún cuando en alguna de las categorías señaladas se regule la prohibición absoluta de edificación.

1.5.4.- PARCELACIONES RUSTICAS.

En el suelo no urbanizable no se podrán realizar parcelaciones urbanísticas, entendiéndose por parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población.

La división o segregación de una finca rústica requerirá licencia municipal, y sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, entendiéndose por ésta la establecida en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1958 (B.O.E. de 13 junio 1958), tanto en secano como en regadío, correspondiendo al suelo de secano una superficie de 2 Has. y de 0,25 Has. al de regadío.

No obstante, en lo que respecta a la división o segregación de parcelas inferiores a la unidad mínima, se ajustará a los supuestos que contempla la Ley de Reforma o Desarrollo Agrario (Decreto 118/1973, de 12 de enero) en el artículo 44.2.

1.5.5.- REGIMEN JURIDICO DEL SUELO NO URBANIZABLE GENE-RICO.

Su régimen jurídico se ajustará a lo siguiente:

No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza de cada finca y se ajusten a su caso a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

Como excepción podrán autorizarse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no existe posibilidad de formación de núcleo de población.

En consecuencia, los usos permitidos en el suelo no urbanizable genérico, se clasifican en:

1.- Usos vinculados a explotaciones agrarias.

2.- Usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

3.- Usos de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

4.- Uso de vivienda familiar aislada.

Los tipos de las construcciones vinculados a estos usos permitidos deberán ser adecuados a su condición de aislada y acordes con la tipología dominante, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

Con anterioridad a cualquier implantación productiva en el Polígono Ganadero, deberá redactarse un Plan Especial de Infraestructuras.

1.5.5.1.- USOS VINCULADOS A EXPLOTACIONES AGRARIAS.

Se consideran explotaciones agrarias todas aquéllas de carácter agrícola, ganadero o forestal que dependan de los recursos que ofrece el medio.

Son usos vinculados a explotaciones agrarias los usos agrarios de carácter productivo, tales como:

—Cultivo agrícola de regadío.

—Cultivo agrícola de secano.

—Praderas y pastizales.

—Plantaciones forestales.

—Obras y mejoras agrarias, tales como nivelación superficial que no suponga un movimiento de tierras con una elevación o un desmonte del terreno que provoque diferencias de cota superior a dos metros (2 mts.); caminos interiores de las explotaciones agrarias; investigación y captación de aguas subterráneas, acequias, regueras y azarbes al servicio de la propia explotación; instalaciones de riego, drenajes y saneamientos de tierras.

—Cámaras frigoríficas en explotación familiar.

Tanto los usos vinculados a explotaciones agrarias antes reseñados, como las construcciones ligadas a las Explotaciones Familiares Agrarias, según lo dispuesto en la Ley 49/1981, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes (artículos 2 y 3) quedan exentas de autorización urbanística de la Comisión Provincial de Urbanismo y sin perjuicio de las licencias administrativas que en cada caso procedan.

En todo caso la superficie de edificación autorizable no sobrepasará 0,2 m²/m²., permitiéndose 0,5 m²/m². para granjas o industrias Agropecuarias. La concesión de licencias y autorizaciones corresponde directamente al Ayuntamiento de Riela.

Las edificaciones presentarán un retranqueo mínimo de 8 metros al límite de la vía a la que dé frente y de 5 metros al resto de los linderos.

1.5.5.2.- USOS VINCULADOS A LA EJECUCION, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIO DE LAS OBRAS PUBLICAS.

Son usos vinculados a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, los siguientes:

—Las construcciones e instalaciones provisionales, funcionalmente vinculadas a la ejecución de una obra pública, mientras dure aquélla.

—Los talleres de reparación ligados a las carreteras, así como puestos de socorro y primeros auxilios y las estaciones de servicio y gasolineras, con arreglo a lo dispuesto en la reglamentación específica.

—Las construcciones e instalaciones permanentes de carácter público cuya finalidad sea la conservación, explotación, mantenimiento y vigilancia de la obra pública a la que se hallan vinculadas, o el control de las actividades que se desarrollan sobre la misma, o sobre el medio físico que la sustenta.

—Los usos hoteleros vinculados a las carreteras o al medio natural, admitiendo en ellos la venta de artesanía, productos típicos y de alimentación.

Los usos vinculados a la ejecución y entretenimiento de las Obras Públicas quedan exentos de autorización previa, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que en cada caso procedan.

La superficie de edificación autorizable para estos usos la determinará el propio organismo con capacidad para otorgar la licencia.

1.5.5.3.- USOS DE UTILIDAD PUBLICA O INTERES SOCIAL QUE HAYAN DE EMPLAZARES EN EL MEDIO RURAL.

Pueden ser definidos por la Comisión Provincial de Urbanismo como de utilidad pública o interés social, entre otros, los usos actividades e instalaciones que se incluyeran en la enumerados a continuación, siempre que estén suficientemente justificados.

—Los usos de carácter científico, docente y cultural, tales como centros de investigación, escuelas de capacitación rural, granja-escuelas, aulas de la Naturaleza, centros especiales de enseñanza y otros, así como las excavaciones arqueológicas y las actividades de protección y conservación del Patrimonio histórico artístico y cultural.

—Los usos de carácter sanitario y asistencial, tales como centros de asistencia especial, centros psiquiátricos sanatorios y otros análogos.

—Los usos de servicios públicos e infraestructuras urbanas cuando hayan de emplazarse necesariamente en suelo no urbanizable.

—Los usos de carácter recreativo, tales como los de caza y pesca que precisen instalaciones permanentes las instalaciones de recreo en general, los usos

deportivos al aire libre, los circuitos de motor, los campamentos de turismo y otros usos destinados a mejoras del turismo.

—Actividades de esparcimiento: áreas de picnic, establecimientos provisionales, campings y demás campamentos a mejoras del turismo.

—Instalaciones y edificaciones de carácter cooperativo o asociativo agrario no vinculadas funcionalmente a una explotación agraria, y las de carácter público destinadas a un uso agrario o recreativo en relación con la naturaleza.

—Los depósitos de áridos, combustibles, sólidos y de desechos o chatarras, y los vertederos de residuos sólidos.

—Instalaciones ganaderas que por su tamaño no guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y no puedan definirse como Explotaciones Familiares Agrarias.

—Las industrias y almacenes que por sus características deban situarse en el medio rural.

—Las Agrupaciones de Defensa Sanitarias (A.D.S.).

En todo caso la superficie de edificación autorizable no sobrepasará de 0,2 m²/m².

La autorización de los usos de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, se sujetará a la tramitación prevista en el artículo 44 del Reglamento de Gestión. Por consiguiente, para la concesión de la preceptiva licencia municipal de edificación, será obligatoria la previa autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo; para ello el Ayuntamiento deberá remitir a la misma:

—La solicitud del interesado.

—Las características técnicas exigidas en el art. 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística.

—Un informe del Ayuntamiento valorando las razones por las que se considere de interés público o social.

Asimismo, el Ayuntamiento tiene la obligación de remitir los Informes preceptivos de otros Organismos que puedan verse afectados en sus competencias; o, en caso de que estos informes hayan sido solicitados y no contestados en plazo, al menos, copia de las solicitudes de los mismos.

Con este fin, y al objeto de agilizar al máximo el trámite, las solicitudes de autorización a las Comisiones Provinciales de Urbanismo sobre la edificación y usos reseñados como de utilidad pública o de interés social deberán venir acompañados de la siguiente documentación:

1ª.- Solicitud del interesado, en la que justifique el interés social de la actuación y las razones para instalarse en Suelo No Urbanizable.

2ª.- Plano de Situación de la finca, en la que se aprecie:

—Su relación con el Planeamiento vigente en el municipio.

—Los edificios más próximos (al menos en un radio de 500 mts.), en un Plano o Croquis actualizado a la fecha de la solicitud.

—La superficie de la finca y la superficie que será ocupada por la construcción, y la previsión de accesos y estacionamientos, cuando proceda, con las características fundamentales de la edificación prevista (alturas, volumen situación de la finca, y en zonas pintorescas, en su caso, materiales de edificación, etc.).

3ª.- Indicación de los sistemas de captación de aguas, evacuación y/o depuración de los residuales, energía eléctrica y acceso viario previstos.

4ª.- Informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Ebro, si se sitúa en Zona de Policía de ríos (100 m.) o evacua aguas al freático, o si necesita de captación de agua.

5ª.- Informe de Carreteras, si es preciso un acceso nuevo desde la carretera de la Diputación General de Aragón.

6ª.- Informe previo de Turismo si se trata de Hoteles, Campings, etc.

7ª.- Autorización del Ayuntamiento en el supuesto de que pretenda conectar con las redes municipales de agua o vertido, o, en caso contrario, concesión de aguas y justificación en su potabilidad.

8ª.- Justificación de propiedad de la parcela mínima reglamentada por la presente normativa.

9ª.- Compromiso de inscripción en el Registro de la Propiedad de la edificación como adscrita a la parcela existente, que impida la indivisibilidad posterior de la parcela.

1.5.5.4.- USO DE VIVIENDA FAMILIAR AISLADA EN SUELO NO URBANIZABLE.

Con el fin de evitar la formación de núcleo de población en Suelo No Urbanizable, se establecen las siguientes condiciones que deberán cumplir las viviendas unifamiliares que vayan a instalarse en este tipo de suelo:

a) Condición aislada.

—Parcela mínima: Con objeto de cumplir lo dispuesto en el Art. 8 apto. c) de la Ley del Suelo, en cuando a medidas de protección a adoptar en orden a la conservación del suelo y de los demás recursos naturales, así como sentar las bases sobre las que se fijarán los criterios para la condición de aislada de la edificación, se establece como carácter general para todo el Suelo No Urbanizable genérico como dimensión de la parcela mínima: UNA HECTAREA.

—Distancia entre edificaciones: Se fija una distancia mínima entre edificaciones de 150 mts. adecuada además para evitar la formación de servicios comunes.

—Retranqueos: Se fijan las distancias mínimas de 8 metros desde la línea de edificación a la vía a que se da frente y de 5 metros a los demás linderos de la propiedad.

Los cerramientos que se realicen frente a los caminos y vías públicas deberán retranquearse 5 metros del eje del camino, o de 3 metros del borde del pavimento, si éste existiese. El tratamiento de la pared de cierre deberá ser acorde al entorno y poseer una razonable calidad estética y funcional, no permitiéndose realizarlo en materiales o disposición ajenos al ambiente donde se sitúe el cerramiento.

b) Condiciones de la edificación.

—Adaptación al ambiente rural: Las edificaciones que pretendan ejecutarse en suelo no urbanizable deberán adecuarse al ambiente rural en que se sitúe, adoptando la tipología dominante de la zona.

—Altura máxima: Salvo en casos especiales de interés social imprescindibles para la función del edificio, la altura reguladora será de 7 m; la altura máxima visible del edificio será 10 m. El número de plantas permitido será de 2, incluyendo la planta baja. Todo ello de acuerdo con lo establecido por las Normas Subsidiarias Provinciales en su TITULO V.- Normas de aplicación en Suelo No Urbanizable.

En todo caso, la superficie de edificación autorizable no sobrepasará de 0,05 m²/m².

—Condiciones Higiéno-sanitarias: A estos efectos serán aplicables las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Suelo Urbano.

c) Servicios a la parcela.

—Acceso a la parcela: la parcela deberá ser accesible para vehículos, con independencia de que el acceso se encuentre o no pavimentado.

—Abastecimiento de agua: Podrán permitirse captaciones propias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, y siempre que se asegure su calidad según lo establecido en el Real Decreto de 18 de junio de 1982.

—Evacuación de aguas: No se permite el vertido de aguas residuales sin su previa depuración.

En todo caso, y con carácter previo a la obtención de licencia, se estará a lo dispuesto en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Aguas.

d) Tramitación.

La tramitación del uso de vivienda familiar y construcciones anejas que hayan de emplazarse en Suelo No Urbanizable se sujetará a lo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Gestión, siendo necesario, para la preceptiva concesión de licencia, la presentación de los informes, solicitudes y la documentación que se ha reseñado en el anterior apartado 1.5.5.3 y la previa autorización de la Comisión Provincial de Urbanismo.

1.5.6.- NUCLEO DE POBLACION.

1.5.6.1.- DEFINICION DE NUCLEO DE POBLACION.

Se considera núcleo de población, dentro del Suelo No Urbanizable, la agrupación de edificaciones de características residenciales lo suficientemente próximas como para ser susceptibles de necesitar uno o más servicios urbanísticos comunes, y que puedan ser generadoras de requerimientos y necesidades dotacionales.

1.5.6.2.- CONDICIONES OBJETIVAS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA FORMACION DE NUCLEO DE POBLACION.

Las condiciones objetivas que pueden suponer peligro de formación de núcleo de población, y que deberán tenerse en cuenta para su valoración global a la hora de decidir la concesión o no de licencia en Suelo no Urbanizable, son las siguientes:

a.- Cualquier parcelación de terrenos.

b.- Existencia de infraestructuras o servicios en sus inmediaciones, tales como:

—Agua potable para el abastecimiento, ya sea mediante cualquier tipo de captación o mediante conexión a la red municipal, acequias, etc.

—Red de alcantarillado o cualquier sistema de depuración de aguas residuales.

—Red eléctrica de baja tensión.

—Acceso rodado.

c.- Ejecución de nuevas infraestructuras o servicios cuya finalidad no coincida con los requerimientos del uso y explotación permitidos en suelo rústico.

d.- Localización en zonas de interés panorámico o paisajístico.

e.- Existencia de equipamientos socio-culturales, deportivos, etc., en sus inmediaciones.

f.- Existencia en el Suelo No Urbanizable de viviendas unifamiliares aisladas en un número igual o mayor de tres (3) dentro de un círculo con centro en una de ellas y de radio 150 metros.

1.5.7.- ZONAS DE PROTECCION

a) Protección de comunicaciones:

a 1) Carreteras:

* Zona de protección de la carretera nacional II, constituida por una banda lateral de 50 m. de anchura a ambos lados de la arista exterior de la explanación.

* Zona de protección de la carretera local de La Almunia de Doña Godina a Fréscano constituida por una banda lateral de 30 m. de anchura a ambos lados de la arista exterior de la explanación.

* El régimen jurídico de ambas zonas es el establecido en la vigente Ley de Carreteras de 29 de julio de 1988 y su Reglamento General (Real Decreto 1073/1977 de 8 de febrero) no permitiéndose por lo tanto construcciones de ningún tipo en la franja existente entre la arista exterior de la explanación y la línea de edificación (definida en los citados textos legales para cada categoría)

salvo las propias de los servicios de la carretera siempre con la autorización del organismo competente.

* Asimismo hay que incluir la zona de protección de la futura variante de la carretera local de La Almunia de Doña Godina a Fréscano. En tanto no se materialice la citada variante se define una zona de protección, constituida por una banda de 50 m. de anchura a lo largo del trazado definido en el plano de clasificación del Suelo (plano nº 1).

El régimen jurídico de esta banda, en tanto no se ejecute la variante, será el definido por la vigente Ley de Carreteras y su Reglamento para las carreteras, en la franja existente entre estas y su línea de edificación.

Una vez ejecutada la variante su zona de protección será la misma de la carretera a la que pertenece ya definida anteriormente.

a) 2) Ferrocarriles:

Esta constituida por una banda lateral a ambos lados de la arista exterior de la explotación de la vía férrea de la línea Madrid-Zaragoza, de 20 m. de anchura.

Su régimen jurídico está regulado por la Ley 16/1987 de 30 de julio, sobre Ordenación de Transportes Terrestres (L.O.T.T.).

b) Protección de industrias:

Zona reflejada en el Plano de Ordenación General situada entre el suelo Urbano y el Polígono 8 urbanizable industrial.

No se permite ningún tipo de construcción en la misma.

c) Protección de Cauces:

Constituida por las riberas de los ríos Grío, Mediano y Jalón a su paso por el término de Riela en una banda de 20 metros desde la línea de máxima avenida normal a lo largo del año.

Las medidas de protección son las siguientes:

1º.- Se prohíbe toda modificación de la vegetación arbórea y de matorral no herbáceo de las orillas y márgenes de las aguas públicas.

2º.- Se prohíbe levantar o sacar fuera de los cauces las rocas, piedras y arenas existentes en los mismos, en cantidad susceptible de perjudicar a la capacidad biogénica del medio.

3º.- No podrá expedirse ninguna licencia de obra sin el correspondiente estudio por el organismo competente, siempre que este informe dentro del plazo marcado por la Ley de Régimen Local para el otorgamiento de licencias.

1.6.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Las presentes Normas Urbanísticas, constituyen parte integrante de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ambito Municipal de Riela y derogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a las mismas.

Ordenanzas de la edificación

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO DE ESTAS ORDENANZAS.

De conformidad con lo dispuesto en el Artº. 93-e del Reglamento de Planeamiento de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se redactan las presentes Ordenanzas Reguladoras sobre la Reglamentación del uso de los terrenos en cuanto a volumen, destino y condiciones sanitarias de las construcciones.

ARTICULO 2º.- AMBITO DE APLICACION.

La zona de aplicación de estas Ordenanzas es la totalidad del Término Municipal de Riela.

ARTICULO 3º.- LICENCIA DE OBRAS.

Estarán sujetas a previa licencia todos los actos de edificación y uso del suelo, previstos en la vigente Ley del Suelo, debiéndose cumplir los trámites establecidos por el Ayuntamiento y particularmente las condiciones limitativas que prevén en estas ordenanzas, así como el resto de la normativa que le sean de aplicación contenida en las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.

ARTICULO 4º.- CONOCIMIENTO OBLIGADO DE LAS ORDENANZAS.

Todo promotor de edificación o técnico responsable de la misma, por el sólo hecho de firmar una solicitud de obra, declara conocer las condiciones que se exigen en las presentes Ordenanzas, aceptando la responsabilidad que se deriven de su errónea aplicación.

ARTICULO 5º.- SUELO EDIFICABLE.

El suelo comprendido dentro de las alineaciones es edificable con las condiciones de uso, superficie máxima construable, ocupación, etc., establecidas en estas Ordenanzas.

ARTICULO 6º.- DERECHO DE PARCELACION O REPARCELACION.

Los propietarios de terrenos edificables con arreglo a las presentes Normas Subsidiarias podrán solicitar licencia de parcelación con el fin de dividir el terreno en lotes; o fórmula proyecto de reparcelación para regularizar la configuración de terrenos de su propiedad ajustándose a las disposiciones de los artículos 94 a 102, ambos inclusive de la vigente Ley del Suelo.

ARTICULO 7º.- PROYECTOS DE REPARCELACION.

Todo proyecto de reparcelación irá redactado por un arquitecto superior o ingeniero de caminos; y cumplirá los requisitos que la vigente Ley del Suelo marca en el Título III de su Reglamento de Gestión Urbanística.

Además:

a) Las parcelas resultantes tendrán la forma y dimensiones más adecuadas al tipo de edificación previsto en las presentes Normas Subsidiarias.

b) Se procurará la mayor regularidad en la forma de las parcelas, debiendo las líneas laterales de medianera ser perpendiculares a la línea de fachada en una longitud mínima de 4 metros.

ARTICULO 8º.- LIMITACION PARA EDIFICAR.

Los terrenos incluidos dentro del perímetro definido del Suelo Urbano no podrán ser edificados hasta que la respectiva parcela merezca la calificación de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la Urbanización y de la edificación y se asuman por el propietario las obligaciones de cesión gratuita de los terrenos de viales, zonas libres y zonas de equipamiento.

ARTICULO 9º.- CONSIDERACION DE SOLAR.

Tendrán la consideración de solar las parcelas de Suelo Urbano aptas para la edificación que cuenten con acceso rodado, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica y que la vía que de al frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

Tanto el tipo de pavimentación como el encintado serán los usuales en la localidad.

ARTICULO 10º.- EXIGENCIAS MINIMAS.

Las disposiciones que contiene estas Normas se consideran como exigencias mínimas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros Organismos Oficiales competentes en la materia que se trate.

ARTICULO 11º.- CONDICION SIMULTANEA.

Las limitaciones producidas por las condiciones impuestas por las presentes Ordenanzas son todas obligatorias entendiéndose que debe prevalecer la condición más restrictiva de las impuestas, en el caso de surgir alguna incompatibilidad entre varias.

CAPITULO II.

CONDICIONES DE VOLUMEN Y USOS DE LA EDIFICACION.

ARTICULO 12º.- ALINEACIONES.

Quedan definidas en el Plano de Alineaciones y rasantes.

ARTICULO 13º.- ZONIFICACION.

El suelo Urbano del Término Municipal de Riela se califica en las siguientes Zonas:

- 1) Casco urbano tipo "A".
- 2) Casco Urbano tipo "B".
- 3) Zona industrial.
- 4) Equipamiento comunitario.
- 5) Espacios libres.
- 6) Zona de bodegas.

La delimitación de las distintas Zonas figura en el plano correspondiente. Las Ordenanzas a que habrá de sujetarse la edificación en cada Zona figuran en los correspondientes apartados de su mismo nombre.

ARTICULO 14º.- ALTURA DE EDIFICACION.

La aplicación de este Artículo se regirá por los siguientes apartados:

- A) La altura de cada edificación se medirá en el punto medio de la línea de fachada, desde el nivel de la acera hasta el plano inferior del forjado de la última planta.
- B) En calles con pendiente elevada las construcciones se realizarán adaptándose al terreno mediante escalonamientos no superiores a un metro (1,00 m.). La altura medida en el plano de contacto de las zonas escalonadas y hasta el punto de escalonamiento será igual a la altura máxima permitida.
- C) Las alturas máximas permitidas se encuentran establecidas para cada zonificación en su correspondiente apartado.

ARTICULO 15º.- CONSTRUCCIONES PERMITIDAS POR ENCIMA DE LA ALTURA.

Serán de aplicación para las construcciones permitidas por encima de la altura, los siguientes apartados:

- A) Las únicas construcciones permitidas por encima de la altura máxima serán: las de caja de ascensor, escaleras depósitos y chimeneas, pero todas ellas estarán inscritas dentro del plano de 45º con el plano horizontal de entramado de cubierta, partiendo del plano vertical de alineación de fachada, no pudiendo exceder la altura de estos elementos en más de tres metros sobre la máxima permitida.
- B) En el mismo paramento de fachada, antepechos de terraza de 1,20 metros de altura máxima.
- C) Se permitirán construcciones destinadas a cuartos trasteros en las mismas condiciones que las indicadas en el apartado A), con una altura máxima de 2,20 metros medida verticalmente de suelo a techo.

ARTICULO 16º.- SUPERFICIE DE OCUPACION.

La superficie máxima de ocupación se encuentra establecida para cada zona en sus correspondientes apartados.

ARTICULO 17º.- ALTURA DE PISOS.

Las alturas libres de suelo a techo mínimas consentidas en los edificios de viviendas serán las siguientes:

- * Planta Baja 3,00 metros.
- * Planta Pisos 2,50 metros.

La Planta Baja si se destina a vivienda, estará elevada treinta centímetros (0,30 m.) sobre la rasante de la acera.

En dependencias de Servicios, tales como aseos, lavaderos, oficios, despensas, armarios, trasteros, pasillos, etc... y en general en todo lo que no sea estancias, dormitorios, comedores y cocinas, la altura libre podrá reducirse excepcionalmente hasta el mínimo de 2,00 m. (dos metros).

Siempre que la altura máxima lo permita, la planta baja podrá sustituirse por semisótanos y entresuelo.

En este caso la altura libre permitida del entresuelo será de 2,50 m. (dos cincuenta metros) y el semisótano cumplirá la siguiente.

El techo se encontrará a una altura de un metro o más sobre el rasante del terreno en el punto más desfavorable, y el piso situado por debajo de la rasante, no se encontrará a más de dos metros por debajo de ésta.

ARTICULO 18º.- SALIENTES Y VUELOS.

Los máximos vuelos permitidos para balcones y miradores serán:

| A) Anchos de la calle (metros) | Vuelo máximo (metros) |
|--------------------------------|-----------------------|
| de 6 a 10 metros. | 0,60. |
| mayor de 10 metros. | 1,00. |

En calles menores de seis metros no se permiten vuelos, ni miradores.

Todos estos vuelos no se permitirán a altura inferior a tres metros sobre el nivel de la acera.

B) El vuelo de aleros podrá superar en 0,30 metros el vuelo máximo permitido para balcones y miradores y será de 0,40 metros como máximo en caso de no haber vuelos.

C) A excepción de los aleros no se permiten vuelos en patios cerrados o abiertos que reduzcan las dimensiones mínimas establecidas para dichos patios.

ARTICULO 19º.- LONGITUD DE VUELOS.

A) Balcones: Libre hasta la faja de separación de edificios, siendo esta junta de dos centímetros como mínimo.

B) Miradores: Libre hasta la junta de separación entre edificios, siendo esta junta de dos centímetros como mínimo.

ARTICULO 20º.- SALIENTES EN PLANTA BAJA SOBRE LAS ALINEACIONES MAXIMAS.

A) En las plantas bajas no se consenten la construcción de salientes sobre las alineaciones máximas. Se consentirán solamente salientes de 0,16 metros como máximo para decoración de jambas, rejas, mecanismos de toldos, etc.

B) Se consentirán la colocación de marquesinas y aleros decorativos en portales e instalaciones comerciales de planta baja, con sujeción a los límites marcados para balcones, a condición de que ninguno de sus puntos ni de los elementos que de ellos pueda colgar se hallen a menos de 2,30 metros de altura sobre el rasante de la acera en el punto más desfavorable.

C) Los toldos de las tiendas no podrán volar más de la anchura de la acera menos 20 cm.

Las barrillas de dichos toldos, estarán a una altura mínima de 2,30 metros sobre la rasante de la acera en el punto más desfavorable.

ARTICULO 21º.- PATIOS DE PARCELA.

Son interiores si se encuentran cerrados en todo su perímetro y abiertos si lo están por uno o más lados.

Tanto los patios cerrados como los abiertos deben cumplir la condición de que se pueda inscribir en ellos un círculo de diámetro igual o superior a tres metros. De él podrán tomar luces las habitaciones vivideras y la caja de escalera.

ARTICULO 22º.- MANCOMUNIDADES DE PATIOS.

Se autoriza la mancomunidad de patios, siempre que la parte de patio aportado por cada comunidad cumpla las dimensiones mínimas establecidas para los mismos en el artículo anterior.

ARTICULO 23º.- CUBIERTAS DE PATIOS.

Los patios de parcela o generales de manzana podrán cubrirse en la altura de la planta baja sólo en el caso de que el uso de esta planta baja sea de comercio o industria artesanal de pequeña entidad.

ARTICULO 24º.- EDIFICIOS RETRANQUEADOS-CERRAMIENTOS.

En los casos previstos en las Ordenanzas correspondientes a las diversas zonas, en que la edificación se retranquee de la alineación de la vía pública, se podrá construir un cerramiento sobre dicha alineación.

Este cerramiento deberá ser de verja calada con un zócalo de fábrica de altura máxima 1,00 metro desde la rasante del terreno, en las zonas de edificación de vivienda unifamiliar y de zonas de parques y jardines, equipamiento y aparcamientos públicos.

En la zona de edificación industrial se permitirá cerramientos ciegos.

En todos los casos, cuando el cerramiento no sea de fábrica o cara vista, recibirá un revoco adecuado.

Cuando no se construya cerramiento, el terreno entre el edificio y la vía pública, deberá presentar buen aspecto y estar bien atendida mediante obras de jardinería o de pavimentación apropiado al uso.

ARTICULO 25º.- COMUNICACIONES HORIZONTALES.

Los zaguanes de entrada a los edificios de vivienda tendrán el ancho mínimo siguiente:

—Edificios hasta 6 viviendas 2,00 metros.

—Edificios de 7 a 10 viviendas 2,20 metros.

—Edificios más de 10 viviendas 3,00 metros.

Los corredores y rellanos de escalera tendrán una anchura mínima de 0,90 metros si no dan acceso a las viviendas; en caso contrario serán de una anchura mínima de 1,20 metros.

ARTICULO 26º.- COMUNICACIONES VERTICALES.

Las escaleras de los edificios destinados a vivienda colectiva que exceda de dos plantas, recibirán luz y ventilación por huecos abiertos directamente sobre

la vía pública, patios de parcela o espacios libres. La superficie de dichos huecos no será menos de un metro cuadrado por 0,5 metros cuadrados.

En los edificios de dos plantas si la escalera sirve a vivienda colectiva podrá permitirse las escaleras con luz cenital y la ventilación se asegura elevando la cubierta de cristales 20 centímetros sobre la techumbre en una superficie en planta de un metro cuadrado como mínimo.

Los tramos de correas de escalera tendrán un ancho mínimo de 0,90 metros y las dimensiones de peldaño serán las siguientes:

* Huella: Anchura mínima 0,27 metros libres.

* Tabica: Altura máxima 0,19 metros libres.

La altura máxima de coronación que prevé estas Ordenanzas al ser de 10 metros, no hace necesario la instalación de aparatos elevadores.

ARTICULO 27º.- PROTECCION.

Los antepechos de balcones, ventanas, barandillas de escalera, terrazas, etc., no tendrán menos de 0,95 metros de altura y sus vanos entre barrotes o huecos no tendrán su mayor dimensión superior a 0,12 metros.

CAPITULO III.

CONDICIONES HIGIENICAS DE LOS EDIFICIOS.

ARTICULO 28º.- ILUMINACION Y VENTILACION DE LOS LOCALS.

Toda vivienda tendrá la condición de exterior, debiendo cumplir como mínimo una de las condiciones siguientes, en una longitud como mínimo de 3 metros de la pieza habitable destinada a hacer la vida familiar.

a) Que de frente a la calle o plaza.

b) Que recaiga a un espacio libre unido a calle, plaza o espacio cerrado, en que pueda inscribirse un círculo de 16 metros de diámetro siempre que la unión sea como mínimo de 6 metros de anchura y la profundidad igual o menor de vez y media la anchura, teniendo su fachada paralela a la abertura.

c) Que dando a un espacio libre cerrado, cumpla la condición de que para una vivienda determinada pueda inscribirse en aquel un círculo de diámetro equivalente a los dos tercios de la altura comprendida entre el nivel del piso de la vivienda y la línea de coronación del testero opuesto según su altura máxima edificable y en todo caso será como mínimo de 9 metros.

Además:

Toda pieza habitable tendrá condición de ventilación e iluminación al exterior directa por medio de hueco con superficie no inferior a un décimo de la superficie en planta de la pieza.

En los cuartos oscuros y en baños sin ventilación natural, deberá existir chimeneas que aseguren la renovación del aire.

ARTICULO 29º.- NUMERO DE PIEZAS DE UNA VIVIENDA.

Toda vivienda familiar se compondrá como mínimo, de cocina, comedor, un dormitorio de dos camas y un aseo con retrete, lavabo y ducha.

ARTICULO 30º.- CUARTOS OSCUROS.

Si existiera alguna pieza sin comunicación directa con el exterior, no podrá tener ninguno de sus lados mayor de 1,60 m. a no ser que por su disposición sea imposible colocar una cama.

ARTICULO 31º.- CAPACIDAD DE LAS HABITACIONES.

* Comedor estar: tendrá una superficie mínima de 14 m² y un lado mínimo de 3 metros.

* Cocina: tendrá una superficie mínima de 6 m². y un lado mínimo de 1,70 metros.

* Aseo: Tendrá una superficie mínima de 1,5 m².

* Dormitorio de dos camas: tendrá una superficie mínima de 10 m². y un lado mínimo de 2,50 metros.

* Dormitorio de una cama: Tendrá una superficie mínima de 6 m². y un lado mínimo de 2 metros.

ARTICULO 32º.- SEGUNDAS LUCES.

Solamente se permitirá que las piezas habitables tomen segundas luces, cuando lo hagan de galerías abiertas o encristaladas, entendiéndose por tales los locales que cumplan las dos condiciones siguientes:

A) La superficie ocupada por los ventanales de la galería medidas por luces de cerco, será por lo menos la mitad de la superficie de la fachada de galería, medida por el interior.

B) La dimensión de la galería en planta, a lo largo del muro donde los ventanales se ubican, será superior al fondo de la galería medido en dirección normal a dicho muro.

ARTICULO 33º.- DESAGUE DE LOS EDIFICIOS.

Las aguas sucias o negras procedentes de los edificios, deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas y ser conducidas por estas al exterior del inmueble.

Será obligatorio el vertido a la red de alcantarillado. Si esta red se encuentra a una distancia superior de 30 metros, el Ayuntamiento deberá obligar a la propiedad que presente el proyecto de ampliación de red conjuntamente con el de edificación de nueva planta. Esta condición se hace extensiva a la de suministro de agua.

ARTICULO 34º.- EVACUACION DE AGUAS PLUVIALES.

En caso de que las aguas pluviales procedentes de la cubierta caigan sobre la vía pública, estas se recogerán mediante bajantes de material apropiado conduciéndose a la red de alcantarillado.

En los casos que el Ayuntamiento considere que la actual red de alcantarillado no está preparada para recoger estas aguas, puede eximir el cumplimiento del párrafo anterior.

CAPITULO IV.**CONDICIONES DE SEGURIDAD, AISLAMIENTO, SERVICIOS E INSTALACIONES.****ARTICULO 35°.- CIMENTACION Y ZOCALOS.**

Los cimientos de los muros que lindan con la vía pública quedarán por lo menos a 1,00 metro por debajo de la rasante, pudiendo ejecutarse por banquetes cuando la pendiente de la calle fuese muy pronunciada. Tratándose de muros de cerramiento esa profundidad mínima se podrá reducir a 50 centímetros.

Las fachadas de los edificios y los muros que lindan con la vía pública tendrán un zócalo de altura mínima de 50 cm. construido con material resistente a los efectos de las humedades y desgastes por golpes o rozamientos.

Estos zócalos podrán ser más bajos si se construyen con material adecuado a los fines especificados.

ARTICULO 36°.- VALLAS DE OBRAS.

El frente de la casa o solar donde se practique obras de nueva construcción o reforma, se cerrará siempre con una valla de tablas, ladrillos o elementos prefabricados de suficiente estabilidad, cuyo aspecto sea lo más vistoso posible, a cuyo fin podrá blanquearse o pintarse.

El máximo espacio que con la valla de precaución podrá ocuparse, estará en proporción con la anchura de la acera, pero en ningún caso podrá rebasar los dos tercios de dicha acera.

En los casos que se practiquen revoques, retejos y otras operaciones análogas, se atará al frente con una cuerda junto a la cual se mantendrá un peón para dar los avisos oportunos a los transeúntes, manteniéndose las suficientes garantías.

ARTICULO 37°.- MATERIALES DE OBRA.

Los materiales se colocarán y prepararán dentro de la obra, cuando no fuera posible, la colocación y preparación se hará en el punto o espacio que la Autoridad Municipal designe.

ARTICULO 38°.- ANDAMIOS Y MEDIOS AUXILIARES.

Cumplirán lo establecido en el pliego general de Condiciones de la Edificación compuesto por el centro experimental de Arquitectura.

Los andamios, codales y demás elementos auxiliares de la construcción se montarán, instalarán y desharán, conforme a las disposiciones vigentes de seguridad en el trabajo.

Los aparatos de ascensión de materiales no podrán situarse en los arroyos de las calles, y si sólo en el interior.

ARTICULO 39°.- APUNTALAMIENTOS.

El apuntalamiento de los edificios se efectuará siempre bajo la dirección facultativa, debiendo procurarse que no se produzcan afecciones a los servicios públicos o limitaciones importantes de tránsito.

En casos especiales el Ayuntamiento podrá imponer a los propietarios que se notifiquen los sistemas inicialmente establecidos con urgencia, a fin de que bajo dirección técnica se anulen o reduzcan las afecciones o limitaciones a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 40°.- SERVICIOS E INSTALACIONES.

Todo edificio deberá tener instalado los servicios de agua corriente y energía eléctrica para alumbrado y fuerza, instalaciones que cumplirán la reglamentación vigente.

Sin estos requisitos el Ayuntamiento no podrá recibir la Certificación final de la obra.

Las aguas pluviales y sucias serán recogidas y eliminadas conforme el Art. 33 y 34 de las presentes Ordenanzas y el Reglamento de instalaciones Sanitarias vigentes.

Las instalaciones de calefacción y accesorios tales como depósitos para combustible, tanques nodriza, etc. deberán cumplir las condiciones establecidas en la Reglamentación del Ministerio de Industria.

CAPITULO V.**1.- CASCO URBANO TIPO "A".****ARTICULO 41.- TIPO DE ORDENACION.**

La edificación formará una faja a lo largo de todo el perímetro de la manzana, quedando una parte descubierta en el interior de la misma. Las fachadas de los edificios están situadas sobre la alineación de la vía pública, sin permitirse retranqueos. La edificación será entre medianerías, ocupando todo el ancho de cada parcela, sin dejar espacios libres laterales, salvo en el caso de que este sirva para dar acceso al interior de la parcela, en cuyo caso estará debidamente vallado y con su puerta de acceso.

Podrán retranquearse la edificación en plantas superiores, no significando aumento en la altura máxima edificable establecida.

ARTICULO 42°.- USOS PERMITIDOS.

En los edificios pertenecientes a esta tipología de vivienda se permitirán los siguientes usos: vivienda colectiva, vivienda unifamiliar, comercios, pequeña industria no nociva o almacén situada en planta baja.

Cuando en la manzana sea general el destino de la parte interior de las parcelas para dependencias agrícolas, podrán permitirse estas siempre que se tomen las precauciones higiénicas y de aislamiento que se establezcan por la Autoridad competente. En todo caso se estará, en cuanto se refiere a la instalación de industrias, a lo que preceptúa el Reglamento de Actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas.

No se permitirán edificios completos de carácter privado industriales o de servicios.

ARTICULO 43°.- ALTURA MAXIMA.

Para los edificios de nueva construcción u objeto de reposición la altura máxima permitida es de planta baja más dos alzadas destinadas a viviendas con una cota máxima de 9 metros pudiendo llegar a los 10 metros en aquellos casos en que exista un fuerte declive en el terreno.

La máxima cota permitida para las edificaciones de planta baja más una alzada será de 7 metros.

Sobre la altura fijada como queda dicho se permitirá la construcción según el Art. 15 de las presentes Ordenanzas.

ARTICULO 44°.- SUPERFICIE DE OCUPACION.

a) Planta baja: Si se destina a vivienda ocupará el 75% de superficie de la parcela. En este caso el 25% libres estará formado por el patio o patios, procurándose dejar la máxima superficie libre en el testero del solar, con el fin de ir creando patios de manzana.

Si se destina a comercio, locales y otros usos permitidos, podrá ocupar el 100% de la superficie de la parcela.

b) Planta piso: La ocupación no rebasará el 75% de la superficie de la parcela, salvo en los casos en que la parcela sea menor de 135 m².

En el caso de que la parcela sea menor de 135 m²., no pudiendo tener el fondo edificable más de 12 mts.

Siempre se estará sujeto al art. 21 de las presentes Normas. Para las superficies no ocupadas se seguirá siempre el criterio expresado en el apartado a) del presente artículo.

ARTICULO 45°.- PARCELA MINIMA.

No se establece la superficie de parcela mínima, la condición que deberá cumplir las viviendas en solares pequeños es la de demostrar que cumple todas las condiciones higiénicas establecidas en estas ordenanzas.

ARTICULO 46°.- RESERVA DE APARCAMIENTO.

Se creará por lo menos una plaza por vivienda en el interior de parcela o en planta baja.

CAPITULO VI.**1.- CASCO URBANO TIPO "B".****ARTICULO 47°.- TIPO DE ORDENACION.**

Se aplicará esta ordenanza a todas aquellas manzanas del suelo urbano señaladas en el Plano de Ordenación con la tipología del casco urbano Tipo "B".

ARTICULO 48°.- DESTINO.

Este suelo tendrá como destino principal el Residencial.

ARTICULO 49°.- USOS.

Otros usos compatibles con el uso residencial serán:

—Garaje, aparcamiento, como anexo a la vivienda.

—Utilización agrícola a nivel familiar, en bajos.

—Pequeña artesanía.

—Comercio e industrias no molestas, en planta baja.

—Uso terciario, en calidad de oficinas, en edificio exclusivo o con una ocupación del 25% del edificio en planta baja o primera.

—Uso religioso, cultural, hotelero o docente en edificio de uso exclusivo o con una ocupación del 21% del edificio.

ARTICULO 50°.- CARACTER DE LA ORDENACION.

La ordenación corresponderá a la creación de edificios pequeños con jardines o patios, cuya finalidad sea la residencial en su categoría de vivienda tanto para uso familiar como plurifamiliar en pequeñas unidades colectivas.

ARTICULO 51°.- TIPO DE ORDENACION Y TIPOLOGÍA.

La edificación será preferentemente en edificios aislados con fachadas en todos sus frentes.

Se autoriza la unión de dos edificios independientes, mediante su pared medianera, siempre que cada uno de ellos corresponda a una actuación que cumpla la condición de parcela mínima.

La tipología corresponderá a vivienda unifamiliar o bien colectiva en pequeñas agrupaciones.

Se procurará que los accesos comunes verticales no sirvan a más de dos viviendas por planta.

ARTICULO 52°.- PARCELA MINIMA.

Se considerará parcela mínima aquella que cumpla los siguientes requisitos:

—Superficie mínima: 150 m².

—Fachada a vía pública no inferior a 8 metros lineales.

ARTICULO 53°.- OCUPACION MAXIMA.

Se fija como ocupación máxima el 70% de la superficie del solar.

ARTICULO 54°.- SUPERFICIE DE OCUPACION.

Las construcciones podrán retranquearse de las alineaciones previstas.

No ocuparán todo el frente de la parcela en planta baja, debiendo siempre permitir el acceso rodado al interior de la parcela con unas dimensiones no inferiores a 2,5 m. de ancho y 2,7 m. de altura.

ARTICULO 55°.- CERRAMIENTOS.

Si los edificios se retranquean de la alineación de la vía pública, será obligatorio en todos los casos construir un cerramiento.

Las características que deberá tener este cerramiento serán las definidas en el art. 24 de las Ordenanzas vigentes.

ARTICULO 56°.- ALTURA MAXIMA.

Se fija un máximo de tres plantas, (B+2), o 9 m. medidos desde el borde inferior del último forjado hasta el nivel de acera o rasante de terreno en el centro de la fachada.

Por encima de esta altura se permitirán las construcciones indicadas en el art. 15 de estas Ordenanzas.

ARTICULO 57º.- ALTURA DE PISOS.

Deberán cumplirse las alturas mínimas y el resto de las condiciones expresadas en el art. 17 de las Ordenanzas vigentes.

La altura mínima de dos metros en dependencias de servicios, tendrá además la limitación de no poder exceder del 25% de la superficie útil.

ARTICULO 58º.- CONDICIONES HIGIENICAS.

En edificios adosados a linderos con soluciones cerradas distintas a doble crujía a dos fachadas en el que el patio constituye un espacio libre principal de la vivienda, deberá darse al mismo tiempo un superficie superior a 25 m².

ARTICULO 59º.- TRATAMIENTOS EXTERIORES.

No se permitirá dejar las fachadas o pared medianera (en caso de no realización simultánea por las dos parcelas), sin la debida terminación.

Quedan así prohibidos expresamente el ladrillo hueco doble visto, el bloque de hormigón sin tratamiento especial para fachadas que no esté revocado, así como en general cualquier finalización indecorosa sin el debido acabado.

ARTICULO 60º.- APARCAMIENTO PRIVADO.

Deberá hacerse una reserva obligatoria para garaje o aparcamiento a razón de una plaza por vivienda.

ARTICULO 61º.- CARACTERISTICAS DE LA PLAZA DE APARCAMIENTO.

Cada plaza de aparcamiento tendrá unas dimensiones mínimas de 2,2 x 4,4 mts. y será debidamente accesible. Podrá estar situada en el interior de la edificación (garaje), o en el interior de la parcela al exterior del edificio. Siempre estarán adscritas a la vivienda o actividad unitaria.

CAPITULO VII.

ZONA INDUSTRIAL.

Se diferencian dos tipologías a saber:

A).- Industria.

B).- Industria vivienda.

A).- INDUSTRIA:

ARTICULO 62º.- TIPO DE ORDENACION.

Este tipo de ordenación corresponde a manzanas integradas totalmente por edificaciones industriales interiores al casco urbano y la zona de naves situada en el margen derecha de la carretera de RICLA a FRESCANO.

ARTICULO 63º.- USOS PERMITIDOS.

Los edificios de esta zona se destinarán a industrias en general, con tolerancia de vivienda para el guarda, propietario o encargado, siempre que se adopten las medidas de aislamiento necesarias para garantizar la sanidad y seguridad de las mismas.

ARTICULO 64º.- DISPOSICION GENERAL DE LA EDIFICACION.

La edificación podrá tener la fachada sobre la vía pública o retranquearse de la misma. Podrá ocupar todo el frente de la parcela o dejar una parte sin edificar.

En este segundo caso, el espacio o espacios libres quedarán limitados por un cerramiento adecuado situado sobre la alineación de la vía pública. En este cerramiento podrán abrirse puertas de peatones o vehículos para el acceso al interior de la parcela.

Se reservarán una plaza de aparcamiento por cada doscientos cincuenta metros cuadrados (250 m²) de construcción.

Su localización estará en el interior de la parcela.

Asimismo, independientemente de esta reserva de aparcamiento; se habilitará espacio suficiente para las operaciones de carga y descarga sin invadir la vía pública.

ARTICULO 65º.- SUPERFICIE MAXIMA EDIFICADA.

Se limita al setenta por ciento (70%) de la superficie total de la parcela.

ARTICULO 66º.- ALTURA MAXIMA.

La construcción destinada a industria, tendrá una altura máxima de siete metros (7 metros).

Se excluye de esta altura las construcciones especiales para la industria con chimeneas, silos, etc. que no tendrán limitación de la misma, siempre que se justifique su necesidad mediante el proyecto correspondiente.

B) INDUSTRIA VIVIENDA.

ARTICULO 67º.- TIPO DE ORDENACION.

Corresponde a las manzanas definidas como "Industria vivienda en el Plano de Ordenación General".

ARTICULO 68º.- USOS PERMITIDOS.

* Instalaciones agropecuarias como cámaras frigoríficas y almacenes excluyendo la estabulación de cualquier clase de ganado.

* Vivienda compatible con instalación agropecuaria, en las condiciones que se expresan en los artículos siguientes de este capítulo.

* Equipamiento comunitario y espacios libres.

ARTICULO 69º.- PARCELA MINIMA.

* Para uso agropecuario 250 m², pudiendo estar incluido la vivienda en el edificio de la instalación.

* Para uso de vivienda independiente la parcela mínima será de 150 m².

* Para instalación agropecuaria y vivienda en la misma parcela pero en edificios independientes la parcela mínima será de 350 m².

ARTICULO 70º.- TIPOLOGIA DE LA EDIFICACION.

Serán naves tipo almacén, pudiendo estar la vivienda integrada en la edificación en cuyo caso se situará al frente de la misma en la fachada principal.

Si la vivienda (si existe) no está integrada en la edificación principal será aislada y unifamiliar con los parámetros edificatorios que se definen en los artículos siguientes:

ARTICULO 71.- ALTURA DE LA EDIFICACION (ALTURAS MAXIMAS).

* En naves: nº de plantas = una.

Altura máxima = 7 metros.

La altura se refiere a la del soporte (fuste de la estructura de cubierta).

* En viviendas aisladas.

Nº de plantas = dos.

Altura de piso = según artículo 17 de estas Ordenanzas.

ARTICULO 72º.- SUPERFICIE MAXIMA EDIFICADA.

Se limita al 70% de la superficie de la parcela. En esta ocupación se incluyen todos los edificios existentes.

ARTICULO 73º.- RETRANQUEOS.

Los edificios de esta tipología podrán retranquearse de la alineación marcada en cuyo caso los espacios libres resultantes quedarán limitados por un cerramiento adecuado situado en la alineación de la vía pública.

ARTICULO 74.- DISPOSICION TRANSITORIA.

Dado que esta zona está deficientemente urbanizada, siendo el problema fundamental la ausencia de alcantarillado, se prohíbe expresamente el uso de vivienda en tanto este no se realice, permitiéndose por tanto sólo el uso agropecuario siempre que resuelva el problema de sus vertidos aunque sea de forma individualizada.

En la zona del Arañal además no podrá edificarse ninguna vivienda en tanto no sea trasladada la granja existente.

CAPITULO VIII.

ZONA DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO.

ARTICULO 75º.- TIPO DE ORDENACION.

Los terrenos incluidos en este tipo de ordenación quedan reservados para el emplazamiento de edificios especiales; por su carácter oficial o de uso colectivo o público.

Las condiciones de edificación (tipología, alturas, volumen edificable, ocupación) de los edificios incluidos en esta zona se ajustarán al definido en las ordenanzas de la manzana donde se sitúen, o si son aislados a las de la zona donde están enclavados.

CAPITULO IX.

ESPACIOS LIBRES PARA PARQUES Y JARDINES.

ARTICULO 76º.- TIPO DE ORDENACION.

Este tipo de ordenación corresponde a espacios libres destinados para parques y jardines públicos y áreas de recreo para niños, en los que está prohibida toda edificación.

Se excluyen de esta prohibición los pequeños pabellones, hasta de dos plantas de altura y de superficie inferior a ochenta metros cuadrados (80 m²), destinados a servicios accesorios al uso de los jardines o parques, excluido en absoluto el uso de vivienda.

CAPITULO X.

ZONA DE BODEGAS.

ARTICULO 77º.- AMBITO DE APLICACION.

Se aplicará esta ordenanza en el área del Plano de Ordenación señalada como "zona de bodegas".

ARTICULO 78º.- USOS PERMITIDOS.

* Bodegas con las características típicas de las existentes.

* Parques y jardines y áreas de recreo para niños.

ARTICULO 79º.- ACTUACIONES PERMITIDAS.

a) Sólo se autorizarán obras de mejora de las bodegas típicas, excavadas en la montaña, existentes, permitiéndose construcciones para mejora de sus entradas exteriores, así como la conservación del conjunto y sus accesos.

b) Los espacios libres existentes deberán ajardinarse de forma que paulatinamente se llegue a conseguir una zona de esparcimiento de la población.

c) Quede prohibido por tanto todo tipo de actuación o edificación no especificado en esta ordenanza.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 80º.- CAMBIO DE ALINEACIONES Y RASANTES.

Todo cambio de alineaciones y rasantes existentes exigirá la previa formulación y aprobación del correspondiente Plan Especial de Reforma Interior.

En ningún caso se podrá aumentar el volumen máximo edificable establecido con anterioridad ni la superficie máxima edificable.

ARTICULO 81º.- CONTRIBUCION A LA URBANIZACION.

Con carácter previo o simultáneo a la concesión de licencia, el solicitante deberá presentar la documentación mediante la cual se compromete a realizar a su costa las obras necesarias para la instalación de servicios y pavimentación de la calle para que la parcela alcance la condición de solar.

ARTICULO 82º.- EDIFICACION DIRECTA.

En aquellos casos que el estudio pormenorizado del suelo urbano defina suficientemente las características de la edificación y la parcela tenga la condición de solar, se podrán solicitar licencias de edificación sin necesidad de la previa aprobación de estudio de detalle o plan especial de reforma interior.

ARTICULO 83º.- INFRACCIONES URBANISTICAS. SANCIONES.

Las infracciones urbanísticas que se produzcan así como las sanciones correspondientes se regirán por lo establecido en el Título III del Reglamento de Disciplina Urbanística de la vigente Ley del Suelo.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 39.005

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 713 de 1995-A, interpuesto por la procuradora señora Garcés, en nombre y representación de Comunidad de propietarios de Asín y Palacios, núm. 25, contra el Ayuntamiento de Zaragoza, sobre acuerdo de 21 de marzo de 1995 por el que se constituye a favor de la sociedad regional Casa de Andalucía en Zaragoza derecho de superficie sobre la parcela municipal en calle Asín y Palacios para construir una biblioteca pública. (Expte. 3.032.584/93.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 12 de julio de 1995. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 39.006

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 715 de 1995-A, interpuesto por la procuradora señora Hernández, en nombre y representación de Sociedad Estatal Promoción y Equipamiento Suelo (SEPES), contra el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, sobre resolución de 20 de marzo de 1995 fijando justiprecio de las fincas 1, 26, 29, 7 a 21, 32-A, 40 a 52 y 54 del proyecto de expropiación de la actuación industrial en Daroca. (Expte. 25/93.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 12 de julio de 1995. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 39.007

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 710 de 1995-A, interpuesto por el procurador señor Ortiz, en nombre y representación de Rosario Langa Pérez, contra el Departamento de Sanidad y Consumo de la Diputación General de Aragón, sobre la Orden de 24 de abril de 1995 del Consejo de Sanidad desestimando recurso ordinario contra el acuerdo del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Zaragoza de 1 de diciembre de 1994 adjudicando a Alfredo Andreu, Joaquín Satué, Francisco Enguita y Tomás Esteban Marco cuatro oficinas de farmacia en Zaragoza.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 12 de julio de 1995. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 39.008

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 647 de 1995-D, interpuesto por el procurador señor Angulo Sainz de Varanda, en nombre y representación de Sociedad Anónima de Minería y Tecnología de Arcillas (MYTA), contra el Ayuntamiento de Ruesca (Zaragoza), por resolución de 17 de marzo de 1995 sobre solicitud de licencia municipal de actividad para la explotación a cielo abierto de arcillas especiales.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 12 de julio de 1995. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 39.009

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Primera) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 719 de 1995-A, interpuesto por el abogado don Aurelio Marín Calvo, en nombre y representación de Industrias Relax, S.A., contra la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, sobre resolución de 6 de julio de 1994 confirmando acta de infracción número 627 de 1994 sancionando por infracción sobre el derecho de información de los trabajadores y resolución de 3 de mayo de 1995 de la Dirección General de Trabajo desestimando recurso de alzada. (Expte. 24881/94.)

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes,

según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 13 de julio de 1995. — El secretario judicial. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 39.190

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 795 de 1995-C, interpuesto por el procurador señor Bibián Fierro, en nombre y representación de Pedro Coduras Subirón, contra la Diputación General de Aragón, sobre acuerdo de 9 de mayo de 1995 de aprobación definitiva del Plan parcial, áreas 2, 3, 5 y 6 del Actur-Puente de Santiago, que desarrolla el PGOU de Zaragoza; y resolución de 5 de junio de 1995 del consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por la que se dan por cumplimentadas todas las prescripciones impuestas en el acuerdo anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 13 de julio de 1995. — El secretario judicial.

Núm. 39.191

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 794 de 1995-C, interpuesto por el procurador señor Bibián Fierro, en nombre y representación de José Urgen Vitaller, contra la Diputación General de Aragón, sobre acuerdo de 9 de mayo de 1995 de aprobación definitiva del Plan parcial, áreas 2, 3, 5 y 6 del Actur-Puente de Santiago, que desarrolla el PGOU de Zaragoza; y resolución de 5 de junio de 1995 del consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por la que se dan por cumplimentadas todas las prescripciones impuestas en el acuerdo anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 14 de julio de 1995. — El secretario judicial.

Núm. 39.192

Por resolución dictada en esta Sala (Sección Segunda) se ha admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo número 793 de 1995-C, interpuesto por el procurador señor Bibián Fierro, en nombre y representación de María Angeles Benedicto Lahoz y tres más, contra la Diputación General de Aragón, sobre acuerdo de 9 de mayo de 1995 de aprobación definitiva del Plan parcial, áreas 2, 3, 5 y 6 del Actur-Puente de Santiago, que desarrolla el PGOU de Zaragoza; y resolución de 5 de junio de 1995 del consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, por la que se dan por cumplimentadas todas las prescripciones impuestas en el acuerdo anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64.3, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, emplazándolas para que, si lo desean, puedan comparecer y personarse ante esta Sala.

Zaragoza, 14 de julio de 1995. — El secretario judicial.

SECCION SEXTA

ALMONACID DE LA SIERRA

Núm. 41.883

Félix Morales Báguena, domiciliado en plaza del Mesón, número 14, de esta localidad, ha solicitado licencia para establecer la actividad de bar-restaurante, con emplazamiento en calle de San Isidro, número 3, de este municipio.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Almonacid de la Sierra, 31 de julio de 1995. — El alcalde, Francisco Compe Martínez.

ALMONACID DE LA SIERRA

Núm. 41.922

Jose Luis Pueyo Bayas, en nombre y representación de Agramonte, S.A., domiciliada en carretera de La Almunia-Cariñena, kilómetro 4,900, de esta localidad, ha solicitado licencia para legalización de la actividad de central frutícola, con emplazamiento en carretera de La Almunia-Cariñena, kilómetro 4,900, de este municipio.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de

algún modo por la actividad de referencia puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

Almonacid de la Sierra, 14 de julio de 1995. — El alcalde, Francisco Compepés Martínez.

CODOS

Núm. 41.872

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que durante el mismo se hayan presentado reclamaciones, queda elevado a definitivo el acuerdo de imposición de la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de piscinas, atendiendo a la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuyo texto literal dice así:

Artículo 1.º *Concepto*. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41 b), ambos de la Ley 39 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de piscina e instalaciones deportivas y recreativas municipales contenidas en el apartado segundo del artículo 3.º siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Art. 2.º *Obligados al pago*. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º *Cuantía*:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público para las piscinas municipales será la siguiente:

Abono de temporada:

— Niños de 7 a 14 años, 2.000 pesetas.

— Personas de 14 años en adelante, 3.000 pesetas.

— Matrimonios con hijos hasta 6 años, 5.000 pesetas.

Abono mensual:

— Niños de 7 a 14 años, 1.500 pesetas.

— Personas de 14 años en adelante, 2.000 pesetas.

— Matrimonios con hijos hasta 6 años, 3.000 pesetas.

Entradas:

— Niños de 7 a 14 años: Laborables, 200 pesetas; festivos, 250 pesetas.

— Personas de 14 años en adelante: Laborables, 300 pesetas; festivos, 400 pesetas.

— Grupos (a partir de veinte personas), 50 % de descuento.

Art. 4.º *Administración y cobranza*:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate.

3. El pago del precio público de los abonados se realizará al inicio de la temporada.

Disposición final. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del 1 de junio de 1995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOP, previa comunicación de tal circunstancia al Ayuntamiento.

Codos, 31 de julio de 1995. — El alcalde, Víctor M. Calvín Tienza.

FUENTES DE EBRO

Núm. 41.885

Aprobado el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir el concurso de carácter urgente para la adjudicación de la explotación del servicio de bar del pabellón de fiestas de esta localidad, se expone al público durante ocho días hábiles para que puedan presentarse reclamaciones.

Objeto: La adjudicación del servicio de bar del pabellón de festejos.

Duración del contrato: Del 28 de septiembre al 2 de octubre de 1995, ambos inclusive.

Tipo de licitación: 350.000 pesetas, en alza.

Garantías: Provisional, 15.000 pesetas; definitiva, el 6% de la adjudicación.

Derechos y obligaciones: Los contenidos en el pliego de condiciones económico-administrativas.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 6 de septiembre de 1995, a las 14.30 horas.

Fuentes de Ebro, 1 de agosto de 1995. — El alcalde, Joaquín Molinos Follos.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, provincia de, con domicilio en, y DNI, en nombre propio (o como representante legal de), enterado del pliego de condiciones que ha de regir el concurso para la adjudicación de la explotación del servicio de bar del pabellón de festejos, que acepto en todas sus partes, concurre al mismo, ofreciendo realizar el servicio por la cantidad de (en letra y número) pesetas, y declaro bajo juración en cuyo caso se situará al frente de la misma en la facultad principal.

mento no hallarme comprendido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que señalan los artículos 4 y 5 del Reglamento de las Corporaciones Locales.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 5

Núm. 39.857

Don Antonio Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de justicia gratuita bajo el número 637 de 1995-C, a instancia de María Jesús Navarro Garcés, representada por la procuradora de los Tribunales doña Soledad Gracia Romero, contra su esposo, Jose Padilla Martínez, que se encuentra en ignorado paradero, y a quien por medio de la presente se le notifica la sentencia recaída en dichos autos de fecha 17 de julio de 1995, que en su parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando la solicitud formulada, reconozco a María Jesús Navarro Garcés el derecho de justicia gratuita en autos sobre divorcio, con los beneficios y limitaciones legalmente establecidos, declarando las costas de oficio.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, que se podrá interponer ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio E. López Millán.» (Rubricado.)

Dado en Zaragoza a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado-juez, Antonio Eloy López Millán. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 39.908

Don Juan Carlos Fernández Llorente, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de cognición número 541 de 1995, a instancia de Comunidad de propietarios de urbanización Villa Cumbres del Moncayo, representada por el procurador don José Carlos Berdejo Gracián, contra Jesús Guillermo Pardo Ciprés, Mohamed Fahti Khalil al-Zourba, Luis Muñoz Márquez y Khalil Zurba Shabaro, actualmente en ignorado paradero, y por medio del presente edicto se emplaza a los demandados citados para que en el plazo de nueve días puedan comparecer en las presentes actuaciones. En caso de comparecencia se les concederán otros tres días para contestar a la demanda, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía caso de no verificarlo.

Se hace constar que las copias de la demanda y demás documentos están de manifiesto en Secretaría.

Y para que conste y sirva de emplazamiento en legal forma a Khalil Zurba Shabaro, dado su ignorado paradero, se expide el presente en Zaragoza a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez, Juan Carlos Fernández Llorente. — El secretario.

JUZGADO NUM. 11

Cédula de notificación

Núm. 39.920

En este Juzgado se siguen autos de juicio de cognición número 154-A de 1995, a instancia de Angel Uriel López y María Teresa Andrés Vázquez, contra María del Mar Mainar Pérez, y en los cuales ha recaído sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 6 de julio de 1995. — En nombre de Su Majestad el Rey, vistos por la ilustrísima señora magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 11 de Zaragoza los autos de juicio de cognición número 154-A de 1995, seguidos a instancia de Angel Uriel López y Teresa Andrés Vázquez, representados por la procuradora señora García Fuente y defendidos por el letrado señor Ibáñez, contra María del Mar Mainar Pérez, y...

Fallo: Que estimando la demanda promovida por la procuradora señora García Fuente, en nombre y representación de Angel Uriel López y María Teresa Andrés Vázquez, contra María del Mar Mainar Pérez, debo declarar y declaro haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento que liga a las partes sobre la vivienda sita en esta capital, calle Gertrudis Gómez de Avellaneda, 51, 8.º B, por falta de pago de rentas, y haber lugar al desahucio interesado, condenando a la demandada a que desaloje la vivienda en el plazo legal, bajo apercibimiento de lanzamiento.

Asimismo condeno a la demanda al abono de 199.682 pesetas, así como las rentas que sean devengadas desde la interposición de la presente demanda hasta el desalojo de la vivienda, que se determinarán en ejecución de sentencia, y se tendrá en cuenta la cantidad abonada de 65.000 pesetas a efectos de ulterior liquidación, más intereses legales de la suma reclamada desde la interposición judicial, y del resto de las sumas reclamación desde su respectivo vencimiento y costas procesales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo; doy fe.»

Y para que así conste y sirva de notificación en legal forma a la demandada María del Mar Mainar Pérez, dado el ignorado paradero de la misma, extendiendo la presente en Zaragoza a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 12**Cédula de citación de remate****Núm. 39.947**

En virtud de haberlo así acordado el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 12 de Zaragoza, recaída en los autos de juicio ejecutivo número 484 de 1995-B, promovidos por Banco de Santander, S.A., representada por la procuradora señora Hueto Sáenz, contra Gestión Logística Servicios Europeos, S.A., Agustín Pablo Gil y Paul David Oxendele Arnoel, por medio del presente se cita de remate a los demandados, que se encuentran en la situación de ignorado paradero, a fin de que dentro del término de nueve días se opongan a la ejecución contra los mismos despachada, mediante procurador que los represente y letrado que los dirija, caso de convenirles, bajo apercibimiento de que de no verificarlo serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndose constar para conocimiento de dichos demandados que se ha procedido al embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para que sirva de citación de remate en legal forma a Gestión Logística Servicios Europeos, S.A., y a Paul David Oxendele Arnoel, se libra la presente en Zaragoza a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La secretaria judicial.

JUZGADO NUM. 13**Cédula de citación de remate****Núm. 39.910**

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza, en providencia de fecha 18 de julio de 1995 dictada en el juicio ejecutivo número 521 de 1995-C, promovido por Banco Central Hispanoamericano, S.A., contra Promociones Utebo, S.A. (Proutesa), en reclamación de 6.000.000 de pesetas de principal, más la de 1.800.000 pesetas en concepto de intereses y costas, por medio de la presente se cita de remate a dicha parte demandada, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se oponga a la ejecución, si le convinieren, apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se le hace saber que se ha practicado el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento de pago al ignorarse su paradero, siendo los bienes embargados los siguientes:

1. Una participación indivisa de una ochava parte del departamento número 83, local en planta sótano. Es parte de la casa en esta ciudad, en calle Cinca, núms. 46-48, y avenida de Puerta de Sancho, núms. 16-18-20. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 11 de Zaragoza al tomo 2.181, folio 157, inscripción 1.ª, finca número 3.022.

2. Local sito en planta sótano, con acceso directo por pasillo común de la zona de garajes de la misma planta, calle Cinca números 46-48, y avenida de Puerta de Sancho, números 16-18-20. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 11 de Zaragoza al libro 317, tomo 2.181, folio 160, finca número 3.024.

3. Local sito en planta sótano, con acceso a través de trampilla desde la acera de la calle Cinca, destinado a Eléctricas Reunidas de Zaragoza, en calle Cinca, núms. 46-48, y avenida de Puerta de Sancho, núms. 16-18-20. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 11 de Zaragoza al libro 317, tomo 2.181, folio 163, finca número 3.026.

4. Local comercial señalado como número 6, en la planta baja, de 149,07 metros cuadrados, en zona residencial Rey Fernando de Aragón, de esta ciudad. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 8 de Zaragoza al libro 61, tomo 1.923, folio 190, finca número 2.813.

5. Local comercial señalado con el número 1, en planta baja, en zona residencial Rey Fernando de Aragón, de esta ciudad, con acceso directo por calle Mariana Pineda, 21-27. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 8 de Zaragoza al libro 64, tomo 1.926, folio 108, finca 3.213.

Y para que sirva de citación en forma a la demandada en ignorado paradero Promociones Utebo, S.A. (Proutesa), libro la presente en Zaragoza a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La secretaria.

Juzgados de Instrucción**JUZGADO NUM. 2****Núm. 41.529**

Doña Modesta Garcés Barrao, secretaria del Juzgado de Instrucción número 2 de Zaragoza;

Por el presente hace saber: Que en el día de la fecha, en juicio de faltas número 173 de 1995, se ha acordado citar en el BOP a José Antonio Navarro, cuyo paradero actual se desconoce y que antes lo tuvo en calle Fueros de Aragón, 7, de Zaragoza, para que comparezca en la sala audiencia número 7 del edificio de los Juzgados el día 4 de septiembre de 1995, a las 11.00 horas, donde tendrá lugar la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas,

por hurto, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse y pudiendo venir asistido de letrado.

Dado en Zaragoza a veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco. La secretaria, Modesta Garcés Barrao.

Juzgados de lo Social**JUZGADO NUM. 2****Núm. 39.623**

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en ejecución número 205 de 1995 ha sido dictado el siguiente «Auto. — En Zaragoza a 11 de julio de 1995.

Antecedentes de hecho:

Primero. — Que ha sido presentado escrito por la parte actora Roger Lorenzo Fau solicitando ejecución en los presentes autos número 166 de 1995, seguidos contra Transportes y Distribuciones Arnal García, S.L.

Segundo. — Que la sentencia número 166 de 1995 cuya ejecución se insta ha ganado firmeza, sin que por la parte demandada se haya satisfecho el importe de la condena, que en cantidad líquida y determinada es de 218.042 pesetas.

Fundamentos jurídicos:

Primero. — El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes, según los artículos 117 de la Constitución Española y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. — Los artículos 235 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil previenen que siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, a instancia de parte, por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, y, una vez iniciada, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias.

Asimismo, conforme a los artículos 68 y 84.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo acordado en conciliación previa o judicial, respectivamente, tendrá fuerza ejecutiva y se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Tercero. — Si la sentencia o auto condenan al pago de cantidad determinada y líquida, o así se acordase en la conciliación, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal a la parte condenada, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo (artículos 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo de bienes de la parte ejecutada suficientes para cubrir la cantidad de 218.042 pesetas en concepto de principal, más la de 26.000 pesetas que se fija provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales.

Contra esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don César Arturo de Tomás Fanjul, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de los de Zaragoza.»

Y para que sirva de notificación a la parte deudora Transportes y Distribuciones Arnal García, S.L., se inserta el presente edicto en el BOP, con la advertencia de que las sucesivas comunicaciones se harán en estrados del Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Dado en Zaragoza a once de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 39.625**

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en ejecución número 209 de 1995 ha sido dictado el siguiente «Auto. — En Zaragoza a 13 de julio de 1995.

Antecedentes de hecho:

Primero. — Que ha sido presentado escrito por la parte actora José Antonio Abadía Pintado solicitando ejecución en los presentes autos número 863 de 1994, seguidos contra El Granuja Zaragoza, S.L.

Segundo. — Que la sentencia de 11 de enero de 1995 cuya ejecución se insta ha ganado firmeza, sin que por la parte demandada se haya satisfecho el importe de la condena, que en cantidad líquida y determinada es de 317.550 pesetas.

Fundamentos jurídicos:

Primero. — El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes, según los artículos 117 de la Constitución Española y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. — Los artículos 235 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil previenen que siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, a instancia de parte, por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en

instancia, y, una vez iniciada, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias.

Asimismo, conforme a los artículos 68 y 84.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo acordado en conciliación previa o judicial, respectivamente, tendrá fuerza ejecutiva y se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Tercero. — Si la sentencia o auto condenare al pago de cantidad determinada y líquida, o así se acordase en la conciliación, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal a la parte condenada, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo (artículos 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo de bienes de la parte ejecutada suficientes para cubrir la cantidad de 317.550 pesetas en concepto de principal, más la de 38.000 pesetas que se fija provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales.

Contra esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Lo mandó y firma el ilustrísimo señor don César Arturo de Tomás Fanjul, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de los de Zaragoza.»

Y para que sirva de notificación a la parte deudora El Granuja Zaragoza, S.L., se inserta el presente edicto en el BOP, con la advertencia de que las sucesivas comunicaciones se harán en estrados del Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

Núm. 40.597

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado juez en autos seguidos bajo el número 374 de 1995, instados por Antonia Vicente Calvo y otra, contra empresa Couture Style, S.A., y otro, sobre extinción de contrato, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio, que tendrán lugar el día 7 de septiembre de 1995, a las 12.40 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a la demandada Couture Style, S.L., se inserta la presente cédula en el BOP.

Zaragoza a quince de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 40.603

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de los de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos número 210 de 1995, sobre despido, promovidos por Luis Miguel Gimeno Peláez, contra Juan José Frauca Ansa (Viveros Frauca), se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Propuesta de providencia. — Secretaria doña María Pilar Zapata Camacho. — En la ciudad de Zaragoza a 18 de julio de 1995. — En atención a lo precedente, y visto su contenido, se propone a su señoría la siguiente

Providencia. — Dada cuenta: a tenor de lo establecido en el artículo 280, en relación con el 277 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990, cítese a las partes para que comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social número 2 (sito en calle Capitán Portolés, números 1-3, 5.ª planta, de Zaragoza) el día 12 de septiembre de 1995, a las 9.55 horas, al objeto de ser examinadas sobre la no readmisión invocada, con la advertencia de que, si no asistiese la parte trabajadora o persona que le represente, se le tendrá por desistida de su solicitud, y que si no compareciere el empresario o su representante se celebrará el acto sin su presencia. Cítese a la empresa demandada mediante correo certificado con acuse de recibo al domicilio que consta en autos en Francia y cautelarmente por edicto en el BOP.»

Y para que sirva y conste de notificación a la empresa Juan José Frauca Ansa (Viveros Frauca), se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a veinte de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — La secretaria.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

Núm. 41.547

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado juez en autos seguidos bajo el número 398 de 1995, instados por Gloria Rodrigo Longares y otro, contra María José Rodrigo Suárez Llanos, sobre cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, de esta capital), al objeto de asistir a los actos de conciliación y juicio, que ten-

drán lugar el día 14 de septiembre de 1995, a las 11.45 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a la demandada María José Rodrigo Suárez Llanos se inserta la presente cédula en el BOP.

Zaragoza a treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 39.444

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 325 de 1995-3, a instancia de Angel Tejero Ramírez, contra Juan Germán, S.L., y Fogasa, sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda promovida por Angel Tejero Ramírez, contra Juan Germán, S.L., y Fogasa, debo condenar y condeno a la demandada a que abone la cantidad de 473.953 pesetas por retribuciones y 66.120 pesetas en concepto de indemnización, sin hacer pronunciamiento expreso respecto del Fondo de Garantía Salarial, más el 10% de recargo por mora, solamente sobre los conceptos de salarios.

Notifíquese a las partes, enterándoles que contra la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral vigente, podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Social, y dentro del término de cinco días, a contar desde su notificación.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Juan Germán, S.L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 39.445

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 377 de 1995-3, a instancia de David Esandi Aznar, contra Gilberto Brizolis, S.L., sobre extinción de contrato, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda promovida por David Esandi Aznar, contra la empresa Gilberto Brizolis, S.L., debo declarar y declaro resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, y debo condenar y condeno a la empresa demandada Gilberto Brizolis, S.L., a estar y pasar por la anterior declaración y a hacer pago en favor del actor de la suma de 711.970 pesetas.

Notifíquese a las partes, enterándoles de los recursos que podrán interponer contra la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral vigente, y dentro del término de cinco días, a contar desde su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Social, manifestándose el letrado que ha de formalizar el recurso.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Gilberto Brizolis, S.L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 39.446

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en ejecución que se tramita en este Juzgado con el número 94 de 1995, a instancia de Miguel Blas Gajón Beltrán, contra Copal, S.C., Jesús Colás Lechón y José Antonio Palos Marcuello, se ha dictado en fecha 18 de abril de 1995 auto, cuya parte dispositiva dice:

«Se despacha ejecución contra los bienes y rentas de los demandados Copal, S.C., Jesús Colás Lechón y José Antonio Palos Marcuello, y, sin necesidad de requerimiento previo, procédase al embargo de los mismos en cantidad suficiente para cubrir un principal de 278.249 pesetas y 26.000 pesetas para costas e intereses, siguiendo en la traba el orden legal, delegándose para ello en el agente judicial, asistido por el secretario u oficial que le sustituye, a los que servirá de mandamiento en forma el presente proveído.»

Y para que así conste y sirva de notificación a los demandados Copal, S.C., Jesús Colás Lechón y José Antonio Palos Marcuello, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Núm. 40.774

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 3 en autos seguidos bajo el número 359 de 1995,

instados por Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, contra Adolfo Martínez Enciso y otro, en reclamación por relación laboral, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, planta séptima, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio, que tendrá lugar el día 13 de septiembre de 1995, a las 11.00 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Asimismo se le advierte que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto legislativo 521 de 1990, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada, se inserta la presente cédula en el BOP.

Zaragoza a veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 39.652**

La ilustrísima señora doña Ana María Fernández Martín, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 889 de 1994, a instancia de Felipe Sanagustín Ondiviela y otros quince más, contra Transporte Cave de Aragón, S.A., Fondo de Garantía Salarial y el liquidador de la empresa demandada, sobre cantidad, se ha dictado en fecha 10 de julio de 1995 sentencia "in voce", cuya parte dispositiva dice:

«Que estimando la demanda interpuesta por Felipe Sanagustín Ondiviela y otros, contra Transporte Cave de Aragón, S.A., el liquidador de la empresa y Fogasa, debo condenar y condeno a la demandada a que abone a cada uno de los actores las siguientes cantidades: a Felipe Sanagustín Ondiviela, 1.222.853 pesetas; a Carlos Escario Bescós, 1.141.132; a Víctor Fabra Herrero, 1.009.244; a Adrián Morcillo Muñoz, 1.015.942; a Miguel Pérez Vivaracho, 1.003.618; a José Ramón Arpón Juanena, 1.261.321; a Eduardo Vicén Valero, 1.609.825; a Francisco Neri Esteban, 1.283.000; a José Gutiérrez González, 1.048.690; a Maximiliano Husillos Iglesias, 315.937; a José Manuel Ortiz Gutiérrez, 312.577; a Soledad de la Torre Paredes, 132.670; a Francisco Javier López Martínez, 125.305; a Rogelio Fernández Ortiz, 73.567; a Tomás Costuera Prieto, 70.684, y a Belén Romero González, 17.893 pesetas. Y en cuanto al liquidador de la empresa, a estar y pasar por la anterior declaración, no haciendo pronunciamiento alguno en cuanto al Fondo de Garantía Salarial.

Notifíquese a las partes, enterándoles que contra la presente resolución y conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, contra la sentencia en estos autos pronunciada y dentro del término de cinco días, a contar de su notificación, podrán anunciar la interposición de recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Social, manifestándose el letrado que ha de formalizar el recurso.

Si recurriera la parte condenada acreditará al tiempo de anunciar el recurso haber consignado en el Banco Bilbao Vizcaya, sucursal de paseo de Pamplona, 12, de esta capital, en la "cuenta de depósitos y consignaciones", abierta a nombre de este Juzgado de lo Social núm. 4, la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente acreditará, al tiempo de interponer el recurso de suplicación, haber depositado la cantidad de 25.000 pesetas en la misma cuenta.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Transportes Cave de Aragón, S.A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La magistrada-jueza, Ana María Fernández Martín. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 39.653**

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado seguidos bajo el número 343 de 1995, a instancia de Antonio Sánchez Aguilera y otro, contra Torcón Aragón, S.L., en reclamación de cantidad, con fecha 13 de julio de 1995 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; la anterior plica devuelta sin cumplimentar y las diligencias negativas de citación, únense a los autos de su razón, y estando la empresa demandada en ignorado paradero, cítese a la misma por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre y se publiquen en el BOP, advirtiéndose a la empresa que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Cítese al Fondo de Garantía Salarial, según previene el artículo 23.2 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, para que comparezca el día 24 de octubre de 1995, a las 10.50 horas, a la celebración de los actos de conciliación y juicio, con las advertencias y prevenciones legales.»

Y encontrándose la empresa demandada Torcón Aragón, S.L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el BOP para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 39.654**

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 312 de 1995, a instancia de Manuel Galindo Gimeno, contra Construcciones y Escaladores, S.L., y otro, sobre cantidad, se ha dictado providencia de fecha 13 de julio de 1995 cuyo contenido dice:

«Dada cuenta; la anterior plica devuelta sin cumplimentar y las diligencias negativas de citación, únense a los autos de su razón, y estando la empresa demandada en ignorado paradero, cítese a la misma por medio de edictos que se fijen en los sitios de costumbre y se publiquen en el BOP, advirtiéndose a la empresa que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento. Cítese para que comparezca el día 23 de octubre de 1995, a las 10.40 horas.»

Y para que así conste y sirva de notificación y citación a la demandada Construcciones y Escaladores, S.L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 39.655**

La ilustrísima señora magistrada-jueza del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado con el número 167 de 1995, a instancia de Jesús Ucar Jarauta y otros, contra Construcciones Jaime, S.L., sobre cantidad, se ha dictado providencia de fecha 17 de julio de 1995, que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; hágase entrega a los ejecutantes de la cantidad de 543.848 pesetas, consignadas por la empresa Estudios y Servicios y Contratas (Ese-cosa).»

Y para que así conste y sirva de notificación a la ejecutada Construcciones Jaime, S.L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco. La magistrada-jueza. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 39.658**

La ilustrísima señora magistrada-jueza titular del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos núm. 185 de 1995, seguidos a instancia de Jesús Elvira Cobeta, contra Sala de Fiestas Zaragoza, S.L., en reclamación por cantidad, con fecha 14 de julio de 1995 se ha dictado auto cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo de bienes de la parte ejecutada Sala de Fiestas Zaragoza, S.L., suficientes para cubrir la cantidad de 559.478 pesetas en concepto de principal, más la de 55.000 pesetas que se fija provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales. Contra esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.»

Y encontrándose la ejecutada Sala de Fiestas Zaragoza, S.L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el BOP para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La magistrada-jueza. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 39.659**

La ilustrísima señora magistrada-jueza titular del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos núm. 183 de 1995, seguidos a instancia de José Carlos Tomás Laguna, contra Aragonesa de Soldadura, S.L., en reclamación por cantidad, con fecha 11 de julio de 1995 se ha dictado auto cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo de bienes de la parte ejecutada Aragonesa de Soldadura, S.L., suficientes para cubrir la cantidad de 744.283 pesetas en concepto de principal, más la de 70.000 pesetas que se fija provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales. Contra esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.»

Y encontrándose la ejecutada Aragonesa de Soldadura, S.L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el BOP para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a once de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La magistrada-jueza. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 39.657**

La ilustrísima señora magistrada-jueza del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado con el número 135 de 1995, a instancia de Itziar Calabia Letamendi y otros, contra Ferlan, S.A., sobre despido, se ha dictado providencia de fecha 13 de julio de 1995, que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; únase. Se decreta el embargo de la participación de la empresa ejecutada por importe de 1.000.000 de pesetas en el capital social de la Caja Rural del Jalón; líbrese el oficio pertinente. Se decreta el embargo de los saldos existentes en las cuentas corrientes de la ejecutada en la Caja Rural del Jalón; líbrese el oficio pertinente a tal efecto. Requíerese a la parte ejecutante a fin de que comuniqué a este Juzgado el nombre y domicilio del propietario del local cuyo embargo del derecho de traspaso interesa y el número de registro de la marca "Ferlan".»

Y para que así conste y sirva de notificación a la ejecutada Ferlan, S.A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La magistrada-jueza. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 39.660**

La ilustrísima señora magistrada-jueza titular del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos núm. 181 de 1995, seguidos a instancia de Rosa María Andrés Mora, contra Taller Técnico de Obras y Servicios, S.L., en reclamación por cantidad, con fecha 11 de julio de 1995 se ha dictado auto cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo de bienes de la parte ejecutada Taller Técnico de Obras y Servicios, S.L., suficientes para cubrir la cantidad de 788.227 pesetas en concepto de principal, más la de 78.000 pesetas que se fija provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales. Contra esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.»

Y encontrándose la ejecutada Taller Técnico de Obras y Servicios, S.L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el BOP para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a once de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La magistrada-jueza. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 39.661**

La ilustrísima señora magistrada-jueza titular del Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos núm. 180 de 1995, seguidos a instancia de Javier Moraga Comes, contra Togara, S.L., en reclamación por cantidad, con fecha 11 de julio de 1995 se ha dictado auto cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo de bienes de la parte ejecutada Togara, S.L., suficientes para cubrir la cantidad de 159.591 pesetas en concepto de principal, más la de 16.000 pesetas que se fija provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales. Contra esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.»

Y encontrándose la ejecutada Togara, S.L., en ignorado paradero, se inserta el presente en el BOP para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a once de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La magistrada-jueza. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4**Núm. 40.235**

La ilustrísima señora doña Ana María Fernández Martín, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 289 de 1995, a instancia de Prudencio Torres Calavia y cuatro más, contra Construcciones Jaime, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, sobre cantidad, con fecha 18 de julio de 1995 se ha dictado sentencia "in voce" cuya parte dispositiva dice:

«Que estimando la demanda interpuesta por Prudencio Torres Calavia y cuatro más, contra Construcciones Jaime, S.L., debo condenar y condeno a la demandada a que abone a Prudencio Torres Calavia 606.961 pesetas, a José Julián Lacruz Montes 634.865 pesetas, a Narciso Jaime Chueca 589.587 pesetas, a Francisco Javier Jaime Chueca 920.613 pesetas y a Jesús Angós Sánchez 930.782 pesetas, más el 10% de dichas cantidades en concepto de recargo por mora, y debo absolver y absuelvo al Fondo de Garantía Salarial de todas las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese a las partes, enterándoles que contra la presente resolución y conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral, contra la senten-

cia en estos autos pronunciada y dentro del término de cinco días, a contar de su notificación, podrán anunciar la interposición de recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, manifestándose el letrado que ha de formalizar el recurso.

Si recurriere la parte condenada, acreditará al tiempo de anunciar el recurso haber consignado en el Banco Bilbao Vizcaya, sucursal de paseo de Pamplona, 12, de esta capital, en la "cuenta de depósitos y consignaciones", abierta a nombre de este Juzgado de lo Social núm. 4, la cantidad objeto de condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente acreditará, al tiempo de interponer el recurso de suplicación, haber depositado la cantidad de 25.000 pesetas en la misma cuenta.»

Y para que sirva de notificación a la parte demandada Construcciones Jaime, S.L., en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco. — La magistrada-jueza, Ana María Fernández Martín. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Cédula de citación****Núm. 39.626**

En cumplimiento de lo ordenado en autos seguidos bajo el núm. 482 de 1995, a instancia de María José Cazo Crespo, en reclamación de cantidad, contra Frais Monde España, S.L., se cita a dicha parte demandada para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en calle Capitán Portolés, números 1, 3 y 5, de esta ciudad), al objeto de asistir a los actos de conciliación o juicio, en su caso, que tendrán lugar el día 20 de septiembre próximo, a las 12.00 horas, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a Frais Monde España, S.L., que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente cédula de citación a efectos de su inserción en el BOP.

Zaragoza, diez de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Cédula de citación****Núm. 39.628**

En cumplimiento de lo ordenado en autos seguidos bajo el núm. 442 de 1995, a instancia de Fernando Chico Chico, en reclamación de cantidad, contra Asociación de Empresas de Economía Social de Aragón, se cita a dicha parte demandada para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en calle Capitán Portolés, números 1, 3 y 5, de esta ciudad), al objeto de asistir a los actos de conciliación o juicio, en su caso, que tendrán lugar el día 18 de septiembre próximo, a las 12.00 horas, advirtiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a Asociación de Empresas de Economía Social de Aragón, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente cédula de citación a efectos de su inserción en el BOP.

Zaragoza, once de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Núm. 39.629**

El ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 5 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 396 de 1995, a instancia de José Javier Polo Asensio, contra Taller Técnico de Obras y Servicios, S.L., y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por José Javier Polo Asensio, contra Taller Técnico de Obras y Servicios, S.L., debo declarar y declaro improcedente el despido del actor, condenado a la demandada a readmitirlo en su puesto de trabajo o a indemnizarle con la suma de 53.269 pesetas, con abono de los salarios de tramitación en ambos casos.

Notifíquese en forma a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que, en su caso, deberán anunciar ante este Juzgado, por comparecencia o por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, designando letrado del Colegio de esta capital encargado de la interposición del recurso, con la advertencia de que caso de recurrir la parte demandada esta sentencia deberá constituir un depósito de 25.000 pesetas en la cuenta corriente número 01-995.000-5 que este Juzgado tiene abierta en la sucursal del Banco Bilbao Vizcaya (paseo de Pamplona, 12 y 14), haciendo entrega del resguardo acreditativo en Secretaría al tiempo de interponer el recurso.

Asimismo, la parte demandada deberá acreditar, en el momento del anuncio del recurso, haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en la sucursal del Banco Bilbao Vizcaya (paseo de Pamplona, 12 y 14), bajo el núm. 01-995.000-5 (referencia ingreso número cuenta expediente 489500065), la cantidad objeto de condena, o asegurarla mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal al proceso de referencia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a la empresa Taller Técnico de Obras y Servicios, S.L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 39.850**

El ilustrísimo señor magistrado sustituto del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 260 de 1995, a instancia de Rosa María Calavia Miguel, en representación de Cristian Navarro Calavia y otra, contra Teco Madrid, S.L., y Fomento de Construcciones y Contratas, sobre cantidad, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando en parte la demanda, debo de condenar y condeno a Teco Madrid, S.L., a que abone a Rosa María Calavia Miguel y a sus hijos Cristian y Eva María Navarro Calavia la cantidad de 368.214 pesetas, de la cual Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., habrá de abonar, de forma solidaria con la anterior empresa, la cantidad de 151.138 pesetas, en concepto de salarios, condenando a la referida empresa principal a estar y pasar por el anterior pronunciamiento y a pagar a los demandantes la referida cantidad, absolviéndole de los demás pedimentos deducidos en su contra. Procede recargo por mora exclusivamente sobre los salarios que pague, en su caso, Teco Madrid, S.L.

Notifíquese a las partes, enterándolas que contra la presente resolución y dentro del plazo de cinco días, a contar de su notificación, podrán anunciar la interposición de recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, manifestándose el letrado que ha de formalizar el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a la parte demandada Teco Madrid, S.L., oficina de Correos de Gallur (Zaragoza), en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado sustituto. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 39.861**

El ilustrísimo señor magistrado titular del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 297 de 1995, a instancia de Alfredo Cebollada y otro, contra Seguridad Profesional, S.A., sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando la demanda planteada por Alfredo Cebollada Pardos y Juan Carlos Sahún Pérez, debo condenar y condeno a la empresa demandada Seguridad Profesional, S.A., a que abone a la parte actora las siguientes cantidades, más el 10% en concepto de mora: a Alfredo Cebollada Pardos, 192.430 pesetas, y a Juan Carlos Sahún Pérez, 192.430 pesetas.

Contra la presente sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a la parte demandada Seguridad Profesional, S.A., con domicilio en vía Hispanidad, 96, local, 50010 Zaragoza, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 39.864**

El ilustrísimo señor magistrado suplente del Juzgado de lo Social número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 335 de 1995, a instancia de Benito Martín Jarauta y otros, contra Industrias Textiles Aragonesas, S.A., sobre incidente de no readmisión, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva dice:

«Providencia. — Magistrado señor De Val Arnal. — En Zaragoza a 17 de julio de 1995. — Dada cuenta. Unase. Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en autos. Cítese a las partes para que comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado de lo Social núm. 6 el día 26 de septiembre de 1995, a las 9.15 horas, a fin de ser examinadas sobre los hechos concretos de la no readmisión alegada.

Lo mandó y firma su señoría ilustrísima. Doy fe. — Ante mf.»

Y para que sirva de notificación a la demandada Industrias Textiles Aragonesas, S.A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 40.801**

Don Jesús de Val Arnal, magistrado sustituto del Juzgado de lo Social núm. 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 491 de 1995, a instancia de Ernesto Salazar Espinosa, contra Clemente Bayo Sancho y otros, en reclamación por despido, con fecha 4 de julio de 1995 se ha dictado providencia que, copiada literalmente, dice:

«Dada cuenta; por recibida la anterior demanda en reclamación por despido, formulada a instancia de Ernesto E. Salazar Espinosa, contra Clemente Bayo Sancho, regístrese y fórmense autos. Se señala el día 14 de septiembre de 1995, a las 12.15 horas, para la celebración en única convocatoria de los actos de conciliación y juicio, en su caso. Cítese a las partes con las advertencias de que los actos señalados no podrán suspenderse por la incomparecencia de la parte demandada, así como que los litigantes han de concurrir a juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.»

Y encontrándose en ignorado paradero la empresa demandada Clemente Bayo Sancho, con último domicilio conocido en calle Tomás Higuera, 38, de Zaragoza, se inserta el presente en el BOP para que sirva de notificación y citación.

Dado en Zaragoza a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco. El magistrado, Jesús de Val Arnal. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 41.555**

El ilustrísimo señor magistrado suplente del Juzgado de lo Social núm. 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado bajo el número 154 de 1995, a instancia de Antonia Rodríguez Rodríguez, contra Eurokal, S.L., sobre incidente de no readmisión, se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice:

«He resuelto que debo declarar y declaro extinguida la relación laboral que unía a Antonia Rodríguez Rodríguez con la empresa Eurokal, S.L., y condeno a la misma a abonar a la actora una indemnización, más los salarios dejados de percibir desde la fecha de la sentencia hasta este auto, a razón de: indemnización, 4.161.960 pesetas, y salarios de tramitación, 514.990 pesetas. Contra el presente auto puede interponerse recurso de reposición.

Así lo mandó y firma el ilustrísimo señor magistrado al principio indicado.»

Y para que sirva de notificación a la demandada Eurokal, S.L., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el BOP.

Dado en Zaragoza a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado. — El secretario.

JUZGADO NUM. 19. — MADRID**Núm. 40.312**

Don Juan Manuel San Cristóbal Villanueva, magistrado del Juzgado de lo Social número 19 de los de Madrid y su provincia;

Hace saber: Que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso, seguido a instancia de Angel Moreno Sánchez, contra INSS y otros, en reclamación por jubilación, registrado con el número 332 de 1995, se ha acordado citar a Naviera del Pilar, S.A., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 25 de septiembre de 1995, a las 9.35 horas, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, juicio, que tendrán lugar en la sala de vistas número 19 de este Juzgado de lo Social núm. 19 (sita en calle Hernani, 59, 4.ª planta), debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta de injustificada de asistencia, advirtiéndole que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamientos, según lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de citación a Naviera del Pilar, S.A., se expide la presente cédula para su publicación en el BOP y colocación en el tablón de anuncios.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco. — El magistrado, Juan Manuel San Cristóbal Villanueva. — El secretario.

JUZGADO NUM. 24. — MADRID**Núm. 39.631**

Cédula de notificación

En los autos número 252 de 1995, seguidos ante este Juzgado de lo Social número 24 de Madrid a instancia de Julio Blanco Sánchez y otros, contra José Ignacio Ruiz del Olmo Jimeno y otros, sobre cantidad, con fecha 24 de junio de 1995 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallo: Que estimando la demanda sobre cantidad formulada por Julio Blanco Sánchez y otros, contra Distribuciones Giménez y Cía., S.A., José Ignacio Ruiz del Olmo Jimeno, José Luis Postigo Lastrada y Productos Alimenticios La Bella Easo, S.A., y emplazado el Fondo de Garantía Salarial, debo condenar y condeno a la codemandada Distribuciones Giménez y Cía., S.A., a que tan pronto como la presente resolución haya adquirido firmeza abone a cada uno de los actores las cantidades siguientes: a Julio Blanco Sánchez, 122.932 pesetas; a Angel Francisco Briega Fernández, 638.888; a Angel Cabezas Vallejo, 131.258; a José Antonio Canales Serrano, 227.102; a Héctor Cifuentes Ormeño, 215.832; a Julián Cubero Muñoz, 131.258; a María José de Miguel Romero, 299.200; a José Egea Ceballos, 146.751; a Luis García Cues-

ta, 131.258; a Andrés García Saiz, 201.515; a Adolfo García Sánchez, 131.258; a Aurelio García Quilón, 167.743; a Alfonso González Medina, 131.258; a Valeriano González Risco, 162.921; a Eugenio Hernández López, 131.258; a Juan Antonio Hernández López, 187.680; a José Antonio Jiménez Ecija, 131.918; a María Avelina Lanseros García, 153.640; a Javier Latorre Ramos, 198.275; a José Carlos López Cifuentes, 204.562; a Patricio López de la Fuente, 131.258; a María Adoración Marcos Carranza, 205.302; a Arturo Mazarías González, 268.883; a Andrés Merino del Viejo, 203.742; a David Merino Rodríguez, 123.717; a Pablo Morgal Rodríguez, 154.836; a José María Ochoa Fernández, 149.906; a Alfredo Pablos del Toro, 159.100; a Cándido Parra Lagar, 268.883; a Miguel Angel Pereira de Lucas, 131.258; a Segundo Jesús Pozo Pascual, 123.717; a José Quintana González, 154.836; a José Javier Redondo Álvarez, 119.325; a Antonio Rodríguez Moreno, 138.815; a Juan Romero Márquez, 154.836; a Mariano Romero Márquez, 227.102; a Bernardo Romero Villanueva, 131.258; a Susana Sánchez Campos, 396.667; a Rosa María Sánchez Martín, 113.476; a Serafín Sánchez Perdiguerro, 154.836; a J. Manuel Sanchidrián Garcinuño, 131.258; a Antonio Serrano Martín, 131.267; a Jesús Vera Palacios, 240.333; a María Montserrat del Olmo Sánchez, 54.950; a María Josefa González Pérez, 91.372; a Dionisia Manjón López, 94.099; a Adolfo Sánchez Cid, 96.030; a Jacinto Navarro Ruiz, 142.368; a Juan Antonio García Pérez, 466.197; a Teresa Jesús Ortega Casa, 109.028; a Sonia Roma Ciruelas, 97.472; a María Carmen Benito Santamaría, 99.878; a María Teresa Collado Muñoz, 97.472; a Fernando Guzmán Sanz, 58.904; a Yolanda Alfonso Molina, 103.249; a María Pilar Tiburón Villaescusa, 47.372; a María del Carmen Álvarez Santos, 94.422; a Rafael Jimeno Pescador, 134.875; a Fernando Cuesta Esquiliche, 107.608; a María Lourdes García Cerdeño, 100.199; a Joaquina Castaño Castaño, 118.714; a María Esmeralda Herrero Martín, 68.676; a María Isabel Sánchez García, 54.952; a María de la Luz Avilas Lara, 98.554; a Alicia Grande Moral, 105.653; a José Sanz de Pablo, 160.672; a Juan López Noriega, 104.940; a María Mercedes García-Consuegra López, 60.136; a María García Muelas, 147.729; a María del Carmen Torrijos Valiente, 108.435; a Carmen Lumbrera Aparicio, 53.547; a Ana María Castaño Castaño, 147.729; a Manuela Durán Peláez, 92.594; a Yolanda Alonso Martín, 96.058; a Begoña Payer Sánchez, 48.514; a Ana Dolores López Megina, 104.612; a Manuel Manzanque Migal, 87.878; a María de los Angeles Robledo Ruiz del Valle, 94.099; a Herminio Alejandro del Amo, 189.392; a Nemesio Espino Bermúdez, 163.180; a Juan José Granados Coloma, 253.783; a Rufino Vázquez Gamonal, 109.953; a Carlos Martín Mahfío, 134.875; a María Pilar Palomares Jiménez, 94.422; a María del Carmen Díaz Aparicio, 94.422; a María del Rosario Rodríguez Sastre, 105.180; a Ruth Gómez Suárez, 26.402; a José Luis Sánchez García, 121.805; a Dionisio Alfayate Gutiérrez, 163.656; a Francisco Javier Fernández Gonzalo, 152.020; a María Carmen Gómez Mediodía, 119.970; a Antonia García Pereira, 109.928; a Alicia Viñambres Prada, 41.521; a Pilar Amador González, 115.705; a Isabel Amador González, 105.978; a Enrique Trabajo Rodríguez, 171.094; a Valentín Mozos Rodríguez, 343.275; a Manuel Gómez Sánchez, 391.351; a Pedro Martínez-Campos Muñoz, 171.094; a Julián Rodríguez Jiménez, 102.233; a Aurora Dorado Peña, 106.560; a Alfonso López de Alarcón, 162.242; a Concepción Acero García, 111.755; a Luis Rodríguez Gómez, 47.663; a María del Carmen Torres Valderrama, 42.729; a Angela Cabanillas García, 113.786; a María Teresa Rodríguez Herrera, 43.597; a Carmen Onofra García-Hinchado, 71.726; a José Dorado de Dios, 121.638; a María del Mar Fernández Rodríguez, 99.878; a Rosa María Martín Fernández, 106.000; a Carlos Hernández Toledo, 124.786; a Francisco Cuadros Perin, 99.878; a Máximo Jiménez Canales, 105.655; a María Isabel Cuadrado Sanz, 154.382; a Rosa María Martín de Castro, 109.422; a Ana María Pozo Díez, 100.372; a Eva María García Saiz, 108.080; a José Carlos Durán Sánchez, 77.688; a Manuel Sáez Jareño, 44.944; a Juan Manuel Sols Ceras, 148.777; a Juan Carlos Gómez Mediodía, 99.080; a Milagros Bartolomé Aceña, 147.729; a Asunción Neila Zapatero, 97.472; a María Lucía Nieto Garrido, 99.756; a Pilar Villalobos Broncano, 108.705; a Juan José Loro Alvarez, 145.249; a María Josefa Criado Medina, 54.111; a José María Torres Gómez, 152.228; a María

Dolores Atencia Medina, 107.990; a María Dolores Mediano Juárez, 94.422; a Andrés Sánchez Madrid, 167.936; a María del Carmen Frutos Zamarrón, 102.130; a María Garcerán Villar, 61.165; a Consuelo Alfonso Molina, 138.149; a María Teresa Plaza Sanz, 145.763; a María del Mar García Cuevas, 31.140; a Juan Contreras Moreno, 147.729; a Arturo Arquer Benito, 192.252; a Angel Muñoz Iglesias, 141.924; a José Luis de Torres Ciruelos, 129.545; a Juan Carlos Ferrero González, 364.782; a Delfina Camarero Benítez, 165.323; a Lourdes Hernández Herranz, 91.563; a Mario Rodríguez Alvarez, 151.242; a Mario Santos García, 108.705; a Francisco Granado Castela, 138.621; a Luis Andrés Largo García, 163.656; a María Isabel Montero Ruiz, 47.621; a María Teresa Arellano Sánchez-Escalonilla, 112.283; a Juan Carlos Alegre Galán, 99.878; a Leonardo González Sagredo, 373.404; a José Luis Arroyo Salvador, 350.833; a Angel Salvador Sánchez, 342.077; a Santiago Herranz Iglesias, 358.197; a José Luis Botello Llopis, 552.500, y a Blas Manuel Rodríguez Somoza, 469.444 pesetas.

Deberá abonarse el interés por mora.

Con referencia al Fondo de Garantía Salarial, habrá de estar al artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.

Cabe recurso para aquellos actores cuya cuantía exceda de 300.000 pesetas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y adviértase que contra la misma podrá interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el término de cinco días hábiles a partir del siguiente al de notificación de la sentencia, por escrito o por comparecencia ante este Juzgado de lo Social.

También se advierte a la parte empresarial condenada que si recurre deberá acreditar el importe de la condena en la cuenta número 5.024, autos número 252 de 1995, denominada "fondo de anticipos reintegrables de sentencias recurridas". Deberá ingresar igualmente en la mencionada cuenta número 5.024, autos número 252 de 1995 (si bien en resguardo de ingreso del BBV, independiente), 25.000 pesetas en concepto de depósito, teniendo que acreditarlo en el momento de anunciar el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a José Ignacio Ruiz del Olmo Jimeno y José Luis Postigo Lastrada, en ignorado paradero, se expide la presente en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VILLA DE MAGALLON

Convocatoria de Junta general

Núm. 42.202

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, siguientes y concordantes de las Ordenanzas, se convoca a todos partícipes de la Comunidad a la Junta general ordinaria a celebrar en primera convocatoria en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, a las 10.00 horas del día 3 de septiembre de 1995, para tratar y adoptar los acuerdos que procedan sobre los siguientes puntos:

- 1.º Lectura y aprobación del acta de la Junta general anterior.
- 2.º Presupuesto de gastos e ingresos para el año siguiente.
- 3.º Cuentas del año anterior.
- 4.º Elección del vicepresidente de la Comunidad, Jurado de Riegos y renovación parcial de la Junta de Gobierno, con elección de nuevos miembros.
- 5.º Información sobre la balsa y riego de Marbadón.
- 6.º Ruegos y preguntas.

De no celebrarse dicha Junta en primera convocatoria por falta de la concurrencia reglamentaria, se celebrará en segunda, el mismo día señalado, a las 10.30 horas, con advertencia de que en ella serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que fuera el número de asistentes.

Magallón, 1 de agosto de 1995. — El secretario, Domingo Morales. — Visto bueno: El presidente, Ismael Gimeno.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
CIF: P-5.000.000-I

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, número 2 - Teléfonos *28 88 00 - Directo 28 88 23
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 31 78 36



TARIFA DE PRECIOS VIGENTE

| | Precio |
|--|------------|
| Suscripción anual | 15.340 |
| Suscripción por meses | 1.480 |
| Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) | 5.880 |
| Ejemplar ordinario | 68 |
| Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada. | |
| Importe por línea impresa o fracción | 231 |
| Anuncios con carácter de urgencia..... | Tasa doble |
| Anuncios compuestos según formato del BOP en papel de fotocomposición para fotografía, por línea o fracción..... | 125 |
| Anuncios por reproducción fotográfica: | |
| Página entera | 40.425 |
| Media página..... | 21.525 |

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El Boletín Oficial de la Provincia puede adquirirse en las oficinas de la Administración del BOP.— Palacio Provincial